Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631193	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	ACSSTRIVO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1632917	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Denominativa	TRAVELLERS PARQUE ARAUCO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Al escrito presentado con fecha 24-11-2025: Téngase por cumplido parcialmente lo ordenado. Especifique el servicio de "administración" solicitado conforme el Clasificador para "administración de espacios publicitarios", en esta clase se encuentran servicios como "arrendamiento de espacio publicitario", "suministro de espacio publicitario", "puesta a disposición de espacio publicitario".
1634341	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Carlos Raúl Braun Elgart	Mixta	BRÖNE	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 28-10-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera acompañe poder de representación. Poder acompañado corresponde a CONSTRUCTORA E INGENIERIA SENERCOM LIMITADA quien no es parte en esta solicitud. Acompañe poder para representar a Carlos Raúl Braun Elgart, o en su defecto aclare quién es el titular de la solicitud. En caso que el titular no sea el solicitante informado inicialmente, debe acompañar los datos de éste, para ser ingresados en la base de datos. A escrito de fecha 11-11-2025. Estese a lo resuelto precedentemente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635055	SILVA ABOGADOS , en representación de LALASWEET Co., Ltd.	Denominativa	LALASWEET	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 04-11-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera, acompañe poder de representación. Poder en custodia N°275158 acompañado, no corresponde a ésta solicitud. A escrito de fecha 10-11-2025. No a lugar. Estese a lo resuelto precedentemente. Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación y acreditar la representación se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud.
1636167	Jorge Garay Pérez, en representación de SHANDONG INOV POLYURETHANE CO., LTD.	Mixta	INOV	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 14-11-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Téngase presente lo solicitado en respuesta de escrito de fecha 14-11-2025. Sin perjuicio de ello y para una mejor clasificación, especifique el uso del producto Poliéter y Poliéter combinado indicando su uso. A modo de ejemplo en esta clase se encuentra: "polioles de poliéter para materias primas de poliuretano". Ha lugar a ácidos inorgánicos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640151	Berthony Bernard, en representación de Stanilo Josma	Mixta	Proxlimpio PRODUCTOS DE LIMPIEZA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Proxlimpio PRODUCTOS DE LIMPIEZA ”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “El elemento central es un logotipo con la palabra “Proxlimpio”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, a saber, “Proxlimpio PRODUCTOS DE LIMPIEZA ” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641276	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de NOVOMATIC AG	Denominativa	SIZZLING STARS	**En clase 28:** 1. Elimine " con o sin conexión en red" y "en vídeo en red o no en red" de "juegos de bingo, juegos de lotería con o sin conexión en red, juegos de lotería en vídeo en red o no en red" puesto que si requiere de este medio corresponde a un servicio de juego en línea y por ende de clase 41. 2. Elimine "a través de internet o de redes de comunicación o a través de dispositivos de juegos en red" de "juegos y juegos de azar a través de internet o de redes de comunicación o a través de dispositivos de juegos en red" puesto que si requiere de esta modalidad corresponde a un servicio de clase 41 y no aun producto de clase 28. **En clase 41:** 1. Corrija "explotación de una oficina de apuestas" por "Servicios de una tienda de apuestas" a fin de evitar confusiones con trabajos de oficina de clase 35. 2. Corrija "explotación de oficinas de apuestas, oficinas de bingo y oficinas de lotería" por "Servicios de una tienda de apuestas, Servicios de una tienda de bingo y Servicios de una tienda de lotería". 3. Aclare el servicio "facilitación del acceso a ofertas de juegos y juegos de azar a través de redes de comunicación" puesto que la redacción es propia de clase 38. Se sugiere corregir por "Servicios de salas de juegos en línea de juegos y juegos de azar". 4. Aclare el servicio "administración (organización) de servicios de juegos de azar" ya que la redacción es poco clara, se podría corregir por "Servicios de juegos de azar" u "Organización de juegos de azar". 5. Aclare la redacción para "oferta de juegos en línea y juegos de azar en línea, especialmente de software no descargable de juegos" ya que la parte inicial es más semejante a servicios de clase 35. Se sugiere corregir por "suministro de juegos en línea y juegos de azar en línea, especialmente de software no descargable de juegos

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641528	SILVA ABOGADOS , en representación de INVERSIONES SAN DAMIAN SPA	Denominativa	INVICTA DIGITAL	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Aclare "de cadenas de bloques, activos digitalizados, tókenes digitales, tókenes criptográficos y tókenes de utilidad" en "transferencia electrónica de criptomonedas, monedas digitales, criptomonedas estables, activos financieros digitales y de cadenas de bloques, activos digitalizados, tókenes digitales, tókenes criptográficos y tókenes de utilidad" puesto que ninguno de ellos es un activo financiero como tal, por ejemplo en el caso de "cadenas de bloques" se podría corregir por "Transferencia electrónica de fondos mediante la tecnología de cadena de bloques" y ahí si la "cadena de bloques" cumple con un rol de certificación, pero el objeto de la transferencia es un financiero. 2. Aclare "de cadenas de bloques, activos digitalizados, tókenes digitales, tókenes criptográficos y tókenes de utilidad" en "gestión financiera de monedas digitales, monedas virtuales, criptomonedas, criptomonedas estables, activos financieros digitales y de cadenas de bloques, activos digitalizados, tókenes digitales, tókenes criptográficos y tókenes de utilidad" puesto que en si mismos, ninguno de ellos es un activo financiero.

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641538	SARGENT & KRAHN, en representación de TECNO FAST S.A.	Denominativa	SMART FLOOR TECNO FAST	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 6:** 1. Corrija "cajas de caudales" por "cajas de caudales metálica". 2. Reclasifique a clase 20 "Bancos de trabajo metálicos" o bien elimine. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa correspondiente.
1641638	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de PHAGELAB CHILE SPA	Mixta	ZERCO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare el objeto de "preparaciones veterinarias para la decloración en sistemas de producción animal; preparaciones veterinarias para usar como agentes de decloración en el agua potable" puesto que las preparaciones veterinarias tienen una finalidad tratar a un animal, ya sea para un diagnóstico o un tratamiento, sin embargo, frases como "para la decloración en sistemas de producción animal" o "usar como agentes de decloración en el agua potable" parecieran no acercarse a la finalidad de producto sino que busca algo diferente, sobretodo considerando que la "decloración" busca neutralizar el cloro normalmente el que está contenido en el agua.
1641900	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Se observa en clase 14, la siguiente cobertura "tókenes, a saber medallas y/o monedas", por cuanto no es posible establecer su pertenencia a esta clase, se le solicita corregir por "monedas y medallas [artículos de joyeria autentificados por tókenes no fungibles [nfts].

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641902	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique agitadores, por error con otras clases por ejemplo puede corregir a agitadores para bebidas. Revise su cobertura por cuanto esta describe productos repetidos.
1641904	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Corrija textiles y sustitutos de textiles por “textiles y sustitutos de tejidos”. Especifique pañuelos por ejemplo pañuelos de bolsillo de materias textiles Revise su cobertura por cuanto su cobertura describe productos repetidos.
1641906	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Se observa para que: Especifique "pasteles" es inductivo a error con clase 30. Especifique plantillas es inductivo a error con otras clases. Se observa también para que elimine de la cobertura solicitada los productos que se encuentran repetidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642023	Maria Del Carmen Bolivar Gonzalez, en representación de LISO CARE COSMÉTICOS SPA	Denominativa	GranKéra	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642076	Héctor Gabriel González Galleguillos, en representación de INVERSIONES Y SERVICIOS SOL Y VALLE SPA	Denominativa	SOL Y VALLE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** A escrito de 29 de septiempre no ha lugar a lo solicitado en virtud de proncipio d eprioridad marcario, la marca se finj al momento de supresentación, mo pudiendose hacer modificaciones com la solicitada esto es cambiar el tipo de marca de denominativa a mixta.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642151	Bastián Enrique Olivares Sabra	Mixta	Blocki	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 36, se observa: Especifique conforme el clasificador "servicios de crowdfunding inmobiliario vía blockchain; " por ejemplo servicios de inversiones colectivas a través de plataformas digitales. Especifique el objeto de sus servicios conforme el Clasificador: operaciones de compraventa de tokens inmobiliarios por ejemplo puede corregir por Operaciones financieras en el ámbito de archivos digitales autenticados por tókenes no fungibles [TNF
1642171	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de ICC INDUSTRIAL COMERCIO EXPORTACAO E IMPORTACAO S.A.	Denominativa	RUMENYEAST	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Se observa para que corrija conforme el Clasificador: "Ingredientes para alimento animal, a saber, aditivos a base de levadura y levadura para la alimentación animal." por "extractos de levadura para la alimentación animal; levadura para la alimentación animal", en clase 31, atendido que la levadura se clasifica en diversas clases por esto se debe especificar su finalidad y el término aditivos no es propio de esta clase.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642173	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de ICC INDUSTRIAL COMERCIO EXPORTACAO E IMPORTACAO S.A.	Denominativa	STEADY 6.0	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Se observa para que corrija conforme el Clasificador: "Ingredientes para alimento animal, a saber, aditivos a base de levadura y levadura para la alimentación animal." por "extractos de levadura para la alimentación animal; levadura para la alimentación animal", en clase 31, atendido que la levadura se clasifica en diversas clases por esto se debe especificar su finalidad y el término aditivos no es propio de esta clase.
1642178	Diego Luis Boggioni Troncoso	Denominativa	Audioteca GM	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9, se observa: Corrija programas informáticos, aplicaciones móviles y plataformas digitales para la distribución, reproducción y descarga de contenidos culturales y literarios, por "programas informáticos, aplicaciones informaticas móviles y plataformas de software para la distribución, reproducción y descarga de contenidos culturales y literarios". Corrija archivos digitales, audiolibros, podcasts, productos multimedia descargables y software educativo relacionado con la literatura y las artes por "archivos digitales, audiolibros, podcasts, archivos multimedia descargables y software educativo relacionado con la literatura y las artes".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642184	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de ICC INDUSTRIAL COMERCIO EXPORTACAO E IMPORTACAO S.A.	Mixta	RUMENYEAST	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Se observa para que corrija conforme el Clasificador: "Ingredientes para alimento animal, a saber, aditivos a base de levadura y levadura para la alimentación animal." por "extractos de levadura para la alimentación animal; levadura para la alimentación animal", en clase 31, atendido que la levadura se clasifica en diversas clases por esto se debe especificar su finalidad y el término aditivos no es propio de esta clase.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642189	SILVA Y CIA. , en representación de Inversiones Torino S.P.A.	Denominativa	CLUB COLLECTION 911	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique el término asilos, conforme el Clasificador, toda vez que no es posible establecer que exista un servicio de asilos. Reclasifique a clase 42 " asesorías prestadas por profesionales universitarios del área agrícola, forestal, acuícola, principalmente ingenieros" como "servicios de ingeniería para el área agrícola, forestal, acuícola" o bien elimine. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa correspondiente para incorporar una clase a la solicitud. Especifique "servicios de asesoría profesional y consulta en proyectos industriales (...) y mineros)" en "servicios de asesoría profesional y consulta en proyectos industriales, agrícolas, forestales, pesqueros y mineros" puesto que no son servicios propios de esta clase, pudiendo reclasificar en clase 35 o 42 según sea más conveniente. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa correspondiente para incorporar una clase a la solicitud. Especifique "simulación y optimización de la estrategia de producción de peces en cultivo", puesto que en la actual redacción se genera confusión con servicios de clase 35 y 42, puesto que en clase 44 esta "servicios de criadero de peces; Servicios de piscicultura", pero no para simular y optimizar la producción.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642499	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ALTRONICS CHILE SPA	Mixta	USRIOT Be honest do best	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Se corrige de oficio el tiutlo d ela marca conforme a los elementos denominativos contenidos en la etiqueta acompañada. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1642556	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de DLC SPA	Mixta	DONDE LA CUCHA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Reclasifique a clase 43: “Alquiler de alojamiento temporal; residencias para animales; servicios de cuidado de animales de compañía [servicios de guardería para animales]; servicios de cuidado de animales de compañía [servicios de residencias para animales]; servicios de campamentos de vacaciones [hospedaje]; servicios hoteleros y restaurantes” acompañando comprobante de pago por la clase que adiciona; en su defecto, elimínelo. ;.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642599	Boris Hernán Sepúlveda Espinoza, en representación de Dryer Chile SpA	Mixta	Dryer	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1642612	SILVA Y CIA. , en representación de Desarrollos Inmobiliarios S.A.	Denominativa	VITACURA 4120	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Complemente: “servicios de carpintería” con “[reparación de obras de madera]”.
1642625	José Luis Alejandro Araneda León, en representación de Alexander Kurt Brellenthin Sáez	Denominativa	Gimnasio PowerFit	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642628	Claudia Del Carmen Arriagada Adasme, en representación de Comercial Skorpiana SpA	Mixta	skorpiana	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine o especifique: accesorios de moda; complementos de vestuario. por tratarse de expresiones demasiado amplias que inducen a error con otras clases .
1642629	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Arriendo de Maquinaria Renteq Limitada	Denominativa	RENTEQ MAQUINARIA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique el objeto de la venta en: “servicios de venta mediante y a través de la internet”; “servicios de venta online”.
1642843	Amelia Ohaco Lueje, en representación de Luis Ignacio Silva De La Cerda	Denominativa	ROCKBOARD	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642870	Constanza Mackenna Leighton, en representación de Mackenna Studio SPA	Denominativa	Claramente	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642882	Octavio Enrique Olmedo Saravia	Mixta	PHAROS SECURITY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 42: servicios de informática ciberseguridad se sugiere reemplazar por: "consultoría en seguridad informática; servicios de seguridad informática [servicios de programación e instalación de software, reparación y mantenimiento]" . Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca Mixta, cuya representación gráfica incorpora elemento(s) denominativo(s) tales como PHAROS SECURITY Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. A su turno la marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición, Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que el tipo de marca señalado por el solicitante, no cumple con lo señalado precedentemente, pues la representación acompañada contiene elemento(s) denominativo(s) en el signo pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo el tipo de marca pedida de **FIGURATIVA A MIXTA** y se incorpora la denominación mencionada, que alude a la denominación, PHAROS SECURITY, a fin de exista concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada
1642883	Claudio Alberto Stange Garrido, en representación de Cervecera Tantauco spa	Mixta	Cerveza Refugio	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1642984	sebastian eduardo jara venegas, en representación de SINÉCDOQUE DERMÜT SpA	Denominativa	dermüt	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642986	ABOGADOC SpA, en representación de TECHNOLOGY ALGAE CHILE SpA	Mixta	TACHIbio	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643085	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de KEKO ACESSÓRIOS LTDA.	Mixta	KEKO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 12, se observa y se le solicita: 1.- Especifique conforme al clasificador "partes y piezas para motocicletas, automóviles, camionetas y camiones principalmente", atendido a que es una expresión muy amplia y porque existen partes y piezas de vehículos que están presentes en otras clases, lo cual genera confusión, a modo de ejemplo en otras clases podemos encontrar: "Alternadores para vehículos terrestres; Generadores para vehículos terrestres; Pistones para motores de vehículos; Cilindros de motor para vehículos" de clase 7; "Cuentakilómetros para vehículos; Radios para vehículos; Termostatos para vehículos; Baterías para vehículos" de clase 9; "Faros para vehículos; Reflectores para vehículos; Descarchadores para vehículos" de clase 11; "Alfombrillas para vehículos" de clase 27; "Distintivos metálicos para vehículos" de clase 6. Se le recuerda y sólo a modo de ejemplo que en esta clase existe "partes y piezas estructurales para vheículos"- 2.- Especifique conforme el Clasificador paragolpes, parrillas, estribos, barras anti-vuelco, barras anti-vuelco dobles" sólo a modo de ejemplo en esta clase existe "atenuadores de choque montados en vehículos automóviles [dispositivos de seguridad para automóviles]", sistemas de seguridad para vehículos que no sean cerraduras" fundas especialmente diseñadas para barras antivuelco de vehículos. 3.- Señale que "parasoles", "portaequipaje" son "de automóviles". 4.- Corrija "enganches con barras de tracción removibles" por "enganches de remolque para vehículos con barras....". 5.- Elimine por no pertenecer a la clase revestimientos para cajas. 6.- Especifique conforme el Clasificador protectores de cubierta trasera y protectores de entrada" por ejemplo protectores contra insectos en cuanto componentes estructurales de vehículos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643089	Camila Valeska Silva Vega, en representación de Camila Valeska Silva Vega y Andy Paul Sebastián Jaque Jorquera	Mixta	La Vitrina	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder otorgado en el cual consten las facultades que otorgan las dos solicitantes para actuar ante Inapi a la representante, pudiendo designar a un tercero también.
1643100	Cecil Alejandro Noton Ramirez, en representación de Excelencia e Innovación Spa	Denominativa	ForceSafe	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643111	JUAN PABLO SLAKO GUAJARDO, en representación de SMARTNAV ASESORIAS Y CONSULTORIAS LIMITADA	Denominativa	Navik Consulting	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1.- **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** 2.- en clase 42, se observa: Especifique el servicio que solicta para "desarrollo e implementación de soluciones tecnológicas para empresas" por ejemplo en esta clase existe: desarrollo de soluciones de aplicaciones de software, elaboración de informes sobre investigaciones tecnológicas, servicios de información sobre investigaciones tecnológicas

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643115	Manuel Enrique Poblete Arto, en representación de Hugo Omar Garrido Rojas	Denominativa	Serviteca Manpoart	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en el cual consten las facultades que le otorga el solicitante para representarlo ante Inapi.
1643129	E-MARCAS SPA, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA ZHENGDA LIMITADA	Denominativa	ZHENGDA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Carlos Puelma Allende., atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.
1643170	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de SUZANO S.A.	Denominativa	FLORAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.A escrito de 31 de octubre de 2025: No ha lugar por cuanto no acompaña poder alguno.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643195	Oscar Alberto León Aguilera, en representación de Felipe Ariel León Ibarra	Denominativa	CARNES LEÓN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en el cual consten las facultades que la solicitante otorga al representante para actuar ante Inapi. Respecto del domicilio señalado se le solicita indicar si la numeración corresponde a un local una casa o corresponde a otro tipo de domicilio.
1649129	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de ICC INDUSTRIAL COMERCIO EXPORTACAO E IMPORTACAO S.A.	Denominativa	BREWER'S EXL	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Se observa para que corrija conforme el Clasificador: "Ingredientes para alimento animal, a saber, aditivos a base de levadura y levadura para la alimentación animal." por "extractos de levadura para la alimentación animal; levadura para la alimentación animal", en clase 31, atendido que la levadura se clasifica en diversas clases por esto se debe especificar su finalidad y el término aditivos no es propio de esta clase.
1649146	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de ICC INDUSTRIAL COMERCIO EXPORTACAO E IMPORTACAO S.A.	Mixta	BREWER'S EXL	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Se observa para que corrija conforme el Clasificador: "Ingredientes para alimento animal, a saber, aditivos a base de levadura y levadura para la alimentación animal." por "extractos de levadura para la alimentación animal; levadura para la alimentación animal", en clase 31, atendido que la levadura se clasifica en diversas clases por esto se debe especificar su finalidad y el término aditivos no es propio de esta clase.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649284	Sebastián Tomás Kreis Ruckert, en representación de Catalina Alejandra Navarro Polhwein	Figurativa		Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. No se tiene por cumplido lo ordenado, puesto que: 1. Si bien indica que hubo un error en el nombre del solicitante, no ha acompañado el poder ni los datos de individualización correctos del solicitante. 2. No se ha ratificado lo obrado por Catalina Alejandra Navarro Polhwein En vista de lo anterior, se reitera la observación notificada el 26-11-2025. **En caso de no cumplir con lo ordenado se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.** A escrito de fecha 03-12-2025: Estese a lo previamente resuelto.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650687	Julián Smart Larraín, en representación de Surca Spa	Mixta	Surca	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a documento de Acta de primera sesión de Directorio acompañada, en el punto Forma de actuación letra a) señala: "Actuando conjuntamente 2 cualquiera de ellos...". Acompañe poder otorgado por Juan Cristóbal Fontaine Cruzat, Pedro Domínguez Larraín, Manuel Antonio Barros Vial o Julián Smart Larraín, dos cualquiera de ellos en nombre y representación de Surca Spa. a favor de uno de ellos mismos (se sugiere Julián Smart Larraín) o un tercero, a fin que quede un solo representante ante INAPI. Para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650805	Marco Antonio Garrido Daste	Mixta	Chaiten Nativo Adventures, a local guiding company	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Libertad S/N”, no tiene calle, camino, ruta, carretera. Además, una referencia valida como: kilometro, parada, numeración u otra idónea para ubicar la dirección. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Chaiten Nativo Adventures, a local guiding company”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “El elemento central es un logotipo con la palabra “Chaiten Nativo Adventure, a local guiding company”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, a saber, “Chaiten Nativo Adventures, a local guiding company” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1650880	Paz Alejandra Huneeus Adrove	Denominativa	Sofía Duke	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650883	Sergio Andrés Lagos Gallegos, en representación de Producciones Fenomeno Limitada	Mixta	MUSICALISMO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del CBRS esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650885	Marcelo Javier Yadrijevic Jaramillo, en representación de Comercializadora E Importadora Mel Spa	Mixta	Kissa Coffee Roasters	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Acompañe la **transliteración**, esto es, la escritura en español de cómo se pronuncian dichos caracteres fonéticamente, en otras palabras, como suena usando nuestro abecedario y adicionalmente su traducción a nuestro idioma, A modo de ejemplo, , se translitera como mrhaban y se traduce como "hola".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650898	Pablo Andrés Abusleme Donoso, en representación de Sociedad De Servicios Mineros Pilpilco Minerales Limitada	Denominativa	Pilpilco Minerales	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **Iván Gonzalo Veloso Araya**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante **Sociedad de Servicios Mineros Pilpilco Minerales Limitada**, puede (elegir una opción) **1.-** Otorgar poder de representación a **Iván Gonzalo Veloso Araya**, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting** además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico **2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don **Pablo Andrés Abusleme Donoso**; caso en el cual **Iván Gonzalo Veloso Araya** no será representante y **Pablo Andrés Abusleme Donoso** deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650940	Camila Andrea Yáñez Rodríguez	Denominativa	Pinta Chile	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Jorge Alfonso Yáñez Rodríguez es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante doña Camila Andrea Yáñez Rodríguez puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Jorge Alfonso Yáñez Rodríguez, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don Jorge Alfonso Yáñez Rodríguez; caso en el cual Jorge Alfonso Yáñez Rodríguez no será representante y doña Camila Andrea Yáñez Rodríguez deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650960	Doraluz Galleguillos González, en representación de Dafna Doxa Finkelstein Duarte	Denominativa	Tribu Impulsa	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que el documento acompañado corresponde a un estatuto de una persona juridica que no es parte de la presente solicitud. Ya que titular, o solicitiante es doña Dafna Doxa Finkelstein Duarte, y su representante es, doña Doraluz Galleguillos González. Por lo anterior la actual titular deberá conferir un poder a la actual representante, un tercero, o bien desistir de ello, ya que, como persona natural puede seguir con al tramitación por si misma. También puede ceder la actual solicitud a la persona juridica que estime conveniente o un tercero, mediante el respectivo instrumento. En caso que dese continuar con la representante puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.
1650964	Pablo Antonio Montenegro Terán	Mixta	It's Not Just Another Concert	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039, y el hecho que la representación gráfica del signo pedido incorpora el símbolo ™, el cual es indicativo de registro concedido y vigente, y visto el estado administrativo de la solicitud, cuyo procedimiento de registro no se encuentra aún finalizado, se resuelve: acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ™. Adicionalmente, debe **eliminar las letras y números** contenidos en el marco del borde inferior de la etiqueta, a saber, "N 16 R 1" puesto que al no ser descriptivos estos elementos, y de no ser eliminados, deberán ser incorporados a la denominación solicitada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650985	Cristian Andrés Ripoll Riquelme	Denominativa	Huntr/x Guerreras K Pop	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elija **una** opción): 1.- **Si se desea continuar la tramitación sin representante**: El solicitante Cristian Andrés Ripoll Riquelme (titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo autenticándose con **su propia clave única**, indicando que ratifica lo obrado por Cristian Riquelme Riquelme, quien presentó la solicitud. 2.- **Si se desea continuar la tramitación con representante**: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con **su clave única** y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el **poder** o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650997	Salvador Andrés Barrientos Piñeiro	Denominativa	AGUAS WELIWEN	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló no es posible establecer el domicilio fijado, indique número de casa, pasaje Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.
1651005	Freak Iquique Limitada, en representación de Poly Ariel Guzmán Farías	Denominativa	Freaky Store	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- Atendio que acompañó como poder un BORRADOR de constitución de sociedad dicho documento no acredita la existencia de una persona juridica, por lo cual se le solicita acompañar documento de constitución de sociedad definitivo. 2.- Acompañe poder respecto de la persona del solicitante, esto es, Poly Ariel Guzmán Farías. o bien aclare solicitante conforme a documentos acompañados a fs.1

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651013	María José Canihuante Rojas, en representación de Papá Gepetto Spa	Mixta	PAPÁ GEPETTO	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección del solicitante y representante, ya que sólo se señaló el nombre de una calle pero **falta indicar un Km. Paradero o sector,** para poder identificar correctamente la dirección. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1651052	Miño Gestion Asociados Limitada, en representación de Manuel Alejandro Mellado Luarte	Mixta	Grupo La Junta	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.A su vez se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651056	Mercedes Olga De La Torre Ossandón	Mixta	Glaciares del Alto	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **José Luis Rivas Muñoz**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante **Mercedes Olga De La Torre Ossandón**, puede (elegir una opción) **1.-** Otorgar poder de representación a **José Luis Rivas Muñoz**, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting** además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico **2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don **Mercedes Olga De La Torre Ossandón**; caso en el cual **José Luis Rivas Muñoz** no será representante y **Mercedes Olga De La Torre Ossandón** deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias.
1651062	Yuri Guisela Jaramillo Carvallo, en representación de Eloísa Belén Velásquez Soto y Karla Soledad Velásquez Soto	Denominativa	CANTAURIA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.En particular se debe completar la dirección de los solicitantes y representante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651103	Miño Gestion Asociados Limitada, en representación de Manuel Pino Aranguiz	Mixta	NOFIRE EQUIPOS CONTRA EL FUEGO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. De oficio se elimina el ® de la representación gráfica, atendida la etapa actual de la tramitación el signo pedido aun no goza de algún tipo protección (o limitación de ella), por lo cual el titular y su representante, no puede pretender ocupar expresiones como las siglas M.R, T.M, o el signo de ®.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628378	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de DaVinci CSJ, LLC	Denominativa	GIDDY UP	**A los escritos de fechas 04/09/2025 y 15/09/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 09/09/2025 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1628382	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de DaVinci CSJ, LLC	Denominativa	STAR PATROL	**A los escritos de fechas 04/09/2025 y 10/10/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 09/09/2025 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1630818	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Avaya LLC	Denominativa	AVAYA INFINITY	**Al escrito de fecha 15/10/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 17/10/2025 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1631349	Andrea Catalina Quiroga Huneeus, en representación de OCEAN CASK SPIRITS LLC	Mixta	EXPRESSO CAFE	
1631863	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Basic American, Inc.	Mixta	BASIC AMERICAN FOODS SANTIAGO	
1632376	Joaquín Adolfo Araya Varela, en representación de Comercializadora e importadora WaterFlame SpA	Mixta	WaterFlame	Al escrito presentado con fecha 26-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud de la documentación acompañada.
1632497	Sandra Marlene Calderón Acuña, en representación de ALIWEN PROPIEDADES SPA	Mixta	Aliwen Propiedades	Al escrito presentado con fecha 18-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud de la documentación acompañada.
1632568	JORGE PINO ZUÑIGA, en representación de Comercializadora Ambiente Ltda.	Denominativa	Comercializadora Ambiente	Al escrito presentado con fecha 26-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632709	Edward Rodrigo Verdejo Escalona, en representación de ELABORACIÓN DE ALIMENTOS RIOSECO Y PUALI LIMITADA	Mixta	LA PEZ-K	Al escrito presentado con fecha 19-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese los datos delr representante en la base de datos.
1632858	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Trademarks Grupo Modelo, S. de R.L. de C.V.	Denominativa	CORONA BEACH 100	Al escrito presentado con fecha 25-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1632911	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	Ilumina el Futuro	Al escrito presentado con fecha 24-11-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acreditada la representación
1632936	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Mixta	RAZON • VERDAD • VIRTUD 1989 UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN Ilumina el futuro	Al escrito presentado con fecha 24-11-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Tengase por acreditada la representación.
1632941	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Agrícola y Forestal Kamchatka S.A.	Mixta	TRUFAS APUS RUPANCO	Al escrito presentado con fecha 18-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1632963	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Agrícola y Forestal Kamchatka S.A.	Mixta	TRUFAS APUS RUPANCO	Al escrito presentado con fecha 18-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1632994	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania	Denominativa	TI HUERQUEN	Al escrito presentado con fecha 21-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1633106	SILVA ABOGADOS , en representación de Douglas Compton	Mixta	SKULLDUGGERY RUM ANTIGUA W.I	Al escrito presentado con fecha 24-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 276752.
1633110	Illian Roy Murgan Contador, en representación de El Crux SpA	Mixta	El Crux	Al escrito presentado con fecha 26-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633136	Sebastián Ignacio Suárez Muñoz, en representación de Indira Amanda Victoria Trincado Parra	Mixta	FERMTWIN DIGITAL TWIN BIOREACTOR	Al escrito presentado con fecha 25-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. Se corrige de oficio los datos del representante atendido el poder acompañado.
1635045	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de David Eduardo Contreras Silva	Mixta	SAGA AVASALLA	**Al escrito de fecha 18/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 04/11/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°277029.
1635046	Maria Fernanda Higuera Uribe, en representación de Comercializadora Crandon Chile SpA	Denominativa	CRANMIX SELECT	**Al escrito de fecha 21/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 05/11/2025, se tiene por corregida y actualizada la redacción de las clases 5, 31 y 35 en el sentido señalado. Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **SELECCIÓN CRANMIX**
1635047	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de David Eduardo Contreras Silva	Mixta	AVASALLA	**Al escrito de fecha 18/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 05/11/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°277029.
1635054	Maria Fernanda Higuera Uribe, en representación de Comercializadora Crandon Chile SpA	Denominativa	CRANFEED	**Al escrito de fecha 21/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 05/11/2025, se tiene por corregida y actualizada la redacción de las clases 05, 31, 35 en el sentido señalado. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1635187	Laura Alejandra Sanchez Quintero, en representación de Inversiones Sanchez Quintero SpA	Denominativa	Mi Manada Pet House	**Al escrito de fecha 21/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 05/11/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635215	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de José Agustín Fallau Moreno	Mixta	PFCH PICADORA DE FORRAJE	**Al escrito de fecha 28/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 04/11/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°277448. Se corrige de oficio la denominación solicitada, atendida la representación gráfica acompañada y la descripción de la misma, quedando en los siguientes términos: **PFCH PICADORA DE FORRAJE**
1637538	Az y Compañía , en representación de Prisa Media Chile S.A.	Denominativa	SOMOS LA PERCHA, NO ES PARA TODAS, ES PARA TI	A escrito de fecha 03-12-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°248990.
1637539	Az y Compañía , en representación de Prisa Media Chile S.A.	Denominativa	SOMOS LA PERCHA, NO ES PARA TODAS, ES PARA TI	A escrito de fecha 03-12-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°248990.
1637540	Az y Compañía , en representación de Prisa Media Chile S.A.	Denominativa	SOMOS LA PERCHA, NO ES PARA TODAS, ES PARA TI	A escrito de fecha 03-12-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°248990.
1637541	Az y Compañía , en representación de Prisa Media Chile S.A.	Denominativa	SOMOS LA PERCHA, NO ES PARA TODAS, ES PARA TI	A escrito de fecha 03-12-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°248990.
1638327	Aída Silvana Marisio Vega, en representación de vivere felice spa	Mixta	Vivere Felice	A escritos de fecha 12 y 13-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1638443	Luis Reynaldo Rivero Leiva, en representación de Ministerio Cristiano Poder y Gracia	Mixta	Ministerio Cristiano Poder y Gracia	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 08-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1638631	Az Y Compañía , en representación de HACK LTD.	Tridimensional		De oficio se elimina denominacion, al no encontrarse presente en el producto.
1639530	Verónica Valeria Vera Villegas, en representación de Claudio Javier Turra Águila	Mixta	CECINAS ANCUD 1968	A escrito de fecha 02-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639567	Omar Jimmy Muñoz Reyes, en representación de Soc. Turística Silva y Muñoz Ltda	Denominativa	Chicureo Travel	Atendido documentación acompañada, se corrige de oficio como solicitante a Soc. Turística Silva y Muñoz Ltda. A escrito de fecha 29-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado. A escrito de fecha 01-12-2025. Téngase presente.
1639667	Carlos David Logreira Yanez, en representación de COMERCIAL, FLORES EVENTOS Y DETALLES CHILE SPA	Denominativa	Flores y Detalles Chile CL	A escrito de fecha 03-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1639881	Carlos Víctor Jara Riquelme, en representación de IPIEX CHILE LTDA.	Denominativa	IPIEX	Atendido documentación acompañada, se elimina como solicitante a Carlos Víctor Jara Riquelme por ser el representante legal de la solicitante. A escritos de fecha 30-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1640108	Sofía Loreto Ibarra Aránguiz	Denominativa	Avícola La Campesina	A escrito de fecha 22-09-2025. Por cumplido lo ordenado.
1640139	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de ME2 Spa	Mixta	MUVA UP	
1640159	Santiago Alonso Aravena Martinic, en representación de Sánchez y Sánchez Spa	Mixta	Glaciar	
1640176	Jorge Garay Pérez, en representación de MATRIX INVERSIONES LIMITADA	Mixta	Matrix Consulting	
1640212	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de FTF SPA	Mixta	REBEL	
1640223	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de BROADVIEW EMS LLC	Mixta	BROADVIEW	Al escrito de fecha 01 de diciembre de 2025: Por cumplido lo ordenado, y téngase por acreditada la prioridad invocadas a fojas 1, en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1640290	Daniela Pas Meniconi Muñoz, en representación de BIANCA STELLA SPA	Denominativa	Bianca Stella Primera Infancia	A escrito de fecha 29-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de extracto de constitución de sociedad acompañado.
1640353	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de SOFTWARE BRIGHT SPA	Mixta	K	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640373	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Juan Jose Viloria Angulo	Mixta	B Mundo Barefoot	
1640377	Albagli, Zaliasnik S.A., en representación de Verónica Lilianette Bruder Menache	Denominativa	PUBLIHOY	
1640378	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de NUTRICION Y ALIMENTOS S.A.	Denominativa	MI TIERRA	
1640389	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Martín Ignacio Cox Fernández	Denominativa	COX ABOGADOS	
1640390	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de American Airlines, Inc.	Denominativa	AA	
1640409	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Abastecedora General de Insumos El Alto SA	Denominativa	El Alto	A escrito de fecha 29-10-2025. Téngase presente, asume representación en virtud del poder acompañado.
1640410	Jorge Garay Pérez, en representación de CÉSAR GLENN MADARIAGA CONTRERAS, CARLOS ALEJANDRO VÁZQUEZ ORTEGA y YANNICK QUIJANO GONZÁLEZ	Mixta	MOOSE	
1640458	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Coberturas Nacionales SPA	Mixta	DONDOMO	
1640462	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Tecnovax Chile S.A.	Mixta	AQUATEC IPN DUO INMERSIÓN	
1640733	Michelle Angélica Ide Nualart, en representación de Mimo arquitectura y construccion limitada	Mixta	Mimo arquitectos	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escritos de fecha 10 y 17-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1640813	Romina Arlette Gómez González	Denominativa	GoFar	A escrito de fecha 29-10-2025. Por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640936	Mónica del Pilar Vera Peñaloza, en representación de Christian Marcelo Gutiérrez Saldivia	Mixta	FitBrain	Se hace presente que si va actuar por medio de un representante, es él quien debe ingresar los escritos al portal de INAPI, por lo anterior, para futuras ocaciones el **representante Mónica Vera Peñaloza** debe ingresar con su propia **clave única** y **realizar la presentación** en el portal de INAPI. A escrito de fecha 06-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1641060	Gian Franco Cárdenas Díaz, en representación de Casa Lider Ltda	Mixta	SIGLO Natural	Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, atendido a nueva representación gráfica presentada por el solicitante. Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, SIGLO, por SIGLO NATURAL, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 04-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1641084	Gian Franco Cárdenas Díaz, en representación de Importadora y Exportadora Casa Lider Limitada	Mixta	SIGLO Natural	Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, atendido a nueva representación gráfica presentada por el solicitante. Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, SIGLO, por SIGLO NATURAL, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 04-11-2025. Por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641139	Johni Bayyad Georgos, en representación de SAM-VER SpA.	Mixta	SAM-VER	A escrito de fecha 04-12-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1641185	Andrés Alejandro Rocco Rojas, en representación de INDUSTRIA MOLINERA Y ARROCERA SANTA MARTA LTDA.	Mixta	MOLINERA Y ARROCERA SANTA MARTA SAN CARLOS	A escrito de fecha 03-12-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1641206	Julio Antonio Parraguez Ramos	Denominativa	LA ÚLTIMA FARRA	A escrito de fecha 04-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1641248	Marianne Yasimini Anaiz Larsen, en representación de AGUAS HUAPI SpA	Denominativa	HUAPI	A escrito de fecha 01-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1641352	Justo García Gamboa, en representación de Angélica Delgado Meza	Denominativa	Longevity	A escrito de fecha 01-12-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1641353	Justo Fernando García Gamboa, en representación de Angélica Delgado Meza	Denominativa	Grit	A escrito de fecha 01-12-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1641412	Fernando José Rojas Zuloaga, en representación de Bonaire SpA	Mixta	Clínica Bonaire Depilación Láser	A escrito de fecha 02-12-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1641434	Junce Xue	Mixta	BIOAOUA	A escrito de fecha 03-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1641517	Joaquín Andrés Herrera Walker	Denominativa	DUDE WIPES	
1641639	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Cintac S.A.I.C.	Denominativa	CROWNPLUS	
1641646	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de AKTIESELSKABET AF 21, NOVEMBER 2001	Denominativa	BALMOHK	
1641653	Cecilia Claudia De Rodt Salinas, en representación de Comercializadora Taimana C y E SPA	Mixta	Taimana Kids	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 29-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poder acompañado. A escrito de fecha 17-11-2025. Estese a lo resuelto precedentemente. A escrito de fecha 02-12-2025. No ha lugar. Poder debe ser otorgado por doña Cecilia De Rodt Salinas en nombre y representación de Comercializadora Taimana C y E SPA. A su vez, es el representante quien debe presentar escrito de poder autentificándose con su propia clave única en la página web de INAPI. A su vez debe acompañar sus datos personales para ser ingresados en la base de datos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641907	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	
1641908	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	
1641909	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SANRIO COMPANY, LTD.	Mixta	cinnamoroll	
1641983	Ignacio Andrés Ormeño Jara, en representación de CENTRO DE PILATES Y BIENESTAR SpA	Denominativa	INERZA PILATES	A escritos de fecha 09-10-2025 y 10-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1642057	Carlos Patricio Bizama Muñoz, en representación de Sociedad Benedetti e Hijos Limitada	Mixta	La Piojera	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 11-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1642097	Paula Antonia Socías Castro, en representación de Buló Sublimación SpA	Mixta	Buló	A escrito de fecha 05-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1642162	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SUN S.A.	Mixta	SUN S.A.	
1642175	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Ictiobiotic SpA	Denominativa	IKA Max	
1642181	Badilla Davis Ltda, en representación de Cumplo Chile SpA	Mixta	CUMPLO	
1642565	Rodrigo Andrés Medina Valcarcel, en representación de Jaime Andrés Toledo Pino	Mixta	TOLJA	
1642607	Az Y Compañía , en representación de APICUM, LLC	Denominativa	CURISANTIS	
1642839	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Representaciones Desarrollo e Ingeniería S.A.	Mixta	RUDO	
1642844	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sociedad Agrícola Los Girasoles Ltda.	Denominativa	ENSALADAS GOURMET FRESHCUT	
1642845	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sociedad Agrícola Los Girasoles Ltda.	Denominativa	ENSALADAS GOURMET FRESHCUT	
1642846	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sociedad Agrícola Los Girasoles Ltda.	Denominativa	ENSALADAS GOURMET FRESHCUT	
1642863	PCM ABOGADOS LIMITADA, en representación de José Agustín Arriagada Barceló	Mixta	7 Films	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642869	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercializadora Jobet y Leon Limitada	Mixta	BODEGA NATURAL	
1642878	Renzo Genaro Serri Córdova, en representación de Sociedad Comercial Carcalina SpA	Mixta	Ily Pocket	
1642885	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Representaciones Desarrollo e Ingeniería S.A.	Mixta	RUDO	
1643091	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL RACCOLTA SPA	Mixta	RACCOLTA	
1643096	SILVA ABOGADOS , en representación de Shak Trademark, LLC	Denominativa	LOBA SHAKIRA	
1643098	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de inversiones Butamalal S.A.	Mixta	FUNDO QUELHUE	
1643103	Gala Marcela Dumont Reyes	Mixta	Gala Arts and Designs	De oficio y conforme el listado de productos y servicios del Clasificador se reclasifica cobertura de la clase 9, a saber "Publicaciones electrónicas en línea no descargables" a la clase 41.
1643107	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Inversiones Butamalal S.A.	Denominativa	MARINA QUELHUE	
1643112	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Francisco José Brinkmann Estévez	Denominativa	LOS NOTROS	
1643117	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Francisco José Brinkmann Estévez	Denominativa	BLUE	
1643160	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de SUZANO S.A.	Figurativa		A escrito de 31 de octubre de 2025: Téngase por acompañado poder
1643161	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de SUZANO S.A.	Denominativa	MIMMO	A escrito de 31 de octubre de 2025: Téngase por acompañado poder.
1643162	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de SUZANO S.A.	Mixta	Mimmo	A escrito de 31 de octubre de 2025: Téngase por acompañado poder.
1643163	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de SUZANO S.A.	Figurativa		A escrito de 31 de octubre de 2025: Téngase por acompañado poder.
1643164	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de SUZANO S.A.	Denominativa	MAX PURE	A escrito de 31 de octubre de 2025: Téngase por acompañado poder.
1643169	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de SUZANO S.A.	Denominativa	LA VIE BLANC	A escrito de 31 de octubre de 2025: Téngase por acompañado poder.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643171	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de SUZANO S.A.	Mixta	Max pure	A escrito de 31 de octubre de 2025: Téngase por acompañado poder.
1643174	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de SUZANO S.A.	Mixta	La vie blanc	A escrito de 31 de octubre de 2025: téngase por acompañado poder
1643175	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de SUZANO S.A.	Mixta	Floral	A escrito de 31 de octubre de 2025: Téngase por acompañado poder.
1643183	Leonardo Francisco Castro Seguel	Mixta	Beautiful Pain	
1643184	SILVA ABOGADOS , en representación de DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A.	Mixta	PeYa	A escrito de 16 de octubre de 2025: A lo Principal: Reclasifique se cobertura a clase 43, conforme los servicios solicitados. Al Otrosí: Téngase presente.
1643186	SILVA Y CIA. , en representación de Industrias Metalúrgicas Sorena S.A.	Denominativa	SORENA MINERÍA CIRCULAR	
1643192	Cristian Enrique Becerra Carreño	Denominativa	punta de lobos pro	
1643203	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda.	Mixta	PLANETA COLUN	
1643649	Juan Carlos Awad Capella, en representación de VIRUS PUBLICIDAD LIMITADA	Mixta	VIRUS ideas que contagian	**Al escrito de fecha 21/10/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 16/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1644677	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Asesorías y Administración Go People Limitada	Mixta	GO People	A escrito de fecha 02-12-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°277739. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1644679	Patricia Constanza Marambio Gallardo., en representación de Denisse Alejandra Slater Soto	Mixta	Expo Vive O'Higgins	A escrito de fecha 02-12-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 277732, se actualiza la base de datos.
1644680	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de Bresler Oriol Reyes Campos	Mixta	BABY BLUE	A escrito de fecha 17-11-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado, se actualiza la base de datos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649531	Jenniffer Magdalena Rivera Quintupil	Denominativa	RECICLARNOS	**A los escritos de fecha 04/12/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26/11/2025, téngase por aclarada la dirección del solicitante y por actualizada la base de datos.
1649803	Nicole Viviana Soto Tapia, en representación de EQUIDNA LIMITADA	Mixta	EQUIDNA	A escrito de fecha 02-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1649968	Sebastián Pedro Barría Garcés, en representación de MiYoon Spa	Mixta	MiYoon	A escritos de fecha 03-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1649972	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de ARAI & CO., INC.	Mixta	ARIA PRO II	A escrito de fecha 02-12-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1650091	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Bontempi&Hernández SPA	Denominativa	DONDE EL DIABLO PERDIÓ EL PONCHO	A escrito de fecha 02-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1650228	Estudio Vanzulli & Asociados, en representación de Grupo Extremo Sur S.a. y Inversiones Pilar Limitada	Denominativa	APPAREL Power By	
1650857	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de F.o. Alimentos Spa	Mixta	FO ALIMENTOS	
1650859	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de F.o. Alimentos Spa	Denominativa	FO ALIMENTOS	
1650861	Orlando Mario Gutiérrez Vargas	Mixta	O|G	Atendido el principio de celeridad y atendido el estado administrativo de la solicitud, se corrige de oficio eliminando el signo ®, por cuanto no se ha otorgado aún el registro de la solicitud. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1650864	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de F.o. Alimentos Spa	Mixta	FO ALIMENTOS	
1650869	Dario Richard Mamani Huanca	Mixta	GODSPEED	
1650870	Juan Cristóbal Ramírez Camps, en representación de Oxitocine Spa	Denominativa	TRAVESÍA POLO SUR	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650871	Jimena Gabriela Salaberry Moya	Mixta	Jasam Repuestos	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Jasam Repuestos”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Jasam, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Jasam, por Jasam Repuestos, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1650872	Cristian Eduardo Dippel Godoy	Denominativa	mondomamba	
1650873	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de RAMIREZZCHIPANA S.R.L.	Mixta	FERDY	
1650875	Sebastián Eduardo González Calderón	Denominativa	ONESELF	
1650878	Maximiliano Allen Baquedano	Denominativa	MR RICE	
1650879	María Paz Cejas Anguita	Mixta	Con ALMA STUDIO 3D	Se corrige de oficio al descripción de la etiqueta solicitada.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650884	Alejandra Nicole Morales Torres	Denominativa	Mimunco	
1650886	Pablo Andrés Miranda Rojas, en representación de Syncron Spa	Mixta	SYNCRON	
1650887	Karlivis Yolimar Castro Sarmiento, en representación de Abel Walter Palma Mendoza	Mixta	Iglesia CFC	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Iglesia CFC”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Iglesia Centro de Formación Cristiana Internacional, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Iglesia Centro de Formación Cristiana Internacional, por Iglesia CFC, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1650888	Cristóbal José Videla Saavedra	Mixta	Spotters	
1650889	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Liofilizados Guillermo Andres Guajardo Correa E.i.r.l.	Mixta	FRUTIZEN	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650890	Ármate Abogados Limitada, en representación de Mariana Andrea Vidangossy González	Denominativa	MINIMU	
1650895	Claudio Christian Araya Sassi, en representación de Claudio Araya Sassi, Consulting E.i.r.l.,	Mixta	MINING AI SCHOOL	
1650899	Sebastián Ignacio Silva Espinoza, en representación de Obed Matías Pereira Varas	Mixta	HUAYRAPUQA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1650901	Julio Andrés Sepúlveda Padilla	Denominativa	ORIGEN ENERGY DRINK	
1650902	Gastón Ignacio Bruna Nef	Denominativa	Abracadabra Studios	
1650903	Estudio Carey Limitada , en representación de Bayer Aktiengesellschaft	Denominativa	VALOCID	
1650904	Eduardo Alejandro Tapia Serradilla	Mixta	GLOBALTRANS 24/7	Se corrige de oficio la denominación solicitada atendida la representación gráfica acompañada, quedando en los siguientes términos: **GLOBALTRANS 24/7** De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca GLOBALTRANS 24/7 dividio en 3 partes en color negro y rojo, sobre esto diseño estilizado de una llave inglesa y una rueda en los mismos colores bajo esta el slogan ASISTENCIA MECANICA MÓVIL.**
1650930	Felipe Antonio Fernández González, en representación de Catalina Montserrat Dufflocq Castro	Mixta	MAYNT+	
1650931	Robinson Ernesto Candia Reyes	Mixta	Paican Sweet Cookies & Cakes	
1650932	Gonzalo Nicolás López Figueroa	Denominativa	ARENA GAME	
1650933	Atrium S A, en representación de Tecno Boga Comercial Limitada	Mixta	FLYWORK	
1650934	Atrium S A, en representación de Tecno Boga Comercial Limitada	Mixta	FLYWORK	
1650935	Maria-victoria Arriaza Aliaga, en representación de Astilleros Y Maestranzas De La Armada	Mixta	Asmar Pumar	
1650937	Carlos Matías Julio Riutort Barrenechea	Denominativa	Romano Girls	
1650938	Mario Benjamín Antilao Antilao	Mixta	SurFresco	
1650939	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Freddy Ernesto Rojas Fernández	Mixta	Bodega 5	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650941	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Freddy Ernesto Rojas Fernández	Mixta	Freddy's Car Wash	De oficio se complementa descripcion de etiquetas
1650942	Jorge Antonio Torres Venegas	Mixta	SAN MATEO	
1650943	Felipe Antonio Fernández González, en representación de Catalina Montserrat Dufflocq Castro	Mixta	CI ConstruckIT	
1650944	Cristian Octavio Lavín Méndez	Mixta	PROSUELO GESTIÓN INMOBILIARIA	De oficio se incorpora "gestión inmobiliaria" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1650945	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Los Compas Spa	Mixta	Los Compas	
1650946	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercial Martin Richter EIRL	Denominativa	Sheepdog	
1650947	Felipe Eduardo Martínez Peña, en representación de Abogado Felipe Martínez Spa	Denominativa	RECUPERA	
1650948	Felipe Antonio Fernández González, en representación de Catalina Montserrat Dufflocq Castro	Denominativa	LOKILABS	
1650950	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en representación de Iuris Spa	Denominativa	IURIS	
1650951	Danilo Borys Pereira Peña	Mixta	Errantia VOX EDITORES	
1650952	Nicolás Andre Dávila Gaete	Mixta	Track2Data	
1650954	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Wilfredo Hernán Cerda Contreras	Mixta	Koani PURA DESDE EL ORIGEN	
1650955	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Andrés Marconi Solar	Mixta	Andes Cam	
1650956	Carla Francisca Garrido Díaz	Mixta	KartingAddicted	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1650957	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alexandro Antonio Cea Rojas	Mixta	Abogados Sin Corbata	
1650958	Aldo Andrés Guasch Huerta	Denominativa	Melipixel	
1650961	Gonzalo Mario Fernández Méndez	Denominativa	Cotizart	
1650963	Juan Manuel Méndez Fuentes, en representación de Altaboss Spa	Mixta	ORGÍATV	
1650966	Luis Daniel Castillo Finol	Denominativa	GEAR4	
1650967	Prestaciones Y Asesorias Juridicas Patmark Limitada, en representación de Data Industrial Spa	Mixta	Data Industrial	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650978	Hong Chen	Figurativa		Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1650979	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Centro De Salud Espinoza Y Cia Limitada	Denominativa	Revitalízame	
1650981	Scarlett Lorena Peña Arce	Denominativa	TRANSPORTES PEÑARCE	
1650982	Rolando Pablo Calvanese Bello, en representación de Nutritech Insumos Agricolas Limitada	Denominativa	NutriLab	
1650984	SILVA Y CIA. , en representación de ASESORIAS ALPA LTDA.	Denominativa	Caprioli Caffé	
1650986	SILVA Y CIA. , en representación de ASESORIAS ALPA LTDA.	Denominativa	Caprioli Caffé	
1650988	SILVA Y CIA. , en representación de ASESORIAS ALPA LTDA.	Denominativa	Caprioli Caffé	
1650989	SILVA Y CIA. , en representación de ASESORIAS ALPA LTDA.	Denominativa	Caprioli Caffé	
1650990	Francisco José Berroeta Andreoli	Denominativa	ELECTRIFICARTE	
1650991	SILVA Y CIA. , en representación de ASESORIAS ALPA LTDA.	Denominativa	Caprioli Caffé Spirito Italiano	
1650992	SILVA Y CIA. , en representación de ASESORIAS ALPA LTDA.	Denominativa	Caprioli Caffé Spirito Italiano	
1650993	SILVA Y CIA. , en representación de ASESORIAS ALPA LTDA.	Denominativa	Caprioli Caffé Spirito Italiano	
1650994	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	Denominativa	LO VALLEDOR	
1650995	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	Denominativa	COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	
1650996	Francisco Ismael Berguecio Martínez, en representación de Francisca Estefanía Ramírez Duarte	Mixta	ICEGREEN	
1650999	SILVA Y CIA. , en representación de ASESORIAS ALPA LTDA.	Denominativa	Caprioli Caffé Spirito Italiano	
1651001	SILVA Y CIA. , en representación de Señoret Verdugo, Víctor Eduardo	Denominativa	EXCESS CORREDORES DE SEGUROS y REASEGUROS	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651003	Asesorias Y Servicios Marccain Limitada, en representación de Comunidad Feria Lo Valledor	Denominativa	COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	
1651004	Asesorias Y Servicios Marccain Limitada, en representación de Comunidad Feria Lo Valledor	Denominativa	COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR	
1651007	Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de Alejandra Paz Del Carmen Donoso Aguirre	Denominativa	Ciao, fiorentina	
1651008	Cristian Mauricio Jiménez Alvarado	Denominativa	GLENBOX	
1651009	Asesorias Y Servicios Marccain Limitada, en representación de Comunidad Feria Lo Valledor	Denominativa	CFV	
1651010	Asesorias Y Servicios Marccain Limitada, en representación de Comunidad Feria Lo Valledor	Mixta	CFV FERIA LO VALLEDOR	
1651011	Asesorias Y Servicios Marccain Limitada, en representación de Comunidad Feria Lo Valledor	Mixta	CFV FERIA LO VALLEDOR	
1651012	Loreto Del Pilar Bórquez Valencia	Denominativa	Talent Vault	
1651014	Diego Rodrigo Orozco Moraga	Denominativa	realestateadvisory	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1651015	Marco Antonio Burboa Bacho	Mixta	PRONUS	
1651016	Lucía Del Pilar Donoso Torres	Mixta	SPLASH MUSIC	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1651019	Andrés Jesús Aranda Inostroza	Mixta	Greendy	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1651021	Asesorias Y Servicios Marccain Limitada, en representación de Comunidad Feria Lo Valledor	Denominativa	CENTRAL DE ABASTECIMIENTO LO VALLEDOR	
1651022	Asesorias Y Servicios Marccain Limitada, en representación de Comunidad Feria Lo Valledor	Denominativa	CENTRAL DE ABASTECIMIENTO LO VALLEDOR	
1651023	Carlos Raimundo Urzúa Pérez, en representación de VIÑAS SANTA CATALINA Y ALGARROBAL S.A.	Mixta	EL ARPA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651025	Jorge Antonio Pavez Mora, en representación de Servicios Tecnológicos Y Telecomunicaciones Net360 Spa	Denominativa	360Pulses	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1651026	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Stefan Danilla Enei Servicios Medicos Spa	Mixta	Curve-US	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1651028	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de El Roble Ingenieros Spa	Mixta	EL ROBLE	
1651051	Eduardo Klein Bande, en representación de Inmobiliaria Circular Spa	Denominativa	Reserva Maitencillo	
1651053	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de StablePay (Hong Kong) Limited	Mixta	StablePay	
1651055	Fernando Fernández Tellería, en representación de IOL HOLDING S.A.	Mixta	IOL Inversiones	
1651057	Fernando Fernández Tellería, en representación de IOL HOLDING S.A.	Mixta	IOL Inversiones	
1651058	Fernando Fernández Tellería, en representación de IOL HOLDING S.A.	Mixta	IOL Inversiones	
1651059	Claudia Cecilia Fernández O'Ryan	Denominativa	Centro Runa	
1651060	Maribel Valentina Muñoz Kittsteiner, en representación de Advanced Sustainable Fuel Spa	Mixta	ASF	
1651067	Marcelo Esteban Véliz Lillo	Mixta	ELECTROPRO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1651072	Jorge Garay Pérez, en representación de Inmobiliaria El Algarrobo Limitada y Inmobiliaria Matmel Limitada	Mixta	TROGLODITA	
1651076	Romina Andrea Parraguez Chacón	Mixta	AILE CENTRO DE SALUD INTEGRAL	Se corrige de oficio la denominación solicitada, atendida la representación gráfica acompañada y la descripción de la misma, quedando en los siguientes términos: **AILE CENTRO DE SALUD INTEGRAL**
1651077	Claudia Andrea Cabañas Sepúlveda, en representación de Rancho Kokoye Spa	Mixta	RANCHO KOKOYE RK VIVE LA EXPERIENCIA	
1651101	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Gerardo Peña Corzo	Mixta	MADE	
1651102	Luis Alfonso Montoya Núñez, en representación de Importa Fácil Spa	Mixta	importafácil	De oficio se corrige al titular acorde al documento acompañado.
1651104	Fabián Andrés Padilla Arenas	Mixta	La Profunda Podcast	
1651105	Nicolás Matías Ureta Muñoz	Mixta	Pulmahue Abogados	

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1651107	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Inmobiliaria E Inversiones Billions Spa	Mixta	BILLIONS	
1651108	Flores Acevedo Abogados Spa, en representación de Importadora Outlet Del Café Spa	Mixta	Arabesque Turkish Coffee	
1651109	Marcelo Eduardo Ruiz Reyes	Mixta	MR LOGISTICS	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625195	Vanesa Andrea Hernández Godoy	Mixta	PROMO OPTICAS Calidad a un Precio Justo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido es carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone del conjunto PROMO OPTICAS, la expresión se compone por PROMO que es la abreviación de Promoción y es un término utilizado para informar sobre los méritos de un producto o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio, con el objeto de generar interés y finalmente aumentar su consumo, seguido de Ópticas que es el tipo de producto sobre el que versan los servicios de alquiler solicitados. Un consumidor medio no lo percibirá como un signo distintivo, sino como una expresión con sentido, utilizado por múltiples oferentes de servicios similares o iguales y no a un origen empresarial determinado. El signo se encuentra construido en base a términos de uso común, sin que la adición de la frase con estructura de frase de propaganda “Calidad a un precio justo”, lo dote de suficiente distintividad, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625196	Paulina Alejandra Lecaros Casas-cordero	Denominativa	CESFAMVET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido es carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone del conjunto “CESFAMVET”, la sigla CESFAM corresponde a CENTRO DE SALUD FAMILIAR, seguido de VET que es la abreviación de veterinario. Al estar el signo construido en base a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				términos de uso común, y por no ser susceptibles de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponden concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al estar compuesta por el conjunto CESFAM VET, donde el primero es la sigla de CENTRO DE SALUD FAMILIAR y corresponde a un establecimiento de salud público que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				proporciona atención primaria a las personas, con un enfoque en la prevención y promoción de la salud en un modelo de salud familiar, seguido de VET que es la forma en la cual se denomina al veterinario, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto de la verdadera naturaleza y cualidades de los servicios solicitados que corresponden a servicios veterinarios pero utilizando una sigla que se utiliza en el sistema público de salud para identificar un lugar de atención para las personas y no para los animales.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625555	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Ignacio Marisio Solari	Mixta	S mart	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro N° 1473690. SMART. Servicios de agencias de importación y exportación de todo tipo de productos, excepto los de las clases 9, 11, 27 y 28, de la clase 35. Registro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N° 867273. SMART. Metales preciosos y sus aleaciones y productos en metales preciosos o recubiertos con ellos; joyas, piedras preciosas, instrumentos horológicos y cronométricos, clase 14. Registro N° 1315159. S.M.A.R.T. Dispositivos médicos, a saber, estents y aparatos e instrumentos quirúrgicos para facilitar el paso de un estent, clase 10. Registro N° 1269171. SMART JOB. Administración y gestión de negocios Análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado. Análisis de trabajo para determinar aptitudes y otros requisitos de trabajadores. Servicios de reclutamiento de ejecutivos. Tests psicotécnicos para la selección de personal. Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor. Organización de ferias con fines comerciales. Publicidad y mercadotecnia, clase 35. Registro N° 1244273. SMART FIT. Aparatos de gimnasia; rodilleras [artículos de deporte]; canilleras [artículos de deporte]; aparatos para ejercicios físicos; coderas [artículos de deporte]; artículos deportivos, excepto ropa, clase 28. Registro N° 1244274. SMART FIT. Aparatos de gimnasia; rodilleras [artículos de deporte]; canilleras [artículos de deporte]; aparatos para ejercicios físicos; coderas [artículos de deporte]; artículos deportivos, excepto ropa, clase 28. Registro N° 1259138. SMART THINQ. Máquinas lavadoras de ropa eléctricas, máquinas lavavajillas automáticas; aspiradoras eléctricas; aspiradoras tipo varilla; robots; sopladoras eléctricas rotatorias; bombas de aire comprimido; batidoras eléctricas para uso doméstico; aspiradoras robotizadas; procesadores eléctricos de alimentos, clase 7. Teléfonos inteligentes; receptores de televisión (televisores); monitores de computador; computadores tipo lap top; computadores; teclados; sensores; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; componentes de audio; software de aplicación; software de aplicación de computadores para teléfonos móviles; software de aplicación de computadores para teléfonos inteligentes y relojes inteligentes; computadores personales tablet; decodificadores; teléfonos inteligentes que pueden llevarse puestos; computadores que pueden llevarse puestos; aparatos de comunicaciones portátiles, a saber, auriculares, radioteléfonos portátiles (walkie-talkies), teléfonos satelitales y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asistentes digitales personales (PDA); sistemas de control para temperaturas de ventilación, de calefacción y de aire acondicionado; aparatos electrónicos de seguridad para una red doméstica que comprende controladores inalámbricos y por cable, dispositivos controlados y software para iluminación, climatización, seguridad, protección y otras aplicaciones domesticas de monitoreo y control; dispositivos de automatización para el hogar que comprende controladores inalámbricos y por cable, software para iluminación, climatización, seguridad, protección y aplicaciones domésticas de monitoreo y control; dispositivos de interfaz de redes informáticas domésticas; programas informáticos grabados; programas informáticos descargables, clase 9; Aparatos de aire acondicionado; aparatos de aire caliente; humidificadores; deshumidificadores eléctricos para uso doméstico; cocinas eléctricas; purificadores de agua para uso doméstico; ionizadores de agua para uso doméstico; depuradores de aire; cocinas de gas; hornos de cocina eléctricos; refrigeradores eléctricos; secadoras de ropa eléctricas; máquinas eléctricas de tratamiento de ropa para secado de ropa para uso doméstico; fregaderos, clase 11; Muebles de metal; vitrinas de metal; armarios metálicos; estantes (muebles); armarios de cocina; camas (no para uso médico); cofres para productos que no sean de metales preciosos; ganchos no metálicos para prendas de vestir; muebles de oficina; sofás; mesas de comedor; roperos; bancos de madera bajos; atriles para libros (muebles); escritorios [muebles]; mesas de tocador; expositores [muebles]; muebles de baño; espejos para el cuarto de baño; armarios de baño; tocadores [muebles], clase 20. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625556	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Ignacio Marisio Solari	Mixta	S mart	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro N° 813494. SMART. Servicios de distribución de mensaje y asistencia en reparto y transporte ya sea de documentos, valores, pasajeros o carga, clase 39. Registro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N° 1305567. SMART BUS. Servicios de flete de mercancías; Servicios de flete y transporte de mercancías; Servicios de transportación y reparto por aire, carretera, ferrocarril y mar; Servicios de transporte masivo para el público en general; servicios de transporte para visitas turísticas; servicios de tranvías; servicios de viajes en coche compartido; servicios logísticos de transporte; Servicios para organizar el transporte de viajeros; Transportación de pasajeros y equipaje de pasajeros; Transportación de pasajeros y productos por ferrocarril; Transportación de productos; Transportación en vehículos impulsados por el hombre; Transporte de carga por tren; Transporte de productos; Transporte en camiones; Transporte en coche alquilado; Transporte en taxi; transporte en tranvía; Transporte en vehículos automóviles de dos ruedas; Transporte por teleférico; Transporte terrestre; Transporte y almacenamiento de productos; Transporte y reparto de productos, clase 39. Registro N° 867273. SMART. Metales preciosos y sus aleaciones y productos en metales preciosos o recubiertos con ellos; joyas, piedras preciosas, instrumentos horológicos y cronométricos, clase 14. Registro N° 1315159. S.M.A.R.T. Dispositivos médicos, a saber, estents y aparatos e instrumentos quirúrgicos para facilitar el paso de un estent, clase 10. Registro N° 1244273. SMART FIT. Aparatos de gimnasia; rodilleras [artículos de deporte]; canilleras [artículos de deporte]; aparatos para ejercicios físicos; coderas [artículos de deporte]; artículos deportivos, excepto ropa, clase 28. Registro N° 1244274. SMART FIT. Aparatos de gimnasia; rodilleras [artículos de deporte]; canilleras [artículos de deporte]; aparatos para ejercicios físicos; coderas [artículos de deporte]; artículos deportivos, excepto ropa, clase 28. Registro N° 1259138. SMART THINQ. Máquinas lavadoras de ropa eléctricas, máquinas lavavajillas automáticas; aspiradoras eléctricas; aspiradoras tipo varilla; robots; sopladoras eléctricas rotatorias; bombas de aire comprimido; batidoras eléctricas para uso doméstico; aspiradoras robotizadas; procesadores eléctricos de alimentos, clase 7. Teléfonos inteligentes; receptores de televisión (televisores); monitores de computador; computadores tipo lap top; computadores; teclados; sensores; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; componentes de audio; software de aplicación; software de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación de computadores para teléfonos móviles; software de aplicación de computadores para teléfonos inteligentes y relojes inteligentes; computadores personales tablet; decodificadores; teléfonos inteligentes que pueden llevarse puestos; computadores que pueden llevarse puestos; aparatos de comunicaciones portátiles, a saber, auriculares, radioteléfonos portátiles (walkie-talkies), teléfonos satelitales y asistentes digitales personales (PDA); sistemas de control para temperaturas de ventilación, de calefacción y de aire acondicionado; aparatos electrónicos de seguridad para una red doméstica que comprende controladores inalámbricos y por cable, dispositivos controlados y software para iluminación, climatización, seguridad, protección y otras aplicaciones domesticas de monitoreo y control; dispositivos de automatización para el hogar que comprende controladores inalámbricos y por cable, software para iluminación, climatización, seguridad, protección y aplicaciones domésticas de monitoreo y control; dispositivos de interfaz de redes informáticas domésticas; programas informáticos grabados; programas informáticos descargables, clase 9; Aparatos de aire acondicionado; aparatos de aire caliente; humidificadores; deshumidificadores eléctricos para uso doméstico; cocinas eléctricas; purificadores de agua para uso doméstico; ionizadores de agua para uso doméstico; depuradores de aire; cocinas de gas; hornos de cocina eléctricos; refrigeradores eléctricos; secadoras de ropa eléctricas; máquinas eléctricas de tratamiento de ropa para secado de ropa para uso doméstico; fregaderos, clase 11; Muebles de metal; vitrinas de metal; armarios metálicos; estantes (muebles); armarios de cocina; camas (no para uso médico); cofres para productos que no sean de metales preciosos; ganchos no metálicos para prendas de vestir; muebles de oficina; sofás; mesas de comedor; roperos; bancos de madera bajos; atriles para libros (muebles); escritorios [muebles]; mesas de tocador; expositores [muebles]; muebles de baño; espejos para el cuarto de baño; armarios de baño; tocadores [muebles], clase 20. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626369	Alberto Gesswein Scherpf, en representación de Asesorías y Producciones Gesswein Ltda.	Denominativa	Me rompiste el corazón	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 838165 Marca ROMPECORAZON Protege Educación, instrucción (enseñanza), enseñanza y capacitación de niveles prebásico, básico, medio, técnico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				profesional, universitario y de postgrado; servicios de entretenimiento, de educación, de instrucción (enseñanza) y capacitación por medio de o relacionado con prensa escrita, radio, televisión, Internet o medios electrónicos; servicios de producción, presentación, distribución, publicación simultánea y alquiler de programas de televisión y radio, de entretenimiento interactivo, de películas y grabaciones sonoras y de video, de discos compactos interactivos en disco versátil digital (DVD) y CD-ROMS; servicios de producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción impresos; servicios de publicación, de exhibición, de organización, producción y representación de espectáculos, competencias, concursos, sorteos, juegos, conciertos y eventos culturales y deportivos, tales como recepciones, bailes, representaciones teatrales, organizaciones de exposiciones con fines culturales o educativos; servicios de exámenes educacionales (pedagógicos), de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas; servicios de alquiler de medios (equipos de audio y video) para emisiones radiales y televisadas; suministro de programas de entretenimiento y educación por acceso vía redes comunicacionales y computacionales; suministro de información relacionada con la edición y producción de programas de radio y televisión a través de redes comunicacionales; suministro de información para o relacionada con fines de educación, de entretenimiento, cultural o recreacional; suministro de información relacionada con los servicios antes mencionados de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628191	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	FERRETEK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1468312 Marca FERRETEX Protege Distribución al por mayor y al detalle de artículos y productos de la clase 1 a la clase 34, especialmente distribución al por mayor y detalle

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de máquinas, equipos para la construcción, herramientas accionadas manualmente y productos de material gastable de la clase 39; Registro N°1468314 Marca FERRETEC Protege Distribución (reparto) de artículos y productos de la clase 1 a la clase 34, especialmente distribución de máquinas, equipos para la construcción, herramientas accionadas manualmente y productos de material gastable de la clase 39; y Registro N°1468317 Marca FERRETECH Protege Distribución (reparto) de artículos y productos de la clase 1 a la clase 34, especialmente distribución de máquinas, equipos para la construcción, herramientas accionadas manualmente y productos de material gastable de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628192	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	FERRETEK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1468313 Marca FERRETEC Protege Servicios de redes sociales en línea; servicios de redes sociales en línea accesibles mediante aplicaciones móviles descargables;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de creación de redes sociales en internet, servicios de redes sociales en línea accesibles mediante aplicaciones móviles descargables de la clase 45; Registro N°1468315 Marca FERRETEX Protege Servicios de redes sociales en línea; servicios de redes sociales en línea accesibles mediante aplicaciones móviles descargables; servicios de creación de redes sociales en Internet, servicios de redes sociales en línea accesibles mediante aplicaciones móviles descargables de la clase 45; y Registro N°1468316 Marca FERRETECH Protege Servicios de redes sociales en línea; servicios de redes sociales en línea accesibles mediante aplicaciones móviles descargables; servicios de creación de redes sociales en Internet, servicios de redes sociales en línea accesibles mediante aplicaciones móviles descargables de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628705	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CIANO ALIMENTOS SUSTENTÁVEIS S.A.	Mixta	JUÇAÍ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1454357 Marca YUCAY Protege Aceites y grasas comestibles; alimentos a base de pescado; alimentos a base de carne, pescado, fruta o verduras, hortalizas y legumbres;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebidas lácteas en las que predomina la leche; carne en conserva; carne; pescado; carne de ave y carne de caza; cecinas [salazones]; compotas; frutas confitadas; frutas congeladas; crema [producto lácteo]; encurtidos; ensaladas de verduras, hortalizas y legumbres; frutas y verduras, hortalizas y legumbres congeladas, en conserva, secas y cocidas; frutos secos preparados; gelatina; hamburguesas de carne; huevos, leche y productos lácteos; jugos vegetales para uso culinario; mantequilla de maní; manteca de cacao; mariscos que no estén vivos; nueces preparadas; papas fritas; semillas preparadas; tofu; caldo; mermeladas de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628812	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Andrés Massardo Delgado	Mixta	Fullarch	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido consiste en la denominación FULLARCH, término que corresponde a una técnica y tratamiento en implantología

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dental, también conocida como All-on-4, que consiste en la rehabilitación de un arco dental completo, mediante implantes y prótesis fija, con lo cual está describiendo así, la destinación y cualidad de los productos o servicios solicitados. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo como marca comercial, sino como un elemento de información respecto de la cualidad y destinación de los productos. El signo pedido se trata además de una expresión que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629193	José Felipe Orias Torres, en representación de Relocate SpA	Mixta	Relocate Real Estate	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse". La marca pedida resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, carente de distintividad, toda vez que está integrado por la expresión "Relocate Real Estate", pudiendo traducirse la expresión

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				“Reubicarse Bienes Raíces". Por lo que en relación a la cobertura solicitada en la clase 36, el conjunto es descriptivo por que alude a los servicios de reubicación, que son un conjunto de servicios logísticos, administrativos y de soporte para facilitar el traslado de personas o empresas a una nueva ciudad o país por motivos laborales o personales. Estos servicios pueden incluir la gestión de trámites legales como visas, la búsqueda de vivienda, la mudanza de bienes, el apoyo en la adaptación cultural y la integración social y educativa en el nuevo destino. Además carece de distintividad, está integrado por términos de uso común, incapaces de resultar indicativos de un origen empresarial determinado, además, la circunstancia de contar con etiqueta no le otorga distintividad necesaria para su protección como marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629282	Oscar Abraham Vergara Sánchez	Mixta	Ikigai Salón & Spa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01411245, marca Grupo Ikigai, que distingue servicios de cuidado de la salud; consultoría en materia de salud; asesoramiento sobre la salud; suministro de información de salud, de la clase 44.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629593	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COMERCIALIZADORA FOODTECH LIMITADA	Denominativa	Foodtech CL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E): "*No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*". La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos, servicios o establecimientos de una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos, servicios y/o establecimientos solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de la expresión FOODTECH, un vocablo inglés que fusiona food (comida) y technology (tecnología)— y que son empresas y proyectos que aprovechan tecnologías como el Internet de las Cosas (IoT), el big data y la Inteligencia Artificial (IA), entre otras, para transformar la industria agroalimentaria en un sector más moderno, sostenible y eficiente en todas sus etapas, que abarcan desde la elaboración de los alimentos hasta la distribución y el consumo. Por lo que el signo pedido describe que los porductos contemplados en la clase 5 tendrán la cualidad de ser elaborados bajo esta tecnología. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. La adición del térmico CL que es el dominio de nivel superior geográfico (ccTLD) de Chile, en nada desvirtúa lo señalado anteriormente.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629630	Fincorp SpA, en representación de Jonathan Andrés Bravo Hormazábal	Mixta	DON MIRLO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01423152, marca MIRLO, que distingue servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6; servicios de compra y venta al por mayor y al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detalle de productos de la clase 7; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8; publicidad, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629822	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diteil Spa	Mixta	Marcas que Importan	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la expresión "Marcas que importan", se usa ara referirse a aquellas que tienen un alto valor

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				financiero y reconocimiento global, que consistentemente se encuentran en la cima de los rankings de valor de marca. También se consideran importantes las marcas que influyen en la cultura o demuestran un fuerte impacto social y ambiental, como las reconocidas en informes de sostenibilidad y aquellas que son altamente queridas por los consumidores en sus mercados locales. De esta manera el conjunto solicitado en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629937	SARGENT & KRAHN, en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	Ropa pensada para acompañar cada forma de moverse, cada manera de ser	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta carente de distintividad. En efecto, la expresión "Ropa pensada para acompañar cada forma de moverse, cada manera de ser ", en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629946	SARGENT & KRAHN, en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	Diseñado para todos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta carente de distintividad. En efecto, la expresión "Diseñado para todos" se usa para referirse a la moda inclusiva y adaptativa, que considera la diversidad de cuerpos, tallas, edades, géneros y capacidades físicas desde el principio. Se enfoca en crear prendas cómodas y estilosas que sean accesibles para todos, incluyendo aquellas con necesidades específicas como movilidad reducida o discapacidades, por lo tanto se está describiendo que los productos solcitados en clase 25 tendrán esta cualidad. Además, la marca pedida en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630221	Jorge Braulio Anza Véliz	Mixta	AGUASOL Nacida para cuidar el planeta	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1379215 Marca AQUASOLAR Protege Batidos de frutas u hortalizas; bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de frutas; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas, de la clase 32; Registro 1394170 Marca AWASOLAR Protege Aguas para beber; agua embotellada; agua mineral; de la clase 32.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630435	Estudio Carey Limitada, en representación de AUSIN HERMANOS S.A.	Denominativa	MATAMOSCA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el término MATAMOSCA según la RAE es un “Instrumento para matar moscas, compuesto generalmente de un enrejado con mango”. No obstante, los productos solicitados no son instrumentos manuales según la definición de la RAE, el termino en si mismo indica cual es la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinación de los productos que se solicitan en la clase 5, sin que cuente con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630443	José Nibaldo Torres Ruiz, en representación de Importadora Chile J Y C Spa	Mixta	BEARTOLUCCI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 820775 Marca BERTO LUCCI Protege Vestuario, calzado y sombrerería, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630452	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Ramón Alejandro Ramírez Soto	Mixta	TERRA PAINE Excavaciones y Mejoramiento de Suelos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Solicitud 991847218 Marca TERRAH Protege Instalación, reparación y mantenimiento de máquinas y equipos de construcción, excavación de rocas y excavación de túneles, máquinas y equipos de corte y trituración de rocas, equipos de construcción y minería, a saber, torres de perforación móviles y partes y piezas accesorias de torres de perforación móviles, equipos de excavación de rocas, perforadoras de suelos y perforadoras de roca,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				torres de perforación; Instalación, reparación y mantenimiento de vehículos y medios de transporte, a saber, vehículos terrestres para la construcción, excavación de rocas y excavación de túneles, así como partes estructurales y piezas accesorias para vehículos terrestres y vehículos para la construcción, excavación de rocas y excavación de túneles, vehículos de transporte no tripulados, vehículos no tripulados, vehículos terrestres controlados de forma remota y partes y piezas accesorias para vehículos y medios de transporte; instalación, reparación y mantenimiento de sistemas electrónicos de control para máquinas, simuladores de transmisión de vehículos, simuladores para aplicaciones de carga subterráneas; instalación, reparación y mantenimiento de carros de perforación, vagones de extracción, vehículos de minería, lanzaderas, transportadores, de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630503	Luis Fernando Salas Steinlen	Denominativa	rio puelo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “RIO PUELO”, en circunstancias que RIO PUELO corresponde al nombre de un curso fluvial binacional que nace en Argentina, cruza a Chile y desemboca en las costas del océano Pacífico. En su trayecto recorre la Provincia de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Chubut en Argentina y la Región de Los Lagos en Chile. Es un lugar de alto interés turístico, por lo que es indicativo de la destinación de la cobertura solicitada. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630651	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Coffee MartZ SPA	Mixta	Roasters Brothers Coffee	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1407778 Marca BROTHER Protege Agentes aglutinantes para helados; Ablandadores de carne para uso doméstico; Preparaciones para endurecer la nata montada; preparaciones aromáticas para uso alimenticio; Té; Café preparado y bebidas a base de café; Cacao preparado y bebidas a base de cacao; Hielo; Confitería; Pan y bollos; Sándwiches; Bollos al vapor rellenos de carne picada (Chuka-manjuh); Hamburguesas (sándwiches); Pizzas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Sándwiches para perros calientes; Pasteles de carne; Pasta de soja (condimento); Salsa Worcester; Salsa de carne; Ketchup; Salsa de soja (salsa de soja); Vinagre; Mezclas de vinagre; Condimento de salsa de soja (Soba-tsuyu); Aderezos para ensaladas; Salsa blanca; Mayonesa; Salsas para carne asada; Azúcar en cubitos; Fructosa para fines culinarios; Azúcar cristalino (no de confitería); Azúcar; Maltosa para fines culinarios; Miel; Glucosa para fines culinarios; Jarabe de almidón en polvo para fines culinarios; Jarabe de almidón para fines culinarios; Sal de mesa mezclada con semillas de sésamo; Sal de cocina; Semillas de sésamo tostadas y molidas; Sal de apio; Condimentos Umami; Especias; Mezclas para helados; Mezclas para sorbetes; Granos de café sin tostar; Preparaciones de cereales; Bolas de masa rellenas chinas (Gyoza, cocidas); Bolas de masa al vapor chinas (Shumai, cocidas); Sushi; Bolas de masa fritas con pequeños trozos de pulpo (Takoyaki); Ravioles; Levadura en polvo; Koji (arroz malteado fermentado); Levadura; Polvo de hornear; Salsa para pasta; Arroz descascarado; Avena descascarada; Cebada descascarada; Gluten para alimentos; Harina; de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630652	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Coffee MartZ SPA	Mixta	Roasters Brothers Coffee	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1407778 Marca BROTHER Protege Servicios de publicidad; Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la administración de planes de incentivos de ventas y promoción que incluyan sellos comerciales; Análisis de gestión empresarial o consultoría empresarial; Gestión empresarial; Investigación o análisis de mercado; Suministro de información relativa a las ventas comerciales; Gestión de la información sobre clientes a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				través de una red informática mundial; Servicios de comercio electrónico, a saber, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con fines publicitarios y de ventas; Gestión de datos electrónicos a través de un sistema de red de comunicación mundial; Servicios de agencia de empleo; Ventas en pública subasta; Servicios de agencias de importación y exportación; Reproducción de documentos; Funciones de oficina, a saber, archivado, en particular de documentos o cintas magnéticas; Compilación de información en bases de datos informáticas; Prestación de asistencia comercial a terceros en el funcionamiento de aparatos de procesamiento de datos, a saber, computadoras, máquinas de escribir, máquinas de télex y otras máquinas de oficina similares; Publicidad en línea y suministro de espacio publicitario en sitios web; Alquiler de máquinas de escribir, máquinas de copiar y procesadores de texto; Suministro de información comercial y asesoramiento a los consumidores en la elección de productos y servicios; Suministro de información sobre el empleo; Alquiler de máquinas expendedoras; Servicios de tienda en línea con programas informáticos; Servicios de venta al por menor, servicios de tienda en línea o servicios de venta al por mayor de productos y servicios de las clases 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 19, 21, 22, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34; de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630716	Eduardo Luiz Kerchner	Denominativa	Guday	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01443518, marca GOODDAY, que distingue preparaciones farmacéuticas y veterinarias para uso médico; preparaciones químicas para uso médico y veterinario, reactivos químicos para uso farmacéutico y veterinario; cosméticos medicinales;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suplementos dietéticos para uso farmacéutico y veterinario; suplementos dietéticos; suplementos nutricionales; preparaciones medicinales adelgazantes; alimentos para bebés; hierbas y bebidas a base de hierbas para uso médico; desodorantes que no sean para personas o animales; preparaciones para purificar el aire; preparaciones para desodorizar el aire, de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630796	Nicole Patricia Carolina Etchepare Quijada	Denominativa	Kalipso	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01329087, marca CALYPSO, que distingue servicios de depilación por láser, servicio de spa, acupuntura, alquiler de equipo para uso médico, alquiler de máquinas y aparatos para uso en salones de belleza o barberías, asesoramiento en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuidados capilares, cirugía plástica y estética, cuidados de higiene y belleza, depilación con cera, implantación de cabello, masajes, salones de belleza, servicios cosméticos para el cuidado del cuerpo, servicios de bronceado artificial, servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas, servicios de micro pigmentación, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630830	Pablo Andrés De La Barra Ahumada	Mixta	Mieles de Chiloé	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada es el conjunto “MIEL DE CHILOE”, Miel según la RAE es una “sustancia viscosa, amarillenta y muy dulce, que producen las abejas transformando en su estomago el néctar de las flores, y devolviéndolo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por la boca para llenar con él los paneles y que serva de alimento a las crías", y Chiloé es el nombre de la provincia de Chiloé, es una provincia situada en la región de Los Lagos y su capital es la cuidad de Castro, formada por casi la totalidad del archipiélago de Chiloé, que está compuesto por la isla Grande de Chiloé y una serie de otras más pequeñas, con una extensión de 9181 km². Por tanto, en relación a la cobertura solicitada es descriptiva de los productos solicitados e indicativa de su procedencia. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630933	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SERVICIOS INFORMÁTICOS GONZÁLEZ CHAPARRO LIMITADA	Denominativa	DistribuidoraNacional	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 857229. NACIONAL. Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alcohólicas; bebidas y zumos de frutas, siropes y preparaciones para hacer bebidas, clase 32. Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas), clase 33. Registro N° 1204197. NACIONAL. Establecimiento comercial para la venta de papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés, lápices, cuadernos, carpetas, blocks de dibujo, reglas, plumones, plasticinas, témperas y gomas de borrar, artículos de escritorio de esta clase; artículos y útiles para dibujar, pizarras, plumas, compases, tintas y artículos colorantes para escribir, dibujar y rayar; lápices de dibujo y escribir, carbones para dibujos; tizas y tierras de color moldeadas; acuarelas, papeles teñidos para calcar, clase 16. Registro N° 934473. NACIONALES. Tabacos elaborados y manufacturados, cigarros y cigarrillos, clase 34. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630988	Juan Carlos Llanos Vásquez	Denominativa	dpdpartners	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1207793. DPD. Servicios de asesoramiento comercial en materia de entrega de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				paquetes; servicio de gestión de archivos informáticos para el seguimiento de la entrega de paquetes; agencias de información comercial en el campo del transporte y carga; asesoramiento en materia de marketing; servicios de gestión de bases de datos, servicios de archivado de bases de datos de direcciones; servicios de tratamiento electrónico de datos; servicios de compilación de datos en un archivo central, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630995	Valentina Norrmann Vergara, en representación de FARMANOVA HEALTHCARE SpA	Denominativa	FARMANOVA HEALTHCARE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1208486. NOVOFARMA. Productos farmacéuticos y veterinarios; productos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico y clínico, alimentos y substancias alimenticias para bebés, niños y enfermos; alimentos y substancias alimenticias para mujeres que amamantan; preparaciones vitamínicas, suplementos minerales; caramelos para uso farmacéutico. Emplastos, material para apósitos; material para empaste e improntas dentales; sustancias naturales medicinales; algodón para uso médico, antisépticos; desinfectantes. Venenos. Sueros medicinales, vacunas; anestésicos y calmantes; fermentos, levaduras, cuajos y extractos de uso médico. Pañales higiénicos para personas incontinentes. Pañales desechables, toallas higiénicas, toallas sanitarias, protectores diarios, tampones, protectores para incontinencia. Preparaciones para destruir animales e insectos dañinos; insecticidas, larvicidas, funguicidas, germicidas, herbicidas y pesticidas; molusquicidas y nematicidas; rodenticidas y raticidas. Preparaciones y substancias veterinarias; aditivos farmacéuticos (anti-parasitarios) para alimentos de animales, pájaros, peces y reptiles; desinfectantes, pesticidas, polvos, desodorantes, sprays y collares, todos para matar pulgas y otros insectos para uso en animales; fungicidas; lociones medicadas para uso en animales; desodorantes (aromatizantes) de ambiente en aerosol; purificadores para el alimento medicados; preparaciones vitamínicas; preparaciones dietéticas para uso medico; preparaciones para destruir animales e insectos dañinos, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630998	Felipe Ignacio Álvarez Berger, en representación de VALDIVIA PREMIUM PADEL SpA	Mixta	VALDIVIA PREMIUM PÁDEL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1354381. LA VALDIVIA. Servicios de academias [educación] y coaching [formación];

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				educación, enseñanza y capacitación a través de Internet (on line); consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; cursos de reciclaje profesional; cursos por correspondencia; educación (información sobre -); educación física; educativos (servicios -); elaboración de cursos educativos y exámenes; servicios de enseñanza y capacitación; enseñanza por correspondencia; exámenes pedagógicos; formación e instrucción; formación práctica [demostración]; impartición de cursos de formación para terceros. Producción de programas culturales y artísticos. Servicios de entretención y esparcimiento. Servicios de edición de libros, revistas, periódicos, diarios, reportes, manuales y textos que no sean publicitarios. Servicios de traducción y redacción (no publicitaria); servicios de reporteros. Servicios de fotografía. Publicación de textos que no sean publicitarios; publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea. Arriendo de publicaciones electrónicas en línea no descargables. Facilitación de publicaciones electrónicas en línea no descargables. Organización de actividades deportivas, explotación de instalaciones deportivas; organización de competiciones deportivas. Facilitación de gimnasio y facilitación de piscina de natación. Clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico). Explotación de jardines zoológicos y doma de animales. Servicios de zoológico con visitas guiadas (granja educativa). Adiestramiento de animales. Producción y organización de eventos, charlas, cursos, foros, congresos, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales, culturales, deportivos y de entretención. Servicios de grabaciones de imágenes digitalizadas. Agencia, escuela y desfiles de modelos. Organización de desfiles de moda con fines recreativos, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631004	Carlos Ignacio Pau Rojas	Mixta	MIN MARKETPLACE INDUSTRIAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1282857. MIN. Complementos nutricionales; suplementos alimenticios a base de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				proteínas; suplementos nutricionales, clase 5; Utensilios de cocina, clase 21; Delantales de cocina; prendas de vestir, clase 25; yogur, clase 29; Azúcar; barras de cereales; cereales listos para comer; chocolate; dulces; especias comestibles; galletas; galletas y pan; harina alimenticia; helados; tortas [pasteles], clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631007	Gonzalo Esteban Cárdenas Rubio, en representación de Cordova Rubio SpA	Mixta	nook Heladería de Autora	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 884892. NOOK & CRANNIES. Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del café; harinas, pan, productos de pasteleria y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30. Registro N° 1344743. NOOK. Agentes de publicidad; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Servicios de publicidad; Servicios publicitarios y de propaganda; Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) y en línea de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 1 a la 34. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Servicios de importación y exportación de productos de las clases 1 a la 34. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios, de la clase 35. Registro N° 1344743. NOOK. Servicio de hoteles, restaurantes, bares; servicios de suministro de alimentos y bebidas, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605626	Badilla Davis Limitada, en representación de Isha Foundation, Inc.	Mixta	SADHGURU	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra C) de la ley N°19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, seudónimo o retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre, seudónimo o retrato de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. **Sadhguru Jaggi Vasudev** (nacido el 3 de septiembre de 1957), a menudo referido como simplemente **Sadhguru**, es un yogui indio, místico y autor. Que, con fecha 19/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que Isha Foundation Inc. es una entidad sin fines de lucro establecida en EE. UU. en 1998, fundada por Jagadish Vasudev, conocido popularmente como Sadhguru. Para ello acompañó Declaración Jurada autorizada ante notario de Jagadish Vasudev. Con fecha 19/08/25 se provee escrito de contestación ordenando que previo a resolver acompañe documentos debidamente legalizados para dentro de 30 días. Con fecha 27/10/25 se ordena la suspensión de la tramitación de la solicitud de autos hasta acompañar declaración jurada en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Con fecha 18/11/25 se acompaña declaración jurada e los términos señalados. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, corresponde reconsiderar la observación de fondo, y aceptar el registro pedido, toda vez que se ha acompañadao declaración jurada cumpliendo con lo orednado en le artículo 7° letra b) del reglamento de la LPI .
1615727	DELLAFIORI ABOGADOS SPA, en representación de Hangzhou DeepSeek Artificial Intelligence Co., Ltd.	Figurativa		
1619781	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Celgene Corporation	Figurativa		
1619792	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Celgene Corporation	Figurativa		

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620465	Jessica Amor Estelle Rosse, en representación de Patricia Álvarez y Cía. Ltda.	Denominativa	Patricia Álvarez y Compañía Limitada	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/08/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra C) de la ley N°19.039. El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. La marca solicitada contiene en su denominación los términos PATRICIA ALVAREZ, lo que parece ser el nombre de una persona natural que no corresponde al nombre del solicitante que es una persona jurídica, razón por la que se configura la causal de irregistrabilidad la que podrá subsanarse según lo establecido en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley 19.039, acompañando documento(s) autorizado (s) ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar está calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, deberá acompañar declaración jurada en tal sentido. Que, con fecha 24/09/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que acompaña consentimiento expreso que autoriza el uso del nombre Patricia Álvarez como marca. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que se ha cumplido con lo ordenado en le artículo 7 letra b) del reglamento de la LPI. Con protección al conjunto y sin protección al término "Compañía Limitada" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620483	Martín José Vicuña López, en representación de Green Wave SpA	Mixta	Bless Hemp	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/10/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1299215. BLES. Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y trastornos respiratorios en recién nacidos, clase 5. Que, con fecha 10/10/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que cuentan con coberturas diferentes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620969	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de MINIMARKET & BOTILLERIA GBH LTDA	Denominativa	CAPÁC SOUR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadero género y/o naturaleza. En efecto, el signo pedido incluye el término sour que se usa para referirse a un tipo de cóctel, hecho con jugo de limón, entre otros ingredientes, por lo tanto, la marca pedida es inductiva a error respecto de todas aquellas bebidas contempladas en la clase 33 y que consistan en vinos, aguardientes y bebidas espirituosas. Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 9 de octubre de 2025, señalando que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios, solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Que, atendidas las alegaciones del solicitante y que de un nuevo análisis del signo pedido es posible concluir que no se advierte una vinculación directa e inequívoca entre el signo y la cobertura pedida, debiendo efectuarse una construcción intelectual adicional para poder vincular la cobertura con el signo, de lo cual es posible deducir que el signo pretendido resulta ser más bien evocativo o sugestivo, por tanto y según lo señalado se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada. Con protección al conjunto y sin protección al término "sour" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621660	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de IMSIHOME SPA	Mixta	P Prosper.cl	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1302036 Marca EP ELEGANT PROSPER Protege Cuero y cuero de imitación; pieles y cuero de animales; equipaje para viaje y bolsas multiuso; paraguas y sombrillas; bastones; fustas, arneses y artículos de guarnicionería; collares, correas y ropa para animales de compañía; pieles de pelo [pieles de animales]; cuero en bruto o semielaborado; baúles de viaje; mochilas; billeteras; bolsos de mano; maletines; baúles [equipaje]; morrales; estuches para llaves; bolsas de red para las compras; bolsas de deportes; cordones de cuero; rodilleras para caballos. de la clase 18; Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; ropa de confección; ropa exterior; pantalones; faldas; gabanes; ropa de cuero; ajuares de bebé [prendas de vestir]; trajes de baño [bañadores]; prendas de vestir impermeables; zapatos; prendas de calcetería; guantes [prendas de vestir]; cubrecuellos; corbatas; chales; fajas [ropa interior]; gorros de ducha; vestidos de boda. de la clase 25; Selección de personal; contabilidad. de la clase 35. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen servicios diversos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, por tanto se reconsidera la observación de fondo Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. Con protección al conjunto y sin protección al elemento ".cl" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622641	Mario Hernán Soto Silva	Mixta	Cecinas Mariquina	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 8 de octubre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto carente de distintividad. Que, con fecha 22 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido tanto sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Argumenta que su signo es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto evocativo. En efecto, un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…son aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”, dado que no corresponde al nombre de un servicio determinado, por lo que en definitiva el signo solicitado es susceptible de amparo marcario y según lo señalado precedentemente se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que vistos el mérito de autos y los argumentos planteados en la contestación de la observación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud. Con protección al conjunto y sin protección al término "Cecinas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622649	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Diego Aron López Buzeta	Mixta	TERRA ACAI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de octubre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la Solicitud 1618498. ALOHA AÇAÍ. Preparación de alimentos y bebidas. Clase 43. Registro 1163324. AKAI SUSHI. Restaurante, salon de te, fuentes de sodas, cafeteria, cabañas turisticas, hosteria, hotel, motel y bar. Procuración de alimentos y bebidas preparados para servirse y llevar. Clase 43. Registro 1215771. AKAI SUSHI. Servicios de restaurante y catering. Servicios de bebidas y comidas preparadas para llevar. Servicios de cafés-restaurantes. Provisión de instalaciones para conferencias, exhibiciones y reuniones. Pubs. Servicios de bar. Servicios de snack-bar. Servicios de restaurante y hotel. Servicios de salón de cóctel. Servicios de hotelería. Clase 43. Que, con fecha 23 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623485	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Truppe SpA	Mixta	Dos Fuegos	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1341419, marca TRES FUEGOS, que distingue Carne preparada, de la clase 29 Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos denominativos y figurativos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
1624072	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Inversiones Octágono SpA	Mixta	IA360 do the job	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624369	Cristina Andrea Díaz Guajardo	Mixta	Chocolalá Chocolate Premium	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1441618. DULCE LALA. Macarons [pastelería]; pastelería; pastelitos dulces y salados (productos de pastelería), clase 30. Que, con fecha 10 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.". Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la especificidad de la cobertura solicitada en clase 30, ésta difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N°1441618, y otorgar el registro de la marca pedida con protección al conjunto y sin protección al término "CHOCOLATE" y "PREMIUM" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor.
1624665	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Jonathan Cristian Marín Celis	Mixta	FERRETERYA STORE	Con protección al conjunto y sin protección al término "STORE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1624728	Enrique López Ardiles, en representación de Pymexpert Consulting SpA	Denominativa	Planaris	
1625648	Álvaro Gustavo Cáceres Valenzuela, en representación de Soluciones Industriales SpA	Mixta	SOLIND	
1625861	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Amazon Technologies, Inc.	Mixta	a	
1626105	Rodrigo Oscar Prenafeta Salas, en representación de Rodrigo Oscar Prenafeta Salas y Daniela Carolina Ruminot Urcelay	Mixta	Paralelo 33	
1626641	Francisco Daniel Gálvez Zamorano	Mixta	Kloketen Coffee Roasters	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Coffee Roasters" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628028	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Shenzhen Keeway Technology Co., Ltd	Denominativa	Keeway	
1628063	Alejandro Antonio González Villablanca, en representación de Arteimagen Inversiones Limitada	Mixta	La Locomotora 17 Railroad	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Locomotora y Railroad" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1628065	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de VIJUK TRANSPORTES SPA	Mixta	VIJUK	
1628186	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAFEX	
1628187	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAFEX	
1628217	Emily Mary Thomas	Denominativa	Med-Ray, Somos Protección Radiológica	
1628273	SARGENT & KRAHN, en representación de ADRIATICA S.p.A.	Mixta	FRUKTAVITA-M	Corríjase de oficio descripción de marca a "Etiqueta consistente en palabra "FRUKTAVITA-M" en letras de grafismo especial de color verde; en donde los segmentos FRU y TA, son de un tamaño, mientras que VITA-M es de menor tamaño, además la letra "K" está destacada en color rojo en grafismo especial, de mayor tamaño y llamativo, que se extiende por encima de las otras letras. Fondo blanco.".
1628289	Macarena Del Pilar Paniagua Fuenzalida	Mixta	Paniagua Ortodoncia	Con protección al conjunto. Sin protección a Ortodoncia de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628428	Fernando Patricio Sarce Thomann	Denominativa	AERATHINK	
1628433	Camila Belén Meza Barrera, en representación de salud y maternidad spa	Denominativa	fertifem	
1628489	Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Lijuan Huang	Figurativa		
1628506	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de MGMPlus Entertainment LLC	Denominativa	THE WESTIES	
1628522	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Distribuidora Manar S.p.A.	Mixta	TOPPIT BY MANAR	
1628536	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Consultora y Centro de Investigación Coredevx SpA	Mixta	coreDevX	
1628546	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Agroproductos Bauza Limitada	Denominativa	BAU SOUR	Con protección al conjunto. Sin protección a SOUR de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628598	SARGENT & KRAHN, en representación de Integra LifeSciences Braintree Inc.	Denominativa	DUREPAIR	
1628615	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Cristian Sebastián Andrade Correa	Mixta	CRIS CP PLANTS	
1628699	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Laboratorios Pisa, S.A de C.V.	Denominativa	JALIP	
1628701	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Laboratorios Pisa, S.A de C.V.	Denominativa	JALIP MET	
1628702	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Laboratorios Pisa, S.A de C.V.	Denominativa	TRAYLIP	
1628710	Sebastián Gonzalo Bahamonde López, en representación de Emoji Company GmbH	Denominativa	EMOJIPLANET	
1628729	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Servicios Hoteleros Taka Spa	Denominativa	TAKAATAKAMA	
1628732	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Servicios Hoteleros Taka Spa	Denominativa	TAKAMATANZAS	
1628738	Estudio Transglobo Limitada , en representación de María Andrea Pinilla Lagos	Mixta	CASITA BARUCH	
1628750	Estudio Transglobo Limitada , en representación de María Andrea Pinilla Lagos	Mixta	CASITA BARUCH	
1628766	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de Edwin Guillermo Weasson Sánchez	Mixta	ECOBIO RECYCLE	Con protección al conjunto. Sin protección a RECYCLE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1629157	Xi Chen, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE MODA LIMITADA	Mixta	Coolboy	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "BOY" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1629174	Paulina Nazar Massuh, en representación de Alejandro Barrientos Stange	Mixta	Camanchaca Records	Con protección al conjunto y sin protección a "Records" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1629197	Ignacio Alejandro Apolonio Salinas, en representación de José Manuel Soto Venegas	Mixta	Vidrios Puyaral	Con protección al conjunto y sin protección a "VIDRIOS" y al resto de palabras contenidas en la etiqueta "Fábrica de Ventanas y Puertas", en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1629252	Pamela Norma Soledad Carter Roa	Mixta	Traru Ingeniería	Con protección al conjunto y sin protección a "Ingeniería" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629355	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de GRUPO BM ESTUDIO SpA	Mixta	BUEN MOOD ESTUDIO	Con protección al conjunto y sin protección a "ESTUDIO" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1629470	Marcelo Eduardo Henríquez Barrera	Mixta	RAGKO	
1629625	Javiera Ignacia Josefina Fuenzalida Benavente	Mixta	R O M P E	Corríjase de oficio descripción de marca a “Logo R O M P E con separaciones entre letras, en negro fondo blanco."
1629628	Fincorp SpA, en representación de Jonathan Andrés Bravo Hormazábal	Mixta	DON MIRLO	
1629671	Diego Saturnino Carrasco Cifuentes, en representación de PLAGGIO SpA	Mixta	Plaggio	
1630042	Andes IP Abogados Ltda, en representación de Pehuenia Alimentaria SRL	Mixta	PEHUENIA	
1630044	Andes IP Abogados Ltda, en representación de Pehuenia Alimentaria SRL	Mixta	PEHUENIA	
1630045	Andes IP Abogados Ltda, en representación de Pehuenia Alimentaria SRL	Mixta	PEHUENIA	
1630077	Andes IP Abogados Ltda, en representación de Pehuenia Alimentaria SRL	Mixta	PEHUENIA	
1630237	Miguel Angel Gaete Castro	Denominativa	Más Donna	
1630360	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de AMERIS CAPITAL S.A.	Figurativa		Corríjase de oficio descripción de marca a “La imagen muestra un logotipo compuesto por líneas curvas y conectadas que forman una figura similar un triángulo, las líneas son de en un color azul claro a unas zonas turquesa. Fondo blanco."
1630362	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de AMERIS CAPITAL S.A.	Figurativa		Corríjase de oficio descripción de marca a “La imagen muestra un logotipo compuesto por líneas curvas y conectadas que forman una figura similar un triángulo, las líneas son de en un color azul claro a unas zonas turquesa. Fondo blanco."
1630428	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de FRUTICOLA ZEBRA LIMITADA	Denominativa	ZEBRA	
1630437	Vanessa Andrea Andaur Santiago, en representación de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	Mixta	PhenChile Sistema de Monitoreo Fenológico Nacional	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "CHILE" y los términos "Sistema de Monitoreo Fenológico Nacional" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630438	Víctor Marcelo San Martín Hormazábal, en representación de VIMAL CHILE SPA	Mixta	VIMAL CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630440	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de INVERSIONES BELFAST SPA	Mixta	BELFAST GROUP	Con protección al conjunto y sin protección al término "GROUP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630461	Nibaldo Agustín Sepúlveda Verdugo, en representación de MNG (HK) LIMITED	Mixta	BRAAI MASTER	
1630465	Estudio Carey Limitada , en representación de AUSIN HERMANOS S.A.	Denominativa	MATAMOSKIT	
1630484	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Patricia Alejandra Rodríguez Pino	Mixta	Vístete y Renuévate Reciclando by Patricia Rodríguez	
1630661	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de POCHTECA CHILE S.A.	Denominativa	Floamina	
1630851	Ana Karen Ramírez Carrasco	Mixta	FULL BELLEZA	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630981	ATRIUM S.A., en representación de ELECTRONICA RHOMBERG LIMITADA	Mixta	RHOMBERG INSTRUMENTACIÓN Y ELECTRÓNICA INDUSTRIAL.	on protección al conjunto y sin protección al término "INSTRUMENTACIÓN Y ELECTRÓNICA INDUSTRIAL", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1630999	SILVA ABOGADOS , en representación de Sociedad de Investigación, Desarrollo y Servicios en Biotecnología Aplicada BioTECNOS Limitada	Mixta	SynergiaBIO	
1631001	SILVA ABOGADOS , en representación de Sociedad de Investigación, Desarrollo y Servicios en Biotecnología Aplicada BioTECNOS Limitada	Mixta	SynergiaBIO	
1631003	SILVA ABOGADOS , en representación de Sociedad de Investigación, Desarrollo y Servicios en Biotecnología Aplicada BioTECNOS Limitada	Mixta	SynergiaBIO	
1631010	SILVA ABOGADOS , en representación de Sociedad de Investigación, Desarrollo y Servicios en Biotecnología Aplicada BioTECNOS Limitada	Mixta	SynergiaBIO	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631015	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de INMOBILIARIA PARA EL BUEN VIVIR SPA	Denominativa	RUTA NOMADE ADAPTACION PROFUNDA	
1631018	María Catalina Muñoz González	Denominativa	Cata Coach	Con protección al conjunto y sin protección al término "Coach", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631020	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Denominativa	San Francisco Dubai Style	Con protección al conjunto y sin protección al término "Dubai Style", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631022	Miguel Gustavo Durán Cáceres	Mixta	Calle Ilusion	
1631024	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Denominativa	San Francisco Dubai	Con protección al conjunto y sin protección al término "Dubai", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631520	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social Y Deportivo Colo-colo	Mixta	COLO-COLO F.C.	Con protección al conjunto y sin protección a "F.C." en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1631523	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social Y Deportivo Colo-colo	Mixta	COLO-COLO F.C.	Con protección al conjunto y sin protección a "F.C." en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1631524	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social Y Deportivo Colo-colo	Mixta	COLO-COLO F.C.	Con protección al conjunto y sin protección a "F.C." en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1631530	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social Y Deportivo Colo-colo	Mixta	COLO-COLO F.C.	Con protección al conjunto y sin protección a "F.C." en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1631652	AB Mark Sociedad Limitada, en representación de PAPELERA REYES S.A.C.	Mixta	PARACAS	
1631654	AB Mark Sociedad Limitada, en representación de PAPELERA REYES S.A.C.	Mixta	PARACAS	
991628880	Lindsay J. Hulley, Rutan & Tucker, LLP, en representación de Toca Football, Inc.	Denominativa	TOCA SOCIAL ARE YOU GAME?	
991812392	Lindsay J. Hulley Rutan & Tucker, LLP, en representación de Toca Football, Inc.	Denominativa	TOCA SOCIAL	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991836134	SBGK ÜGYVÉDI IRODA, en representación de POWERLINK TECHNOLOGY and Investment Company Limited	Mixta	MORBIDELLI MBP	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 01 de agosto de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Partes y piezas accesorias para vehículos; partes y piezas accesorias para vehículos terrestres, de la clase 12. Que, con fecha 13 de noviembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en especificar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo. Que, este Instituto considera que la especificación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 12 a saber: Partes y piezas accesorias para vehículos; partes y piezas accesorias para vehículos terrestres por amortiguadores de suspensión para vehículos de motor; forros de embrague para vehículos terrestres; fuelles de palancas de cambios para vehículos de motor; neumáticos de ciclo; neumáticos de vehículos todo terreno; pastillas de frenos de disco para vehículos; portacargas para vehículos; barcos hinchables; bicicletas de pedaleo asistido; componentes de transmisión para vehículos terrestres;; estabilizadores para vehículos; husillos para vehículos terrestres; lonas para scooters [adjustables; bocinas de bicicleta; carrocería para vehículos de motor; componentes estructurales de vehículos terrestres; micros [autobuses]; patinetes (vehículos); pies de apoyo para bicicletas de carga eléctricas; sistemas de freno para vehículos; componentes estructurales para vehículos; frenos de vehículos; palancas de cambios para vehículos terrestres; marcos delanteros en cuanto componentes estructurales de vehículos; soportes superiores de radiador en cuanto componentes de vehículos; cuadros de vehículos; ensamblajes de engranajes para vehículos terrestres; guardabarros; neumáticos para vehículos; componentes estructurales de vehículos; tapas de ruedas para vehículos terrestres; cofres pour motocicletas; discos de freno para motocicletas; amortiguadores para vehículos terrestres; cofres especiales para

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				motocicletas; empuñaduras para manubrios de motocicleta; fundas de sillín para motocicletas; cigüeñales para motocicletas; ruedas libres para motocicletas; tableros de mando en cuanto componentes de vehículos; trenes transmisores de potencia y motores para vehículos terrestres; soportes superiores de radiador en cuanto partes de vehículos; cubos de ruedas para motocicletas; pedales de freno para vehículos terrestres; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y especificación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha especificación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 12 se concederán para lo que sigue: Vehículos y medios de transporte, vehículos, vehículos terrestres, aéreos, acuáticos o ferroviarios, vehículos eléctricos; vehículos terrestres y medios de transporte, vehículos de dos ruedas, motocicletas, scooters; ciclomotores; vehículos todo terreno; bicicletas, ciclos, ciclos eléctricos, bicicletas de montaña, patinetes de auto-equilibrado; elementos de carrocería para vehículos; salpicaderos; horquillas delanteras para motocicletas; sistemas de frenos para vehículos; alforjas para motocicletas; amortiguadores para motocicletas; alforjas para motocicletas; fundas especiales para motocicletas; marcos para vehículos; motores para vehículos terrestres, motores para motocicletas; motores para vehículos terrestres, motores para motocicletas, espejos para vehículos; ruedas, bocinas para motocicletas, neumáticos para motocicletas únicamente; amortiguadores de suspensión para vehículos de motor; forros de embrague para vehículos terrestres; fuelles de palancas de cambios para vehículos de motor; neumáticos de ciclo; neumáticos de vehículos todo terreno; pastillas de frenos de disco para vehículos; portacargas para vehículos; barcos hinchables; bicicletas de pedaleo asistido; componentes de transmisión para vehículos terrestres;; estabilizadores para vehículos; husillos para vehículos terrestres; lonas para scooters [adjustables; bocinas de bicicleta; carrocería para vehículos de motor; componentes estructurales de vehículos terrestres; micros [autobuses]; patinetes (vehículos); pies de apoyo para bicicletas de carga eléctricas;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sistemas de freno para vehículos; componentes estructurales para vehículos; frenos de vehículos; palancas de cambios para vehículos terrestres; marcos delanteros en cuanto componentes estructurales de vehículos; soportes superiores de radiador en cuanto componentes de vehículos; cuadros de vehículos; ensamblajes de engranajes para vehículos terrestres; guardabarros; neumáticos para vehículos; componentes estructurales de vehículos; tapas de ruedas para vehículos terrestres; cofres pour motocicletas; discos de freno para motocicletas; amortiguadores para vehículos terrestres; cofres especiales para motocicletas; empuñaduras para manubrios de motocicleta; fundas de sillín para motocicletas; cigüeñales para motocicletas; ruedas libres para motocicletas; tableros de mando en cuanto componentes de vehículos; trenes transmisores de potencia y motores para vehículos terrestres; soportes superiores de radiador en cuanto partes de vehículos; cubos de ruedas para motocicletas; pedales de freno para vehículos terrestres. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 12 ya descritos anteriormente.

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1308450	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The A2 Milk Company Limited	Denominativa	A2	Número de Registro: 1482562
1537035	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Total Pro SPA	Mixta	TOTALPRO	Número de Registro: 1482449
1543296	Manuela Ignacia Sotomayor Reyes, en representación de Inversiones y Asesorías Integral Solutions SpA	Mixta	ProntoPaga	Número de Registro: 1482450
1566530	Estudio Carey Ltda. , en representación de Arcor S.A.I.C.	Mixta	BLOCK	Número de Registro: 1482451
1569300	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ferreaceros Spa	Mixta	Ferre aceros	Número de Registro: 1482564
1569505	Dentons Larrain Rencoret SpA, en representación de Health and Happiness (H&H) Hong Kong Limited	Denominativa	SOLID GOLD	Número de Registro: 1482565
1571879	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Alejandra Pía Muñoz Vila	Denominativa	COQUELICOT	Número de Registro: 1482526
1575829	Felipe Antonio Saldías Calquín, en representación de Legal and Business Operations SpA	Mixta	LBO	Número de Registro: 1482566
1578322	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Vixora S.A.	Denominativa	VIXORA	Número de Registro: 1482567
1582632	Priscilla Andrea Delgado Castaño, en representación de Tienda e Importadora Gaia'S Limitada	Denominativa	Gaia's	Número de Registro: 1482568
1589235	Aldo Richard Álvarez Serrano, en representación de Wilma De Los Angeles Bobadilla Bahamondes	Mixta	plásticos B&B	Número de Registro: 1482569
1592138	Diego Alfonso Rivera Gómez, en representación de Fundación Educacional La Siembra	Mixta	La Siembra Waldorf	Número de Registro: 1482452
1599273	Argaravi Procuradores Limitada, en representación de Nutrihuevos Chile S.p.A.	Denominativa	LOS VALLES	Número de Registro: 1482570
1600431	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de COMERCIAL INDIVIC SPA y COMERCIAL CIRCUS JUNGLE SPA	Denominativa	BELOW	Número de Registro: 1482571
1601416	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de BRF S.A.	Denominativa	TU DÍA PIDE SADIA	Número de Registro: 1482572
1601543	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Vladimir Davor Letnic Vega	Mixta	HTS	Número de Registro: 1482453
1602617	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Connie Elizabeth Rivero Lagos	Mixta	Amante de los gatos. Lady Cat	Número de Registro: 1482454

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605031	Abmark Sociedad Ltda., en representación de American Service Pet SpA.	Mixta	PAWS	Número de Registro: 1482455
1605213	Imad Dany Bahri Khahel	Denominativa	El Engranaje	Número de Registro: 1482573
1605871	José Armando Araos Araos	Mixta	Adicción	Número de Registro: 1482456
1606677	Andrés Ignacio Ginestar Sepúlveda	Denominativa	M de mujer	Número de Registro: 1482574
1608793	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alexis José Roberto Facusse Fernandez-de La Reguera	Mixta	Online Club	Número de Registro: 1482457
1608822	José Tomás Cornejo González, en representación de Papadin SpA	Mixta	DADA	Número de Registro: 1482575
1609076	Amitai & Raddatz Ltda. , en representación de WS Trade SpA	Mixta	WS TRADE	Número de Registro: 1482458
1611008	Flores Acevedo Abogados, en representación de Mister Fruit SpA	Mixta	Mr. Fruit	Número de Registro: 1482576
1611599	Santa Cruz Ip SpA, en representación de Bravo y Herreros Limitada	Mixta	hebra CONSULTORA	Número de Registro: 1482459
1612603	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Alan_Espin.Store SpA	Mixta	ALAN ESPIN STORE	Número de Registro: 1482460
1613294	Sargent & Krahn, en representación de Valvoline Licensing and Intellectual Property LLC	Mixta	V	Número de Registro: 1482577
1613823	José Miguel Flores Acuña, en representación de PolyNatural Holding SpA	Denominativa	Shine-Film	Número de Registro: 1482461
1614133	Silva Abogados, en representación de Compañía Minera Lux Mining.	Denominativa	LUX MINING	Número de Registro: 1482462
1614135	Silva Abogados, en representación de Compañía Minera Lux Mining.	Denominativa	LUX MINING	Número de Registro: 1482463
1614792	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Karin Yaritza Domínguez Abarca	Mixta	Travel Manager by Grupo Dominguez	Número de Registro: 1482464
1616997	Paul Andrés Castán Cartagena, en representación de Eduardo Andrés Morales Cabrera, Felipe Maximiliano Herrera Campos, Matías Ignacio Lara Pulgar, Paul Andrés Castán Cartagena y Guillermo Antonio García Fernández	Denominativa	Acuyo Mestizo	Número de Registro: 1482527
1617276	Miguel Alfonso Zavala Salazar, en representación de Bronstein Sa	Mixta	TOPWOLF	Número de Registro: 1482465

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618089	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Ana María Inés Mozó Valdivieso	Mixta	MOZÓ PROPIEDADES ANA MARIA MOZÓ VALDIVIESO	Número de Registro: 1482563
1618496	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Veronica Eduviges Catalan Toro y Marcela Del Rosario Ulloa Toro	Mixta	VEROCAT SPA	Número de Registro: 1482466
1618682	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de MCV Ingeniería y Soluciones Integrales SpA	Mixta	Catis Catril Ingeniería y Soluciones	Número de Registro: 1482467
1618703	Ricardo Fernando Valderrama Urrutia	Denominativa	2Patagonia	Número de Registro: 1482528
1618991	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de César Antonio Yáñez Navarrete y Sandra Mabel Pérez Mallea	Mixta	ARQ+URB	Número de Registro: 1482468
1619020	Sandra Andrea Loyola Arias	Mixta	TATAKAI TCG Y ACCESORIOS	Número de Registro: 1482469
1619120	Felipe Andrés Burgos Osorio, en representación de Ecofor Servicios Tecnológicos Limitada	Denominativa	Ecotec	Número de Registro: 1482470
1619232	Johansson & Langlois , en representación de Tecnologías Gráficas Cordillera S.A.	Mixta	tecnologías gráficas cordillera	Número de Registro: 1482471
1619322	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eileen Jennifer Lunecke Krarup	Mixta	Snugel	Número de Registro: 1482472
1619335	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Rosselot Sur Limitada	Denominativa	Rosselotsur	Número de Registro: 1482473
1619378	Patrick Fox Ribas	Denominativa	Bay Wash	Número de Registro: 1482474
1619414	Cristóbal Felipe Carvajal González	Denominativa	Elefante Blanco	Número de Registro: 1482529
1619516	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Osmar Eustorgio Díaz Velasquez	Mixta	VOC COMPANY	Número de Registro: 1482475
1619537	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercial Copelec S.A.	Mixta	HEIM	Número de Registro: 1482476
1619672	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Ricardo Mauricio Aguilera Castro	Mixta	Trumao Exportadora	Número de Registro: 1482477
1619679	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Loreto Alejandra Vargas Silva	Mixta	ByLore Belleza Integral	Número de Registro: 1482478
1619726	Tomás Polette Zaldívar, en representación de Importadora Premium SpA	Mixta	Circulo Autos	Número de Registro: 1482479
1619951	Hansel Cristian Salazar Martínez	Denominativa	Torremolinos	Número de Registro: 1482480
1620180	Marcos Sebastian Celiz	Mixta	Kupzilla	Número de Registro: 1482530

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620538	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrés Wolfgang Wunderwald Yáñez	Denominativa	Dr. Wunderwald	Número de Registro: 1482481
1620690	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Davfe SpA	Mixta	Maverick sound system	Número de Registro: 1482482
1620738	Álvaro Ignacio Tello Whittle	Denominativa	Cater.inc	Número de Registro: 1482483
1620751	Paulina Nazar Massuh, en representación de Comercial e Industrial Camonval SpA	Mixta	CAMONVAL	Número de Registro: 1482484
1621183	Javier Gastón González Bascuñán, en representación de Vital Center SpA	Denominativa	Vital Center	Número de Registro: 1482531
1621254	Matías Andrés Reyes Fuentes, en representación de Matías Andrés Reyes Fuentes y Esteban Francisco Retamal Figueroa	Denominativa	Corrientes Club	Número de Registro: 1482532
1621422	Diana Jimena Tuesta Vega, en representación de Wellaging SpA	Mixta	Wellaging El Arte de Vivir Bien	Número de Registro: 1482485
1621771	Matías Alberto Bilbao Erdos	Denominativa	LOS CAUCES	Número de Registro: 1482533
1622227	Way Lyng Lima Ojeda	Mixta	MASADICTOS Adictos a la masa	Número de Registro: 1482534
1622518	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Especialidades Oftalmológicas S.A	Mixta	KENALER-R	Número de Registro: 1482486
1622522	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Especialidades Oftalmológicas S.A	Mixta	OLODINA	Número de Registro: 1482487
1622526	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Especialidades Oftalmológicas S.A	Mixta	KENALER	Número de Registro: 1482488
1622530	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Especialidades Oftalmológicas S.A.	Mixta	PREFOX-T	Número de Registro: 1482489
1622683	Álvaro Francisco Tejos Canales, en representación de SRK Consulting Chile SpA	Mixta	SRK CONSULTING	Número de Registro: 1482535
1622783	Daniela Elizabeth Soto Burgos	Denominativa	Te Apoyo Mujer	Número de Registro: 1482490
1623077	Emilio Andrés Ramírez De Arellano Donoso	Mixta	OG by Oscar Galindez	Número de Registro: 1482536
1623346	Mario César Amigo Reyes, en representación de Manuel Osvaldo Ojeda Jorquera	Mixta	OVA	Número de Registro: 1482491
1623703	Rodrigo Ignacio Solís Deza	Denominativa	RSD	Número de Registro: 1482492
1623913	Robinson Alejandro Sánchez Sanhueza	Mixta	KRAFTHAUS	Número de Registro: 1482537
1624266	Francesca María Noziglia Parga, en representación de L & L Wines SpA	Mixta	LAFLAM UNIQUE WINE	Número de Registro: 1482538

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624341	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Villar Hermanos S.A.	Mixta	fct FORCE	Número de Registro: 1482493
1624457	Marcelo Alejandro Herrera Callorda	Mixta	Media & Art Producciones www.media-art.cl	Número de Registro: 1482494
1625719	Ximena Alejandra Aravena Alarcón	Mixta	Anatabb Desde 1998	Número de Registro: 1482539
1626407	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañia Limitada, en representación de Cristian Antonio Minay Astorga	Mixta	ODF El Outlet De La Fruta	Número de Registro: 1482495
1626433	Gonzalo Andrés Lagos Jiménez, en representación de Alejandro Patricio Valenzuela Monsalves	Mixta	Clear Pool amigable con el medio ambiente	Número de Registro: 1482496
1626435	Jorge Garay Pérez, en representación de Zuru Ip Limited	Mixta	ZURU MAX	Número de Registro: 1482497
1626474	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Zhongjia Huang	Denominativa	BANGWEI	Número de Registro: 1482540
1626477	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Zhongshao Huang	Figurativa		Número de Registro: 1482541
1626621	Juan Pablo Contreras Loyola	Mixta	Academy Taekwondo Golden Team	Número de Registro: 1482498
1626705	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Epelsa Technologies Limited	Mixta	EPELSA	Número de Registro: 1482542
1626706	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de ReneSola Yixing Co., Ltd	Mixta	ReneSola	Número de Registro: 1482543
1627043	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Dongguan Keshang Electronics Co., Ltd	Denominativa	Feexot	Número de Registro: 1482544
1627051	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shengzhou City Romway Industrial and Commercial Co., Ltd.	Mixta	ROMWAY	Número de Registro: 1482545
1627057	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shengzhou City Romway Industrial and Commercial Co., Ltd.	Mixta	ROMWAY	Número de Registro: 1482546
1627061	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Xinzhiyue Technology Co., Ltd.	Mixta	LENYES	Número de Registro: 1482547
1627062	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shengzhou City Romway Industrial and Commercial Co., Ltd.	Mixta	ROMWAY	Número de Registro: 1482548
1627097	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Inversiones Pucón S.A.	Mixta	ELTIT	Número de Registro: 1482499
1627099	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Inversiones Pucón S.A.	Mixta	ELTIT	Número de Registro: 1482500

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627100	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Inversiones Pucón S.A.	Mixta	ELTIT	Número de Registro: 1482501
1627177	Miño Gestión Asociados Ltda., en representación de Pablo Andrés Ramírez Giusti	Mixta	SANTOLIA	Número de Registro: 1482549
1627264	Pablo José Germán Lagos Villegas, en representación de Aquartis SpA	Mixta	DH DONGHAI	Número de Registro: 1482502
1627531	Silva y Cía. , en representación de Vía Vínica SpA	Denominativa	BAETTIG CORONEL	Número de Registro: 1482503
1627550	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Denominativa	WRAPIDITAS	Número de Registro: 1482504
1627551	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Denominativa	PIX	Número de Registro: 1482505
1627739	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Caesars License Company, LLC	Mixta	CAESARS PALACE ONLINE CASINO	Número de Registro: 1482506
1627741	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Caesars License Company, LLC	Mixta	CAESARS PALACE	Número de Registro: 1482507
1627748	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Caesars License Company, LLC	Mixta	CAESARS	Número de Registro: 1482508
1627769	Estudio Carey Ltda. , en representación de Antonio Enrique Estruga Ferre	Mixta	tressa care	Número de Registro: 1482509
1627792	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de Callejeros SpA	Mixta	XOLOS BARRA MEXICANA	Número de Registro: 1482510
1628199	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	Denominativa	FUNDACIÓN SQM	Número de Registro: 1482511
1628215	Johan Alonso San Martín Lepe	Mixta	B CARE Centro de Estética	Número de Registro: 1482550
1628219	Az y Compañía , en representación de One Beauty SpA	Mixta	MORENA BY ONE BEAUTY	Número de Registro: 1482512
1628221	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Bts - Intrade Laboratorios S.A.	Mixta	BTS INTRADE LABORATORIOS	Número de Registro: 1482551
1628223	Francisca Isabel Suazo Mansilla	Mixta	Momento Consciente Consultora en liderazgo y bienestar	Número de Registro: 1482552
1628229	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Bts - Intrade Laboratorios S.A.	Mixta	BTS INTRADE LABORATORIOS	Número de Registro: 1482553
1628301	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	COBRA KILLER	Número de Registro: 1482513
1628430	Javier Alejandro Saavedra Alarcón	Denominativa	Café Noticias	Número de Registro: 1482554

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628624	Sebastián Antonio Espinosa Sánchez, en representación de Estudios Cirugía Maxilofacial SpA	Denominativa	Symetrica	Número de Registro: 1482555
1628815	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Consuelo Alessandra Sillerico Asenjo y Susana Andrea Bonert Devia	Mixta	Hop! Centro de Juego y Desarrollo Infantil	Número de Registro: 1482514
1628872	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cía., en representación de ARM Services S.A.	Mixta	RM Services	Número de Registro: 1482515
1628881	Marcelo Andrés Ramírez Adriazola, en representación de Regen Hab SpA	Mixta	Regenhab	Número de Registro: 1482516
1628983	Natalia Cristina Giovanetti Muñoz	Mixta	Mantua colecciones en tendencia	Número de Registro: 1482517
1628986	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	MYSTIK ZEST	Número de Registro: 1482556
1629229	Valeria Ignacia Varela Salazar, en representación de VBEA SpA	Denominativa	Bruja en Ataraxia	Número de Registro: 1482518
1629270	Karina Solange Mellado Moraga	Mixta	IMAGÉ IMAGENOLOGIA MAXILOFACIAL	Número de Registro: 1482557
1629276	Mabel Viviana Osorio Quezada	Mixta	SmilePlan Transparencia y confianza para tu sonrisa	Número de Registro: 1482558
1629286	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de Seven Pharma Chile SpA	Denominativa	LYMBIRA	Número de Registro: 1482519
1629292	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de I:VSR Chile Limitada	Mixta	QUANTEN COLOR INDUSTRIAL PAINT	Número de Registro: 1482520
1629422	Oscar Mauricio Pino Tornería, en representación de Comercial JCJ SPA	Denominativa	Neosurge	Número de Registro: 1482521
1629478	Andrés Sebastián Nazar Massuh	Mixta	EKILATE	Número de Registro: 1482522
1629570	Victoria Cecilia Riquelme Villalón	Denominativa	Viridian Verde	Número de Registro: 1482523
1629868	Erwin Ignacio Blaschke Villalobos	Denominativa	Ce Bando	Número de Registro: 1482524
1629871	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada , en representación de María Alejandra Echegaray Chávez	Mixta	Ale Echegaray Creaciones	Número de Registro: 1482525
1630571	Valeria Beatriz Jaure Romero, en representación de Ítalo Fabián Vásquez Gei y Enzo Ignacio Vásquez Gei	Mixta	Sello del Sur S	Número de Registro: 1482559
1630597	Carlos Andrés Iturriaga Valenzuela	Mixta	Dogs&company	Número de Registro: 1482560
1630746	Alexander Sebastián Kuschel Reyes	Mixta	Odysseia	Número de Registro: 1482561

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616415	Sara Angélica Espinosa Muñoz, en representación de Pizarro Espinosa SPA	Mixta	Olimpo	Vistos, Con fecha 14 de octubre de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N° 1090887. COLEGIO OLIMPO. Educación básica y media, clase 41. Registro N° 1164626. COLEGIO OLIMPO. Servicios de academias [educación]; actividades recreativas y culturales; alquiler de material y aparatos de enseñanza; de perfeccionamiento; capacitación profesional; cintas de vídeo (grabación [filmación] en -); clubes (servicios de -) [educación o entretenimiento]; coaching [formación]; coloquios (organización y dirección de -); concursos (organización de -) [actividades educativas o recreativas]; conferencias (organización y dirección de -); consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; correspondencia (enseñanza por -); cursos de idiomas; cursos por correspondencia; educación; educación (información sobre -); educativos (servicios -); elaboración de cursos educativos y exámenes; enseñanza; enseñanza por correspondencia; exámenes pedagógicos; exhibición de obras plásticas y literarias con fines culturales y educativos; exhibición de películas cinematográficas; exposiciones con fines culturales o educativos (organización de -); formación e instrucción; formación práctica [demostración]; formación y enseñanza; guarderías [educación]; impartición de cursos de formación para terceros; información sobre actividades de entretenimiento; información sobre actividades recreativas; información sobre educación; instrucción [enseñanza]; internados; libros (préstamo de -); organización de competiciones educativas, recreativas y culturales; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de fiestas y recepciones; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; orientación profesional [asesoramiento en educación o formación]; orientación vocacional [asesoramiento en educación o formación]; películas (producción de -) que no sean con fines publicitarios; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); préstamo de libros; producción de películas que no sean con fines publicitarios; profesional

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(orientación -) [asesoramiento en educación o formación]; publicación de libros; publicación de libros electrónicos y publicaciones periódicas en internet; redacción de textos no publicitarios; seminarios (organización y dirección de -); servicios de educación e instrucción; servicios de entretenimiento, educación, recreación, instrucción, enseñanza y formación; servicios de formación profesional; servicios de formación, educación y enseñanza; servicios de instrucción y formación; servicios de interpretación y traducción; suministro de información en línea sobre entretenimiento y educación; suministro de información sobre educación; suministro de información sobre educación, formación, entretenimiento y culturales; talleres de formación (organización y dirección de -); textos no publicitarios (redacción de -), clase 41. Solicitud N° 1548716. OLIMPO CLUB BOX. Clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico); Facilitación de gimnasios, clase 41. Registro N° 1166042. OLIMPO PRODUCCIONES. Producción, organización y desarrollo de eventos deportivos y sociales y de todo tipo y de espectáculos en general. Servicios de producción, dirección, filmación, grabación, montaje, difusión y alquiler de grabaciones sonoras, de sonido, video, películas representaciones teatrales. alquiler de equipos de iluminación para escenarios de teatro o estudios de televisión, clase 41. Solicitud N° 1569996. TRAINING OLIMPO BOX. Actividades deportivas;organización de actividades deportivas y culturales, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, tratándose de los registros 1090887, 1164626 y solicitud 1569996, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distingue la solicitud previa y las marcas previamente registradas, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios educativos, de recreación y de entrenamiento y mantenimiento físico de clase 41, y que, por otro, las marcas involucradas son confundibles al compartir el elemento distintivo OLIMPO, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido, pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, tratándose del registro 1166042, corresponde reconsiderar la observación de Fondo, por cuanto dicho registro no se encuentra actualmente vigente al haber caducado por no haber sido renovado de conformidad con el artículo 24 de la Ley N°19.039, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada. Que tratándose de la solicitud 1548716, tomando en consideración que dicha solicitud se encuentra actualmente rechazada por resolución administrativa firme de fecha 28 de julio de 2023, y al no existir colisión de coberturas, se reconsidera la observación de fondo respecto de dicha solicitud.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos.
1619181	Rodrigo Eduardo Ojeda Sanhueza, en representación de sociedad odontológica dentalfresh spa	Mixta	DentalFresh SpA clinica dental	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619767	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Mobiuspace CN Co., Limited	Denominativa	Lark Player	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/09/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1357678. LARK. Aparatos de análisis de aire; amplificadores; dibujos animados; contestadores automáticos; Aparatos de advertencia antirrobo; Software de la aplicacion; software de aplicación para teléfonos inteligentes; software de aplicación para aumentar la productividad empresarial; Aparatos de enseñanza audiovisual; cargadores de bateria; tarjetas de identidad biométricas; armarios para altavoces; cámaras [fotografía]; cámaras cinematográficas; hardware de la computadora; dispositivos periféricos informáticos; ordenadores; Aparatos de procesamiento de datos; Aplicaciones de software descargables; Aplicación (software) de teléfono inteligente descargable; adaptadores eléctricos; lectores de libros electrónicos; traductores electrónicos de bolsillo; gafas; auriculares; bocinas para altavoces; Aparatos de intercomunicación; altavoces; aparatos de medición; micrófonos; teléfonos móviles; aparatos de proyección; estuches protectores para teléfonos inteligentes; aparatos de control remoto; escáneres [equipos de procesamiento de datos]; palos para selfies [monopie de mano]; proyectores de diapositivas; gafas inteligentes; teléfonos inteligentes; relojes inteligentes; software para conferencias en tiempo real; alarmas sonoras; Aparatos de grabación de sonido; tabletas electrónicas; aparatos telefónicos; aparatos de televisión; Aparatos, equipos y software de videoconferencia; fundas para teléfonos inteligentes y teléfonos móviles; monitores para bebés; bolsas adaptadas para portátiles; Gráficos descargables para teléfonos móviles; archivos de imágenes descargables; archivos de música descargables; agendas electrónicas; pizarrones electrónicos interactivos; publicaciones electrónicas descargables; máquinas de fax; monitores [programas de ordenador]; instrumentos de navegación; calculadoras de bolsillo; escáneres [equipos de procesamiento de datos]; grabadoras de video; proyectores de video; soportes de grabación de sonido; software de comunicación para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conectar usuarios de redes informáticas; software para la gestión de bases de datos; software informático para fines comerciales; software de computación en la nube; software para recopilar, editar, modificar, organizar, sincronizar, integrar, supervisar, transmitir, almacenar y compartir datos e información; software para transmisión de datos, escritorio y aplicaciones; software para transferencia y migración de datos; software informático para la protección y seguridad de los datos; software de gestión de bases de datos; software para mejorar el rendimiento de la base de datos; software de inteligencia empresarial; software de análisis comercial para recopilar y analizar datos para facilitar la toma de decisiones comerciales; software para su uso en análisis de macrodatos; software para transmisión de vídeo y para formateo y procesamiento de alta velocidad de secuencias de audio y vídeo; software para desplegar contenido de vídeo en directo y bajo demanda; software de juegos; software de motor de juegos; software para gestionar, conectar y operar dispositivos electrónicos de Internet de las cosas (IOT); herramientas de desarrollo de software informático; programas informáticos para el desarrollo de software. Clase 9. Publicidad; agencias de publicidad; publicidad en línea en redes informáticas; publicidad de pago por clic; preparación de anuncios para terceros; difusión de material publicitario; publicidad a través de todos los medios de comunicación pública; promoción de ventas para terceros; Facilitación y alquiler de espacios publicitarios en Internet; administración de Empresas; administración de negocios; funciones de oficina; recopilación y recopilación de datos, información y estadísticas con fines comerciales; gestión de bases de datos; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; servicios de gestión de base de datos; procesamiento de datos; servicios de búsqueda de datos; Archivo de documentos; gestión de archivos informáticos; optimización de motores de búsqueda para promoción de ventas; consultoría en gestión de personal; servicios de agencias de información comercial; suministro de información comercial a través de un sitio web; asesoramiento e información sobre productividad empresarial asistida por ordenador; suministro de información relacionada con la productividad empresarial a través de sitios web. Clase 35. Servicios científicos y tecnológicos e

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				investigación y diseño relacionados con los mismos; diseño y desarrollo de hardware y software; servicios informáticos en la nube; suministro de aplicaciones de uso temporal de software no descargable a través de un sitio web; proporcionar el uso temporal de software y aplicaciones en línea no descargables para mensajería instantánea y habilitar y administrar múltiples modos de comunicación simultáneos a través de redes de área local e Internet a través de mensajería instantánea, protocolo de voz sobre Internet (VOIP), videoconferencia, audioconferencia , uso compartido de computadoras de escritorio, transferencia de archivos, detección y suministro de información de presencia de usuarios y telefonía; Facilitación de uso temporal de software y aplicaciones en línea no descargables para la gestión de bases de datos; plataforma como servicio (PaaS); plataforma como servicio (PAAS) con plataformas de software informático que permite a varios usuarios compartir archivos, memorandos y sincronizar calendarios; proveedor de servicios de aplicaciones, a saber, alojamiento, gestión, desarrollo y mantenimiento de aplicaciones, software y sitios web de terceros en los campos de la productividad personal, la comunicación inalámbrica, el acceso a información móvil y la gestión remota de datos para la entrega inalámbrica de contenido a ordenadores de mano, portátiles y dispositivos electrónicos móviles; servicios informáticos, en concreto, creación de un software para la formación de una comunidad en línea para que los usuarios registrados creen comunidades virtuales, participen en debates, obtengan comentarios de sus compañeros y participen en redes sociales, comerciales y comunitarias; Alojamiento de servidores y sitios web para terceros para permitir debates interactivos a través de redes de comunicación; Software como servicio ; Software como servicio para permitir o facilitar la creación, edición, carga, descarga, acceso, visualización, publicación, visualización, etiquetado, blogs, transmisión, vinculación, anotación, comentarios, incrustación, transmisión y uso compartido de contenido digital. o información a través de redes informáticas y de comunicación; suministro de motores de búsqueda en Internet; Facilitación de uso temporal de software no descargable para permitir el trabajo colaborativo, crear una comunidad virtual y transmitir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				audio, vídeo, imágenes fotográficas, texto, gráficos y datos; Servicios de intercambio de archivos en la nube que permite a los usuarios cargar, modificar y descargar archivos electrónicos, imágenes fotográficas, texto y gráficos; software como servicio (SaaS); Servicios de software como servicio (SAAS) con software para enviar y recibir mensajes electrónicos y para enviar alertas de mensajes electrónicos; computación en la nube; Suministro de información técnica y asesoramiento en materia de hardware, software, computación en la nube y redes informáticas; servicios de consultoría informática y de software; consultoría en tecnología de telecomunicaciones; consultoría en tecnología de la información [TI]; consultoría en seguridad de Internet; Alojamiento de servicios web en línea para terceros para compartir contenido en línea; plataformas de alojamiento en Internet; almacenamiento de datos electrónicos; Alojamiento de un sitio web para el almacenamiento electrónico de fotografías y vídeos digitales; alojamiento de contenido digital en Internet; alojamiento de contenido de entretenimiento multimedia; alojamiento de aplicaciones multimedia e interactivas; servicios de alojamiento de sitios web; provisión de aplicaciones de software para su uso en el aumento de la productividad empresarial a través de un sitio web; Servicios de autenticación de firma electrónica; Vigilancia electrónica de información de identificación personal para detectar usurpación de identidad por Internet; Servicios de autenticación de usuarios por vía tecnológica. Clase 42. Registro 1388239. LARKPAD. Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o del consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes magnéticos de datos grabados o descargables, software (programas grabados), medios de almacenamiento de datos; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				auditivos para buceo, pinzas nasales para submarinistas y nadadores, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores; software informático; software operativo para ordenadores; hardware informático; ordenadores; ordenadores de sobremesa; tabletas electrónicas; teléfonos celulares; software de aplicación; software de aplicaciones para teléfonos inteligentes [smartphones]; periféricos informáticos; aparatos de procesamiento de datos; aplicaciones informáticas descargables; aplicaciones de software informáticas descargables; aparatos analizadores de aire; amplificadores; dibujos animados; contestadores telefónicos; alarmas antirrobo; aparatos de enseñanza audiovisual; cargadores de pilas y baterías; tarjetas de identidad biométricas; cajas de altavoces; cámaras fotográficas; cámaras cinematográficas; adaptadores eléctricos; lectores de libros electrónicos; traductores electrónicos de bolsillo; artículos de óptica para la vista; cascos auriculares; aparatos de intercomunicación; altavoces; aparatos de medición; micrófonos; teléfonos móviles/ teléfonos celulares; aparatos de proyección; estuches de protección para teléfonos inteligentes; aparatos de control remoto; escáneres [equipos de procesamiento de datos]; brazos extensibles para autofotos [monopies de mano]; proyectores de diapositivas; gafas inteligentes; teléfonos inteligentes [smartphones]; relojes inteligentes; alarmas acústicas; aparatos telefónicos; televisores; hardware y software (programas grabados) para su uso en videoconferencias; carcasas para teléfonos inteligentes y para teléfonos móviles; pizarras interactivas electrónicas; aparatos de fax; monitores [programas informáticos]; instrumentos de navegación; escáneres [equipos de procesamiento de datos]; grabadoras de vídeo; proyectores de vídeo; soportes para grabaciones sonoras; software de comunicación destinado a conectar usuarios de redes informáticas; software de gestión de bases de datos; software para uso comercial; software de juegos de ordenador; software de juegos; herramientas de desarrollo de software. Clase 9. Gestión, organización y administración de negocios comerciales; servicios secretariales y de oficina; publicidad; publicidad en línea por una red informática; preparación de anuncios publicitarios por cuenta de terceros; difusión de material publicitario; publicidad a través de todo tipo de medios de comunicación públicos;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				promoción de ventas para terceros; compilación de información en bases de datos informáticas; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; servicios de gestión, almacenamiento y recuperación de datos; optimización de motores de búsqueda con fines de promoción de ventas; consultoría sobre gestión de personal; servicios de agencias de información comercial; suministro de información comercial por sitios web; asesoría e información comercial sobre la productividad empresarial asistida por ordenador; provisión de información comercial relativa a la productividad empresarial a través de sitios web. Clase 35. Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos; servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial; control de calidad y servicios de autenticación; diseño y desarrollo de hardware y software; diseño de ordenadores; diseño y desarrollo de hardware y software; plataforma como servicio [PaaS]; servicios de un proveedor de servicios de aplicaciones; provisión de motores de búsqueda para internet; software como servicios (SaaS); suministro de sistemas informáticos virtuales para la computación en la nube; suministro de información y asesoría técnica en el ámbito de las redes computacionales y aplicaciones en la nube; servicios de consultoría sobre tecnología informática y servicios de consultoría sobre software; consultoría sobre tecnología de telecomunicaciones; consultoría sobre tecnologías de la información; consultoría sobre seguridad en internet; alojamiento de instalaciones web en línea para terceros para intercambiar contenidos en línea; alojamiento de plataformas en internet; almacenamiento electrónico de datos; alojamiento de sitios web para el almacenamiento electrónico de fotografías y vídeos digitales; alojamiento de contenidos digitales en internet; alojamiento de contenidos multimedia de esparcimiento; alojamiento de aplicaciones multimedia e interactivas; alojamiento de sitios web; facilitación de uso temporal de software en línea no descargable para su uso en aumentar la productividad de las empresas; almacenamiento electrónico de datos. Clase 42. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620418	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de The H.D. LEE Company, Inc.	Denominativa	RIDER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1018933, marca RIDER, que distingue Sandalias y pantuflas de la clase 25. Que, con fecha 10/10/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con coberturas diferentes. Agrega que las compañías, THE H.D. LEE COMPANY, INC. y GRENDENE S.A., a través de un acuerdo han reconocido expresamente que sus marcas, aun cuando pudieran presentar ciertos elementos semejantes, se dirigen a espectros distintos, lo que garantiza que no exista riesgo de confusión en el público consumidor. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento RIDER, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de la existencia de un acuerdo de coexistencia y que no exista riesgo de confusión en el público consumidor, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620464	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de ConMiSalud SpA	Mixta	conmisalud	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/08/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1180460. MISALUD. Software; software de comunicaciones para el usuario que conectan con redes informáticas, redes privadas e Internet; software para soluciones informáticas en el ámbito de la salud. Sistemas de monitoreo (hardware) y software relacionados; dispositivos para el registro de datos. Aparatos e instrumentos de medición, de verificación, de monitoreo, seguimiento, orientación, posicionamiento y difusión de datos global GPS. Programas y software informático para la acumulación, compilación, procesamiento, transmisión y difusión de datos gps para uso de dispositivos fijos, móviles y manuales, clase 9. Registro N° 1190533. MI-SALUD. Sistemas de control electrónicos para máquinas; sistemas de medición por láser; sistemas de megafonía; sistemas de navegación asistido por ordenador; software [programas grabados]; software con una finalidad de dosimetría en el campo de la radioterapia; software de computación para realzar las capacidades audio visuales de aplicaciones multimedia, específicamente para la integración de texto, audio, gráficos, imágenes sin movimiento y con movimiento; software de control y mejora de la calidad sonora de equipos de audio; software informático para conservación y operación de sistemas informáticos; software informático para controlar la operación de dispositivos de audio y video; software informático para controlar y gestionar aplicaciones de servidor de acceso; software informático para el control de terminales de autoservicio; software informático para el procesamiento de imágenes digitales; software informático para entrega inalámbrica de contenidos; software informático para organizar y visualizar imágenes digitales y fotografías; software informático para permitir la transmisión de fotografías a teléfonos móviles; software informático para uso en relación a animación digital y efectos especiales de imágenes; software informático salvapantallas; software para el manejo operacional de tarjetas portátiles electrónicas y magnéticas;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				software para juegos de computador (programas grabados); software para la composición de música; software para procesamiento de imágenes, gráficos y texto; soportes telefónicos para automóviles; tarjetas de acceso electrónicas; tarjetas inteligentes, clase 9. (Antecedente de rechazo anterior solicitud N° 1555114). Que, con fecha 10/10/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas. Agrega que cuentan con cob erturas diferentes. Además existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las coberturas se encuentra relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "conmisalud", provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620471	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Pilar Fuentealba Valenzuela	Denominativa	CAFE DE LUIS CAFE & SANDWICH VALDIVIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 998892, marca DON LUIS, que distingue Hotel, motel, restaurant y bar de la clase 43. Que, con fecha 07/10/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Además existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento LUIS, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620474	Manuel Alejandro Desiderio Valenzuela Rosel	Mixta	Educa Click Capacitación a un click de distancia	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1178375. CLIC EDUCA CLASS STORE. Servicios de educación pre básica, básica, secundaria, universitaria, técnico-profesional y de post-grado. Servicios de educación religiosa, catequesis, cultural, sociológicas y/o humanistas, por cualquier medio. Enseñanza a través de internet. Servicios de capacitación de todo tipo. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de educación. Servicios de alquiler, producción y distribución de grabaciones en audio, vídeo y audiovisuales. Publicación de textos que no sean publicitarios; publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea, clase 41. Que, con fecha 10/09/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Educa Click Capacitación a un click de distancia, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620508	Felipe Antonio Sfeir Tonsic	Denominativa	CREA REGION CHILE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1412104. CREAS. Servicios de laboratorios científicos; investigación tecnológica; desarrollo de productos para terceros; realización de estudios de proyectos técnicos; investigación biológica; investigación científica; investigación química; consultoría técnica en relación a la investigación técnica en el campo de alimentos y bebidas; investigación y desarrollo científico; servicios de laboratorios científicos, clase 42. Que, con fecha 20/10/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Además existen una serie de registros previos que incorporan el lementos CREA. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento CREA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que incorporan el elemento CREA será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620514	Richard Antonio Navarro Cerda	Mixta	PANADERIA RICHARD	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1473014, marca RICHARD, que distingue Té de la clase 30. Registro N x1133501, marca RICARD, que distingue Harinas y preparaciones a base de cereales; pan, queques magdalenas; productos de pastelería y de confitería, alfajores, merengues cubiertos con chocolate. Alimentos y bocados listos para comer (snack), elaborados fundamentalmente de granos de maíz, cereal, otros materiales vegetales o combinaciones de los mismos, incluidos granos fritos, tortilla frita, pita frita, arroz frito, pasteles de arroz, galletas, galletas tostadas, sofritos, bocadillos en barra para colación, palomitas de maíz o rosetas; palomitas de maíz confitadas y maníes, barras de cereal, condimentos en crema para untar en colaciones, salsas condimentadas (salsa de tomate, salsas picantes, salsas a base de soya), bizcochos, pasteles, galletas, croissants. Papas fritas a base de harina. Papas fritas de arroz. Papas fritas de maíz con sabor a verduras. Papas fritas de trigo integral. Papas o tiras fritas a base de cereales. Ramitas saladas, palitos salados y tortillas a base de harinas. soufle de maíz. Alimento tipo snack a base de cereales. Palomitas de maíz (pop corn). Cereales en barras de nutrición y comida de reemplazo. Hojuelas de maíz; snack a base de maíz; chips de tortilla. Café, té, cacao, chocolate, azúcar, arroz, tapioca, sagú; sucedáneos del café; helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza y ketchup; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30. Registro N 1399297, marca RICHARD VALVE MANUFACTURING, que distingue Administración de negocios;Demostración de productos;difusión de material publicitario;promoción de ventas para terceros;servicios de abastecimiento para terceros (compra de productos y servicios para otras empresas);servicios de agencias de importación-exportación;Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicitaria y de ventas;Servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad;publicidad;Gestión comercial;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 de la clase 35. Que, con fecha 01/10/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamnete distintas. Además cuentan coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas relacionadas. Por lo anterior, es de toda

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento RICHARD, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los porductos y servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620583	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de NUTRICION VEGETAL ACTIVA SPA	Denominativa	MACROBROTACION	Con fecha 11/09/25 fue notificada observacion de fondo basada en el artçiulo 20 letra E) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marcas las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido se estructura en base al elemento compositivo MACRO que significa grande o gran acompañado del término BROTACION que es la acción de brotar, esto es, Dicho de una planta: Nacer o salir de la tierra, Dicho de una hoja, d e una flor ode un renuevo: Nacer o salir en la planta o Dicho de una planta: Echar hojas o renuevos. Es decir el conjunto pedido informa que los Productos químicos; fertilizantes y abonos pedidos tendrán por objeto o finalidad obtener una gran brotación de hojas y plantas. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621563	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Rolando Valenzuela Paredes y Shirley Eliana De Las Nieves Castillo Chávez	Mixta	Hostal Hudson	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1230655 Marca HUDSON Protege Bar, restorán, fuente de soda. Expendio de alimentos, expendio de bebidas alcohólicas, bebidas preparadas para el consumo. Banquetearía de la clase 43; Registro N°1312179 Marca HUDSON Protege Aparatos e instalaciones de refrigeración; refrigeradores. de la clase 11; Servicios de venta al por menor, reagrupamiento en beneficio de terceros de una variedad de productos (excluido su transporte), con exclusión de productos de la clase 3, 7, 8, 11, 29, 32 y 34, permitiendo que los consumidores puedan ver y comprar cómodamente esos productos; gestión, organización y administración comercial de tiendas de venta al por menor, quioscos, librerías, tiendas de regalos y tiendas minoristas especializadas; servicios de planificación estratégica de negocios y asesoramiento sobre la gestión y el funcionamiento de las franquicias, a saber, ofreciendo asistencia técnica en el establecimiento y funcionamiento de quioscos, librerías, tiendas de regalos y tiendas minoristas especializadas; la prestación de servicios de consultoría en la campo de la planificación estratégica de los negocios; Administración de establecimientos de franquicias, administración comercial de tiendas de descuentos de la clase 35; Registro 1382414 Marca HUDSON Protege Servicios de venta al por menor, reagrupamiento en beneficio de terceros de una variedad de productos (excluido su transporte), con exclusión de productos de la clase 3, permitiendo que los consumidores puedan ver y comprar cómodamente esos productos; gestión, organización y administración comercial de tiendas de venta al por menor, quioscos, librerías, tiendas de regalos y tiendas minoristas especializadas; servicios de planificación estratégica de negocios y asesoramiento sobre la gestión y el funcionamiento de las franquicias, a saber, ofreciendo asistencia técnica en el establecimiento y funcionamiento de quioscos, librerías, tiendas de regalos y tiendas minoristas especializadas; la prestación de servicios de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consultoría en la campo de la planificación estratégica de los negocios; Administración de establecimientos de franquicias, administración comercial de tiendas de descuentos. de la clase 35; y Registro 1408733 Marca HUDSON BEST KITCHENWARE Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; utensilios de cocina y vajilla, excepto tenedores, cuchillos y cucharas; peines y esponjas de cocina; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; vidrio en bruto o semielaborado, excepto vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza de la clase 21; Tejidos y materias textiles; ropa de hogar; cortinas de materias textiles o de materias plásticas de la clase 24; Solicitud N°991828634 Marca Hudson Protege Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicios administrativos y comerciales; servicios de consultoría y asesoramiento empresariales; servicios de consultoría en gestión empresarial; relaciones públicas; asesoramiento sobre organización y gestión de empresas; consultoría en organización de empresas; servicios de información comercial; servicios de puesta en red y colaboración en el ámbito de los negocios; servicios comerciales de asistencia en el establecimiento de redes de contactos comerciales; valoración de negocios comerciales; redes de negocios; promoción de negocios; vigilancia y evaluación de oportunidades comerciales y de mercado; organización de encuentros de negocios y oportunidades de colaboración; consultoría profesional sobre negocios; servicios de intermediación comercial; servicios de dirección de negocios comerciales; asistencia en la explotación de empresas comerciales en régimen de franquicia; servicios de cabildeo comercial; consultoría sobre gestión de personal; consultoría comercial profesional; agencias de importación y exportación; marketing y promoción de ventas para terceros; gestión comercial, organización y administración comercial de quioscos de periódicos, librerías, tiendas de regalos y tiendas de venta minorista especializadas; servicios de planificación estratégica de empresas y asesoramiento respecto del establecimiento y explotación de franquicias, a saber, asistencia técnica para el establecimiento y explotación de quioscos de diarios, librerías, tiendas de regalos y tiendas de venta minorista especializadas; servicios de asesoramiento en los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ámbitos de la planificación estratégica de empresas, la elaboración y explotación de franquicias y la gestión de tiendas minoristas de proximidad; servicios de estudios y análisis de mercado; servicios de franquicias relacionados con la asistencia en la explotación y la gestión de empresas comerciales; servicios de gestión y desarrollo comercial relacionados con operaciones de venta minorista y servicios de asesoramiento conexos; gestión de almacenes de autoservicio para la venta de productos alimenticios, bebidas y mercancías diversas; asistencia a empleados en materia de negocios comerciales; servicios de comunicación empresarial; suministro de información comercial en el ámbito de los medios de comunicación sociales; servicios de administración de planes de prestaciones de asistencia social para empleados; servicios de asesoramiento sobre marketing en el ámbito de los medios sociales; servicios comerciales relacionados con el patrocinio; análisis de la sensibilización pública a la publicidad; análisis de las reacciones a la publicidad; servicios de consultoría, asesoramiento y asistencia sobre publicidad, marketing y promoción; publicidad por vía electrónica, en particular por Internet; sondeos de opinión; análisis, gestión y difusión de información recopilada sobre las opiniones y el comportamiento de los clientes en el marco de estudios de marketing y publicidad; información y asesoramiento comercial al consumidor; análisis y estudios de mercado; elaboración de estadísticas; gestión de bases de datos informáticas (servicios administrativos); servicios de gestión informatizada de archivos; recopilación y sistematización de datos en un directorio central; compilación y sistematización de datos en un archivo central; compilación y sistematización de datos en bases de datos informáticas; tratamiento de archivos de direcciones; organización de ferias, exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; servicios de suscripción a bases de datos en línea o a un sitio web que permiten el acceso a opiniones y evaluaciones de consumidores en el marco de estudios de satisfacción de la clientela; recopilación de datos, información, mensajes, documentos, textos, imágenes, sonido, vídeos mediante un ordenador o una red de comunicación tales como Internet; recopilación, análisis y tratamiento de resultados de sondeos estudios y encuestas; servicios de puesta en contacto con blogueros con fines

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales; servicios de publicidad y marketing prestados mediante la publicación de blogs; campañas de publicidad; distribución de material publicitario; gestión de bases de datos que contienen información para viajeros; presentación de productos en todo tipo de medios de comunicación para su venta minorista; servicios de venta minorista; agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de productos (excepto su transporte), para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad; servicios de venta minorista de artículos de viaje y regalos, bebidas, bebidas alcohólicas, alimentos, perfumes y cosméticos, preparaciones para el cuidado del cuerpo y la belleza, artículos de tocador, artículos de cuidado personal, higiene y belleza, artículos de tabaco, juguetes, textiles, prendas de vestir, artículos de equipaje, artículos y accesorios de moda, cinturones, sombreros, fulares, bufandas y gafas de sol, joyas, relojes de uso personal, así como aparatos electrónicos y para uso doméstico, periódicos, revistas, libros, incluidos los formatos electrónicos descargables de estas publicaciones, productos de confitería y aperitivos para picar, bebidas sin alcohol, incluidos agua embotellada, zumos y sodas con gas, prendas de vestir, películas, artículos de viaje y souvenirs, medicamentos sin receta (de venta libre), aparatos electrónicos personales, DVD y CD, tarjetas de felicitación y artículos de papelería; servicios de venta minorista de metales preciosos y sus aleaciones y artículos de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases, artículos de joyería, piedras preciosas, artículos de relojería e instrumentos cronométricos; servicios de venta minorista de productos de gastronomía fina; servicios de pedidos en línea en el ámbito de la venta de comidas para llevar y el reparto por restaurantes; servicios de pedidos en línea para la venta de comidas para llevar y el reparto a domicilio de productos de restauración; promoción de productos y servicios, incluido mediante aplicaciones de software móviles (APP) en sistemas operativos móviles; servicios de abastecimiento para terceros; difusión de publicidad por cuenta de terceros; organización de concursos con entrega de premios con fines comerciales o publicitarios de la clase 35; y Solicitud N°991849235 Marca Hudson Protege Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicios administrativos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales; servicios de consultoría y asesoramiento empresariales; servicios de consultoría en gestión empresarial; relaciones públicas; asesoramiento sobre organización y gestión de empresas; consultoría sobre la organización de empresas; servicios de información comercial; servicios de puesta en red y colaboración en el ámbito de los negocios; servicios comerciales de asistencia en el establecimiento de redes de contactos comerciales; valoración de negocios comerciales; redes de negocios; promoción de negocios; vigilancia y evaluación de oportunidades comerciales y de mercado; organización de encuentros de negocios y oportunidades de colaboración; consultoría profesional sobre negocios; servicios de intermediación comercial; servicios de dirección de negocios comerciales; servicios prestados por un franquiciador, a saber, explotación o gestión de empresas industriales o comerciales; servicios de cabildeo comercial; consultoría sobre gestión de personal; consultoría comercial profesional; agencias de importación y exportación; marketing y promoción de ventas para terceros; gestión comercial, organización y administración comercial de quioscos de periódicos, librerías, tiendas de regalos y tiendas de venta minorista especializadas; servicios de planificación estratégica de empresas y asesoramiento respecto del establecimiento y explotación de franquicias, a saber, asistencia técnica para el establecimiento y explotación de quioscos de diarios, librerías, tiendas de regalos y tiendas de venta minorista especializadas; servicios de asesoramiento en los ámbitos de la planificación estratégica de empresas, la elaboración y explotación de franquicias y la gestión de tiendas minoristas de proximidad; servicios de estudios y análisis de mercado; servicios de franquicias relacionados con la asistencia en la explotación y la gestión de empresas comerciales; servicios de gestión y desarrollo comercial relacionados con operaciones de venta minorista y servicios de asesoramiento conexos; gestión de almacenes de autoservicio para la venta de productos alimenticios, bebidas y mercancías diversas; asistencia a empleados en materia de negocios comerciales; servicios de comunicación empresarial; suministro de información comercial en el ámbito de los medios de comunicación sociales; servicios de administración de planes de prestaciones de asistencia social para empleados; servicios de asesoramiento sobre

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marketing en el ámbito de los medios sociales; servicios comerciales relacionados con el patrocinio; análisis de la sensibilización pública a la publicidad; análisis de las reacciones a la publicidad; servicios de consultoría, asesoramiento y asistencia sobre publicidad, marketing y promoción; publicidad por vía electrónica, en particular por Internet; sondeos de opinión; análisis, gestión y difusión de información recopilada sobre las opiniones y el comportamiento de los clientes en el marco de estudios de marketing y publicidad; información y asesoramiento comercial al consumidor; análisis y estudios de mercado; elaboración de estadísticas; gestión de bases de datos informáticas (servicios administrativos); servicios de gestión informatizada de archivos; recogida y sistematización de datos en un directorio central; compilación y sistematización de datos en un archivo central; compilación y sistematización de datos en bases de datos informáticas; tratamiento de archivos de direcciones; organización de ferias, exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; servicios de suscripción a bases de datos en línea o a un sitio web que permiten el acceso a opiniones y evaluaciones de consumidores en el marco de estudios de satisfacción de la clientela; recopilación de datos, información, mensajes, documentos, textos, imágenes, sonido, vídeos mediante un ordenador o una red de comunicación tales como Internet; compilación, análisis y tratamiento de resultados de sondeos, estudios y encuestas; servicios de puesta en contacto con blogueros con fines comerciales; servicios de publicidad y marketing prestados mediante la publicación de blogs; campañas de publicidad; distribución de material publicitario; gestión de bases de datos que contienen información para viajeros; presentación de productos en todo tipo de medios de comunicación para su venta minorista; servicios de venta minorista; agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de productos (excepto su transporte), para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad; servicios de venta minorista de artículos de viaje y regalos, bebidas, bebidas alcohólicas, alimentos, perfumes y cosméticos, preparaciones para el cuidado del cuerpo y la belleza, artículos de tocador, artículos de cuidado personal, higiene y belleza, artículos de tabaco, juguetes, textiles, prendas de vestir, artículos de equipaje, artículos y accesorios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de moda, cinturones, sombreros, fulares, bufandas y gafas de sol, joyas, relojes de uso personal, así como aparatos electrónicos y para uso doméstico, periódicos, revistas, libros, incluidos los formatos electrónicos descargables de estas publicaciones, productos de confitería y aperitivos para picar, bebidas sin alcohol, incluidos agua embotellada, zumos y sodas con gas, prendas de vestir, películas, artículos de viaje y souvenirs, medicamentos sin receta (de venta libre), aparatos electrónicos personales, DVD y CD, tarjetas de felicitación y artículos de papelería; servicios de venta minorista de metales preciosos y sus aleaciones y artículos de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases, artículos de joyería, piedras preciosas, artículos de relojería e instrumentos cronométricos; servicios de venta minorista de productos de gastronomía fina; servicios de pedidos en línea en el ámbito de la venta de comidas para llevar y el reparto por restaurantes; servicios de pedidos en línea para la venta de comidas para llevar y el reparto a domicilio de productos de restauración; promoción de productos y servicios, incluido mediante aplicaciones de software móviles (APP) en sistemas operativos móviles; servicios de abastecimiento para terceros; difusión de publicidad por cuenta de terceros; organización de concursos con entrega de premios con fines comerciales o publicitarios de la clase 35. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621644	Nicole Alexandra Rojas Cuitiño	Mixta	Nikcat arena super premium	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/09/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1317142 Marca Mikcat Premium Protege Alimentos para animales; Alimentos para animales de compañía; Comida para animales; Comida para gatos. de la clase 31. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, es decir en el mismo tipo de establecimiento se comercializa uno y otros productos, es el mismo consumidor que adquiere uno y otros productos y asimismo poseen la misma destinación. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621647	Roxana Irene Aranda Hidalgo	Mixta	UniRoxy	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1147395, marca ROXY, que distingue Ropa, calzado, artículos de sombrerería, buzos deportivos (conjunto deportivo de chaqueta y pantalón largo), trajes de baño, camisetas, poleras, camisas y todo tipo de poleras informales de manga corta y larga, traje de una sola pieza, sudaderas, parkas con gorro para ejercitar, chaquetas, abrigos, chalecos, pantalones cortos, pantalones cortos para tablas, pantalones cortos para caminar, pantalones cortos para jugar volleyball, pantalones largos, pantalones para la playa, pantalones, pantalones anchos, jeans, pantalones de trabajo, vestidos, faldas, pareos, ropa informal, deportiva y de gimnasia, ropa para esquiar y practicar snowboard incluyendo trajes de esquí, pantalones de esquí, chaquetas de esquiar, ropa para practicar en patinetas, delantales (prenda de vestir), pijamas, ropa de noche, batas, ropa interior, lencería, medias, panties, calcetines, camisetas, cinturones, suspensores, mitones, guantes, bufandas, orejeras, pañuelos (prenda de vestir), gorros para niños, cintillos, sombreros, viseras, gorras, capuchas y protectores de cabeza con cubierta para proteger del sol, pantuflas, botas, zapatos, zapatos para la playa, sandalias con correa o con tiras, calzado especial para hacer deporte o gimnasia, zapatos atléticos, zapatos para deportes, botas para esquiar, botas para practicar kiteboard, botas para surfear de la clase 25. Registro N 1147393, marca ROXY que distingue Ropa, calzado, artículos de sombrerería, buzos deportivos (conjunto deportivo de chaqueta y pantalón largo), trajes de baño, camisetas, poleras, camisas y todo tipo de poleras informales de manga corta y larga, traje de una sola pieza, sudaderas, parkas con gorro para ejercitar, chaquetas, abrigos, chalecos, pantalones cortos, pantalones cortos para tablas, pantalones cortos para caminar, pantalones cortos para jugar volleyball, pantalones largos, pantalones para la playa, pantalones, pantalones anchos, jeans, pantalones de trabajo, vestidos, faldas, pareos, ropa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informal, deportiva y de gimnasia, ropa para esquiar y practicar snowboard incluyendo trajes de esquí, pantalones de esquí, chaquetas de esquiar, ropa para practicar en patinetas, delantales (prenda de vestir), pijamas, ropa de noche, batas, ropa interior, lencería, medias, panties, calcetines, camisetas, cinturones, suspensores, mitones, guantes, bufandas, orejeras, pañuelos (prenda de vestir), gorros para niños, cintillos, sombreros, viseras, gorras, capuchas y protectores de cabeza con cubierta para proteger del sol, pantuflas, botas, zapatos, zapatos para la playa, sandalias con correa o con tiras, calzado especial para hacer deporte o gimnasia, zapatos atléticos, zapatos para deportes, botas para esquiar, botas para practicar kiteboard, botas para surfear, de la clase 25. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Solicita reemplazar la marca pedida por una nueva marca. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Solicita reemplazar la marca pedida por una nueva marca. No ha lugar a la modificación, atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y ámbito de protección respecto de productos y/o servicios de la solicitud, los cuales solo pueden ser modificados excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622006	Ignacio Andrés López Muñoz, en representación de gestiones juridicas Ignacio Lopez E.I.R.L.	Mixta	trámites al día	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 25 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 1 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño propio. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se construye en base al elemento “trámites” y a la “locución al día” el primero de ellos plural de la palabra trámite que designa cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión, tratándose de un término que además de describir la naturaleza y/o genero del pretendido ámbito de protección resulta de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso necesario para los pretendidos servicios; mientras que el segundo corresponde a una locución adverbial que indica estar al tanto, sin atraso ni retraso, lo que informa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición o característica del requerido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido TRÁMITES AL DÍA, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622027	Darío Alejandro Andrés De La Fuente Luengo, en representación de Chilean Nature EIRL	Mixta	Chilean Nature	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 3 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado sería arbitraria o al menos una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño propio. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido "Chilean Nature", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Naturaleza Chilena”, lo que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google se refiere a la diversidad de sus paisajes, la flora y fauna que los habitan, y los sistemas naturales que se extienden a lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				largo de su geografía única. Chile presenta una variedad de climas y relieves, desde el desierto de Atacama en el norte hasta los bosques y glaciares de la Patagonia en el sur, incluyendo ecosistemas como el altiplano y los bosques templados. El país es reconocido por su compromiso con la conservación, ya que más del 20% de su territorio está protegido como parques y reservas nacionales. De esta manera, el conjunto solicitado informa abiertamente al público consumidor acerca de aquello sobre lo que tratarán, versarán, aplicarán y/o destinaran los pretendidos adoleciendo de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido CHILEAN NATURE, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622129	Franco Alfredo Jara Martínez	Mixta	ConsultorPC	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 29 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 2 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño propio. Argumenta que su signo es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido CONSULTOR PC, que corresponde a un profesional que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asesora a organizaciones sobre cómo utilizar la tecnología para mejorar la eficiencia y resolver problemas, ayudando con la configuración de soluciones de software y hardware, la mejora de sistemas existentes y la identificación de necesidades tecnológicas para optimizar el negocio. Su labor abarca desde el asesoramiento estratégico hasta la resolución de problemas técnicos específicos y la implementación de nuevas infraestructuras tecnológicas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido CONSULTOR PC, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622198	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL Y SERVICIOS VARIOS ALMA SPA	Mixta	AMARETTO Café & Bistro	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 23 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 6 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y su diseño característico. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido AMARETTO CAFÉ & BISTRO, el primer término es un licor

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dulce originario de Saronno, en el norte de Italia, por su característico sabor y versatilidad es ideal para tomar solo o con hielo en el postre ya que es un delicioso digestivo, así como ingrediente en algunas recetas de pastelería como el tiramisú (en el cual se moja la galleta con café y este licor), el brazo de gitano o mezclado en infinidad de cócteles. En los últimos tiempos hay incluso helados con sabor a amaretto. Pero una de las formas más originales de tomar este licor sigue siendo el conocido amaretto sour que consiste en mezclar el amaretto con zumo de limón, azúcar y mucho hielo picado. También se puede tomar con zumo de naranja y también está haciéndose famosa la mezcla con bebidas energéticas, que le dan un sabroso y dulce sabor. También le da un agradable y exquisito sabor al café. Seguido de los términos de uso común CAFÉ & BISTRO, en la clase 43 que se refiere a establecimientos donde se suministran bebidas y alimentos. Por lo tanto, el signo informa el tipo de productos o contenido de los mismos, y el lugar donde estos se suministrarán. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido AMARETTO CAFÉ & BISTRO, es claro y directo, no siendo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622207	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ALIANZA ABOGADOS LIMITADA	Mixta	Alianza abogados	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de octubre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1192455 Marca ALIANZA AFFINITAS Protege Servicios jurídicos; servicios de asesoría jurídica; asesoramiento en propiedad industrial e intelectual; asistencia legal; investigaciones legales. de la clase 45; Solicitud 1610251 Marca ALIANZA JURIDICA Protege servicios jurídicos; servicios jurídicos en el ámbito de la inmigración; servicios jurídicos relacionados con los testamentos;servicios jurídicos relacionados con la negociación de contratos para terceros; mediación en cuanto servicios jurídicos;mediación [servicios jurídicos], de la clase 45. Que, con fecha 18 de noviembre de 2025, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y una etiqueta propia. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que en relación a que la marca ALIANZA ABOGADOS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo ALIANZA AFFINITAS y ALIANZA JURIDICA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622626	José Darío Morales Iribarren, en representación de SIGMA INGENIERIA & GEOMATICA SpA	Mixta	SIGMA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 1 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°01383962, marca ZIGNA, que distingue consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental; diseño industrial y diseño gráfico; investigación agrícola; investigación alimentaria; investigación arquitectónica; investigación bacteriológica; investigación biológica; investigación científica; investigación científica en el campo de la genética y la ingeniería genética; investigación en el ámbito de la física; investigación en el campo de la energía; investigación en materia de cambio climático; investigación en materia de protección ambiental; investigación geológica; investigación hidrológica; investigación médica; investigación química; investigación tecnológica; investigación y desarrollo científico; investigación y desarrollo farmacéutico; medición y análisis de emisiones de gases de efecto invernadero; muestreo de suelos para análisis; peritaje marítimo, aéreo y terrestre; planificación urbana; realización de estudios de proyectos técnicos; servicios de arquitectura e ingeniería; servicios de asesoramiento tecnológico relacionados con programas informáticos; servicios de certificación (control de calidad) servicios de dibujo técnico; servicios de diseño industrial; servicios de investigación agroquímica; servicios de investigación biomédica; servicios de investigación farmacéutica; topografía técnica; trazado de planos para la construcción, de la clase 42; al Registro N°01050081, marca SIGMA, que distingue servicios profesionales en materia de procesamiento automático de datos, de la clase 42; y al Registro N°01429194, marca SIGMA EPSILON, que distingue servicios de consultoría técnica relacionados con la ingeniería civil; servicios de diseño en relación con la ingeniería civil; comprobación o investigación sobre ingeniería civil; consultoría de dibujo de ingeniería civil; servicios de consultoría técnica relacionados con obras de ingeniería; servicios de consultoría técnica en el área de la minería, de la clase 42.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 27 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto,y que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Es así que respecto de la marca ZIGNA, por la naturaleza de su actividad muy amplia y es dable que actividades dentro del área medioambiental, climática, hidrológica, geológica o bien la ingeniería misma aparezcan coincidentes, pues estos últimos son campos de aplicación técnicocientífica que coexisten en la actualidad en diversas temáticas; por su parte, la mrca SIGMA, es para servicios informáticos. Por último la marca SIGMA EPSILON, es denominativa, tendencia a materias de Ingeniería civil, lo cual no necesariamente coincide o guarda relación con las materias y ámbitos profesionales que indica la marca solicitada. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento SIGMA de ella coincide idénticamente con las marcas previamente registradas, sin que la sustitución de la letra "N" por "M", ni la sustracción al signo pedido del complemento “EPSILON” resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada | Marc SIGM Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que en relación a que la marca SIGMA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo ZIGNA, SIGMA, y SIGMA EPSILON, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622735	Diego Andrés Reyes Hidalgo, en representación de FIDBACK SpA	Mixta	FIDBACK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 8 de octubre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1060061. FEEDBACK. Empresa publicitaria, servicios publicitarios en general y servicios de estudio de comercio. Clase 35. Que, con fecha 18 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y una etiqueta propia. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca FIDBACK cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo FEEDBACK además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				anterior. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que, atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622754	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Jose Velasco Cisneros	Mixta	AUTOCHINO.CL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 6 de octubre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 17 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y su diseño característico. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido AUTOCHINO.CL., donde Auto chino es una expresión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				utilizada para referirse a un vehículo automotor fabricado por marcas de origen chino, destacándose por sus precios accesibles, su alto nivel de equipamiento tecnológico y una rápida innovación en el diseño y las motorizaciones. ".CI" por su ´parte es dominio de nivel superior geográfico para Chile. Por lo tanto, se está que los servicios solicitados en la clase 35, se encontrarán vinculados con este tipo de vehículos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a la compra y venta de vehículos y sus partes y piezas, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida que incorpora el término ".CL" y su representación gráfica no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido AUTOCHINO.CL, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1623039	Yizarella Valeska Mancilla Silva, en representación de ACCESORIOS TCG SPA	Mixta	Andes Protection	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623373	René Andrés Lillo Angel	Denominativa	BURRITO BROTHERS	Con fecha 08 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1267541, marca PIZZA

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				BROTHERS, que distingue Servicios de restaurante; servicio de catering; servicios de bar de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623381	Paola Andrea Gaete Ríos	Denominativa	Kaizen Asesores	Con fecha 08 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1100395, marca KAIZEN, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue entre otros, Administración y asistencia de administración de empresas, asesoramiento con respecto a la administración, administración de empresas y organización; servicios de información comercial; recepción, almacenamiento y suministro de información comercial digitalizada; de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623420	José Andrés Aguilera Monares	Denominativa	Huella Coffee	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1445984 Marca La Huella Protege Servicios de hoteles, restaurantes y catering de la clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623425	Helen De La Chiquinquira Cubillan Barrios, en representación de COMERCIAL INDUSTRIAL SOPRA SPA	Mixta	SUMIFLEX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°00924063, marca FUMIFLEX, que distingue tubos flexibles no metálicos, mangueras, productos de caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; productos de materias plásticas semielaboradas; materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar, de la clase 17. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623447	Jocelyn Soledad Vargas Bórquez, en representación de Comercializadora de Alimentos Jocelyn Soledad Vargas Borquez E.I.R.L	Denominativa	Corazón de Café	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1454772, marca LATTE CORAZÓN, que distingue servicios de cafés, cafeterías y restaurantes, de la clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos distinguen coberturas diversas Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623458	Cecilia Carolina Salinas Pereira, en representación de Centro Médico SmartCare SpA.	Mixta	SMART+CARE CENTRO MÉDICO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1284055 Marca SMARTCARE Protege Servicios médicos y de cuidados de higiene y de belleza para personas y animales, prestados en clínicas, hospitales y/o centros médicos de la clase 44. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos como conjunto presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Solicita que se cambien los servicios a servicios de la clase 35. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos como conjunto presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Solicita que se cambie la cobertura del signo por servicios de la clase 35. No ha lugar a la modificación, atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y ámbito de protección respecto de productos y/o servicios de la solicitud, los cuales solo pueden ser modificados excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623462	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SEXLAB SpA	Mixta	sexlab	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 09/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, el signo "sexlab", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “laboratoriosexual”, esto es un espacio físico, equipado con los materiales y herramientas necesarios, donde los estudiantes pueden realizar experimentos, descubrir, y aplicar conocimientos de forma práctica para comprender conceptos teóricos, especialmente en ciencias, en este caso en el ámbito sexual o perteneciente o relativo al sexo, lo que informa, indica y señala directamente al público consumidor acerca de aquello sobre lo que versarán, tratarán y/o aplicarán los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratase de una sola palabra, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues cada palabra en lo individual tiene un significado claro para el consumidor, de manera que al momento de escucharlas o leerlas, una seguida de la otra, le es indiferente si se encuentran unidas o no, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base al elemento "sexlab", que traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “laboratoriosexual”, esto es un espacio físico, equipado con los materiales y herramientas necesarios, donde los estudiantes pueden realizar experimentos, descubrir, y aplicar conocimientos de forma práctica para comprender conceptos teóricos, especialmente en ciencias, en este caso en el ámbito sexual o perteneciente o relativo al sexo, lo que informa, indica y señala directamente al público consumidor acerca de aquello sobre lo que versarán, tratarán y/o aplicarán los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623466	Valeria Alejandra Gonzalez Garcia	Mixta	Bloom Hair	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1451170 Marca BLOOMZ Protege Champús; acondicionadores para el cabello; cosméticos; cremas cosméticas; lociones capilares de la clase 3; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3 de la clase 35. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623467	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INTITUTO DE TECNOLOGÍAS DE INDUSTRIALIZACIÓN DE LAS EDIFICACIONES SPA	Mixta	Instituto de Tecnologías de Industrialización de las Edificaciones - Chile	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 09/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, el signo se construye esencialmente en base al elemento "Instituto", el conjunto "de Tecnologías de Industrialización de las Edificaciones" y al elemento "Chile"; el primero de ellos de uso común en el rubro de los pretendidos servicios para designar a una institución de educación superior que ofrece programas de carreras técnicas y profesionales; el segundo que adjetiva al primero y que designa al uso de innovaciones para mejorar el diseño y la ejecución de proyectos, transformando la construcción tradicional en un proceso más parecido a la manufactura, lo que informa acerca de aquello sobre lo que versarán, tratarán y/o aplicarán los pretendidos servicios; y el último que corresponde a la denominación con la que se identifica en el concierto internacional al Estado de Chile así como al territorio en que ejerce su soberanía y jurisdicción, y que indica un presunto origen y/o destino del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o**

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se construye esencialmente en base al elemento “Instituto”, el conjunto “de Tecnologías de Industrialización de las Edificaciones” y al elemento “Chile”; el primero de ellos de uso común en el rubro de los pretendidos servicios para designar a una institución de educación superior que ofrece programas de carreras técnicas y profesionales; el segundo que adjetiva al primero y que designa al uso de innovaciones para mejorar el diseño y la ejecución de proyectos, transformando la construcción tradicional en un proceso más parecido a la manufactura, lo que informa acerca de aquello sobre lo que versarán, tratarán y/o aplicarán los pretendidos servicios; y el último que corresponde a la denominación con la que se identifica en el concierto internacional al Estado de Chile así como al territorio en que ejerce su soberanía y jurisdicción, y que indica un presunto origen y/o destino del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623469	Mariett Alejandra Alcayaga Soto	Denominativa	Ikigai Studio Pilates	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1290496 Marca IKIGAI Protege Academias [educación]; campamentos [cursillos] de perfeccionamiento deportivo; capacitación de especialistas en la industria de la fontanería; capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación; capacitación en mediación; capacitación en relaciones públicas y en el combate de la falsificación con miras a reconocer falsos; capacitación práctica en el campo de la soldadura; capacitación y enseñanza médica; coaching [formación]; coaching en el campo de los deportes; cursos de formación sobre planificación estratégica en relación con publicidad, promoción, marketing y empresas; cursos de reciclaje profesional; cursos por correspondencia; dirección de la producción de programas de radio y de televisión; dirección o presentación de obras de teatro; distribución de películas; distribución de películas [excepto su transporte y la transmisión electrónica de las mismas]; distribución de programas de televisión para otros; edición de grabaciones de sonidos e imágenes; edición de libros; edición de libros y revisiones; edición de libros y revistas; edición de periódico; edición de programas de televisión y radio; edición de publicaciones electrónicas; edición de revisiones; edición de revistas; edición de revistas en la web; edición de videocintas; edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; edición fotográfica; edición y emisión de documentos científicos en relación a tecnología médica; educación; educación en internados; enseñanza; enseñanza de arreglo floral; enseñanza en escuelas primarias; enseñanza en escuelas secundarias; enseñanza en universidades o escuelas superiores; enseñanza por correspondencia; enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información; espectáculos de variedades; información sobre actividades de entretenimiento; información sobre actividades recreativas; información sobre educación; instalaciones de juegos para niños;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instrucción [enseñanza]; investigación educativa; investigación pedagógica; microedición; microedición [autoedición electrónica]; microfilmación; montaje de programas de radio y televisión; organización de concursos; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; organización de espectáculos con fines culturales; organización de espectáculos culturales; organización de eventos con fines culturales; organización de eventos culturales y artísticos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de fiestas y recepciones; organización de seminarios; organización de seminarios, grupos de trabajo, grupo de investigación y convenciones en el campo de la medicina; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de conciertos; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de congresos; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; planificación de fiestas; produccion de cintas de video de peliculas; producción de espectáculos; producción de grabaciones sonoras; producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; producción de películas; produccion de peliculas cinametograficas; producción de películas en cintas de vídeo; producción de películas que no sean publicitarias; producción de películas y videos; producción de programas de radio; producción de programas de radio o televisión; producción de programas de radio y televisión; producción de programas televisión; producción de vídeos musicales; producción musical; producción y distribución de programas de radio; programas de entretenimiento por radio; programas de entretenimiento por televisión; provision de informacion de entretenimiento via sitios web; provision de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informacion sobre educacion; provisión de información sobre educación online; publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales; publicación de libros; publicación de libros de texto; publicación de libros y revisiones; publicación de libros, revistas, almanaques y diarios; publicacion de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; publicación de material impreso; publicación de periódico; publicación de periódicos electrónicos accesibles a través de una red informática mundial; publicación de revistas; publicación de revistas electrónicas; publicación de revistas, libros y manuales en el ámbito de la medicina; publicación de textos que no sean publicitarios; publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas; publicación del contenido editorial de sitios a los que puede accederse a través de una red informática mundial; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; publicación y edición de material impreso; puesta a disposición de instalaciones recreativas; realización de excursiones de escalada guiadas; redacción de textos que no sean publicitarios; redacción de textos; reportajes fotográficos; representación de espectáculos de variedades; reserva de localidades para espectáculos; reserva de salas de entretenimiento; servicios de alquiler de equipo de audio y video; servicios de clubes [educación o entretenimiento]; servicios de clubes nocturnos [entretenimiento]; servicios de composición de página que no sean con fines publicitarios; servicios de consultoría relativos a la formación empresarial; servicios de edición de posproducción en música, vídeos y películas; servicios de enseñanza impartida a través de diplomados; servicios de entretenimiento; servicios de entretenimiento prestados por duos musicales, cantantes y artistas del espectáculo para televisión; servicios de estudios de grabación; servicios de fotografía; servicios de grabación de audio y video; servicios de parques recreativos y parques temáticos; servicios de pruebas pedagógicas; servicios de redacción de guiones; servicios de reporteros; servicios de reporteros de noticias; servicios de videograbación; servicios educativos; servicios fotográficos; suministro de áreas de recreo en forma de áreas de juego para niños; suministro de películas, no descargables, mediante servicios de vídeo a la carta;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suministro de programas de televisión, no descargables, mediante servicios de vídeo a la carta; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables de la clase 41. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signo pedido se especializa exclusivamente en Pilates por tanto distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Signo pedido se especializa exclusivamente en Pilates por tanto distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623471	Max Benjamín Aldunate Bobillier	Denominativa	SPOTBID	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 10/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, "SPOT BID", conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda de Google describe al proceso de licitación en tiempo real, usado principalmente para la compra rápida de bienes o servicios, o para la venta de activos en el mercado spot. Se refiere a la acción de ofertar para adquirir un activo o servicio inmediatamente, donde el comprador (bid) y el vendedor (ask) negocian el precio más conveniente en el momento. En el ámbito empresarial, "spot bid" es un método ágil para obtener rápidamente bienes y servicios que responden a necesidades imprevistas, especialmente cuando un contrato a largo plazo no es factible. De esta manera el signo solicitado está informando de manera abiertamente directa al público consumidor respecto a una presunta naturaleza, aplicación y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base al elemento "SPOT BID", que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda de Google describe al proceso de licitación en tiempo real, usado principalmente para la compra rápida de bienes o servicios, o para la venta de activos en el mercado spot. Se refiere a la acción de ofertar para adquirir un activo o servicio inmediatamente, donde el comprador (bid) y el vendedor (ask) negocian el precio más conveniente en el momento. En el ámbito empresarial, "spot bid" es un método ágil para obtener rápidamente bienes y servicios que responden a necesidades imprevistas, especialmente cuando un contrato a largo plazo no es factible. De esta manera el signo solicitado está informando de manera abiertamente directa al público consumidor respecto a una presunta naturaleza, aplicación y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623477	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DELIPIZZA SPA	Mixta	Delipizza	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1372658, marca DELI PIZZA Y ALGO MÁS, que distingue Cafés-restaurantes; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Servicios de información de restaurantes; Servicios de reserva en restaurantes; Servicios de restaurante y hotel; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de restaurantes móviles, de la clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623500	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Bodegas y Viñedos de Aguirre S.A.	Denominativa	AMURADO	Con fecha 08 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1235083, marca AMURA, que distingue vinos, de la clase 33; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623504	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Claudio Alberto Santibáñez Acevedo	Mixta	Outlet Fish	Con fecha 10 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Outlet Fish”, en circunstancias que un Outlet es una tienda que vende productos a precios reducidos en comparación con tiendas tradicionales y “Fish” se traduce al español como “Pez o “Pescado”, de modo que la marca describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a los que habitualmente presta una tienda tipo Outlet en la cual se ofrecerán a los consumidores peces y pescados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623533	Youzhen Xu, en representación de RICHTEX IMPORT. EXPORT. LTDA	Mixta	CAPYBARA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1347721, marca CAPIBARA, que distingue Cambiadores de tela para bebés; Cobertores; Cobijas de cama; Cubrecamas; Frazadas; Fundas de almohada; Mantas de cama; Materias textiles; Protectores de cuna [ropa de cama]; Ropa blanca para uso doméstico, incluidas la toallitas de tocador; Ropa de cama; Sábanas; Sacos de dormir para bebés, de la clase 24; Registro N°1473988, marca CAPYBARA, que distingue armazones de bolsos, de la clase 18; Solicitud N°1618648, marca CAPIBARA, que distingue artículos de equipaje, a saber, bolsos; bolsas de transporte;sombrillas;maletas;maletines;mochilas;monederos;morrales;paraguas;canguros portabebés, de la clase 18 Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623569	Hildemir Maranhao Prado	Denominativa	Pro Chile	Con fecha 13 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.” Artículo 20, letra F). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios."

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, PRO CHILE corresponde al nombre de una Institución del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile encargada de promover las exportaciones de bienes y servicios del país, a la vez que atrae inversión extranjera y fomenta el turismo, por lo que la marca solicitada resulta inductiva a error respecto de la verdadera procedencia de los servicios solicitados, configurando al mismo tiempo la causal de irregistrabilidad contenida en la letra a) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que corresponde al nombre de un Servicio Público Estatal de Chile. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623661	CARLOS JOSE MATOS RAMONES, en representación de MULTITIENDA LAS VALENTINA'S SPA	Denominativa	Lasvalentinascl	Con fecha 09 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 966001. VALENTINA GIRL. Vestuario y calzado, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623671	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristóbal Zúñiga Burnier	Mixta	Oniric Music	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 18 de noviembre 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca debe ser otorgada como conjunto, el signo pedido tiene el carácter de evocativo, que marcas similares coexisten en idéntica y diversas clases, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a los elementos ONIRIC MUSIC, que se traduce como Música Onírica, que es aquella que incorpora elementos de pop, shoegaze y música ambiental para crear una atmósfera de ensueño, el género se caracteriza por arreglos exuberantes y complejos, guitarras con reverberación, voces suaves y un énfasis en crear una atmósfera sonora surrealista. De manera, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- ii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que constituya una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. iv) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623672	Franco Toro Contreras	Denominativa	Gran Orquesta de Quilicura	Con fecha 10 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en GRAN ORQUESTA DE QUILICURA, en que Orquesta, es una "agrupación musical de gran tamaño en la que sus integrantes interpretan instrumentos de cuerda como violines, violas, arpa y piano; de vientos como flautas, clarinetes y trompetas y de percusión, como los platillos, el triángulo y los timbales; entre otros", y Quilicura, corresponde a una comuna perteneciente a la Región Metropolitana de Santiago, ubicada en el sector norte de Santiago. De manera, que se describe la naturaleza y la destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623692	Felipe Ariel Pincheira Pérez, en representación de Heladerías Lácteos Malleco SpA	Denominativa	Muuy	Con fecha 13 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1314735. MUY. Servicios de restauración (alimentación), clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623714	Gonzalo Ignacio Contreras Bernal, en representación de GRUPO CHELENKO LTDA.	Mixta	Adeudados	Con fecha 13 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra ADEUDADOS, es el participio plural masculino del verbo "adeudar", que de acuerdo al Diccionario de la RAE, es tener una deuda material con alguien. De manera que se describe la destinación de los servicios solicitados, en cuanto la asesoría se dirigirá a personas adeudadas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623794	María Elena Gutiérrez Corvalán	Denominativa	EmpacArte Chile	Con fecha 14 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 893737. EMPACK. Papel, cartón, materias plásticas, para embalaje, etiquetas no textiles, contenedores para embalaje y material para embalaje hechos de papel o papel cubierto de material plástico; cintas, periódicos, revistas, diarios; calcos y calcomanías, bandejas, manuales, envolturas; toallas de papel; manteles de papel, papel higiénico, pañuelos, papel para escribir, catálogos, folletos y panfletos; posavasos; materiales para envolver y empacar; saquitos plásticos, sacos, bolsas y laminas para embalar y almacenar contenedores hechos de papel; conos de papel; materiales plásticos para embalar; películas plásticas; bolsas plásticas para envasado al vacío para almacenar artículos, alimentos y productos perecederos; bolsas y rollos plásticos para uso domestico; contenedores no metálicos para bolsas plásticas usadas con un sistema de envasado al vacío. Rollos de película plástica para empaque con sistema de cierre usados en la fabricación de bolsas o saquillos para envasar alimentos, clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991797441	Ángel Pons Ariño, en representación de IMOTION ANALYTICS, S.L.	Mixta	imotion Analytics	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de agosto de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 803709, Marca IN MOTION, Protege Asesorías profesionales, consultoría y proyectos en tecnología de información, diseño y desarrollo de sotfware, servicios de programación de computadores. de la clase 42 y Registro N° 790510, Marca IN MOTION, Protege Programas computacionales; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido e imágenes: soportes de registro magnéticos; equipos para el tratamiento de la información; computadores. de la clase 9. Que, con fecha 18 de noviembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas determinantes; ii) Que, signos similares han sido aceptados a registro; y iii) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen productos y servicios diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas determinantes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. ii) Que, signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, los signos distinguen productos y servicios diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991832251	Mark A. Jansen Fenwick & West LLP, en representación de Offchain Labs, Inc.	Denominativa	OFFCHAIN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de agosto de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Servicios de ti; Servicios informáticos; token de seguridad no descargable (dispositivo de cifrado); puesta a disposición de un portal web con blogs y publicaciones no descargables en forma de artículos, columnas y guías informativas sobre divisas virtuales, activos digitales y de cadena de bloques y tendencias comerciales y de mercado, de la clase 42 y Servicios de verificación de usuarios; servicios de verificación de identificación; suministro de un sitio web con información sobre el desarrollo de la privacidad, la seguridad, la cadena de bloques y las tecnologías de registros distribuidos y el derecho de gobernanza de datos y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039. En efecto el signo pedido OFFCHAIN se refiere a procesos o transacciones que ocurren fuera de la cadena de bloques principal. Estas transacciones no se registran directamente en el libro mayor público de la cadena de bloques, lo que puede mejorar la eficiencia y escalabilidad. En lugar de ello, se procesan en una capa separada o red secundaria y luego, a veces, se registran en la cadena principal. En definitiva, offchain, es un concepto clave en la tecnología blockchain, que se refiere a la información que no se registra en la cadena principal. Este concepto tiene diversas aplicaciones, desde software, comercialización, análisis de datos, entre otros, y es fundamental para entender el mundo de las criptomonedas y la Web. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos y servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que con fecha 10 de noviembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, para efectos de poder superar la observación de fondo, viene a aclarar los servicios objetados por este Instituto en las clases 42 y 45; ii) Que, no se interpuso oposiciones por parte de terceros en contra de la marca solicitada; y iii) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero. Considerando: Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los servicios objetados en la clase 42 a saber: Servicios informáticos; servicios de TI; token de seguridad no descargable (dispositivo de cifrado); puesta a disposición de un portal web con blogs y publicaciones no descargables en forma de artículos, columnas y guías informativas sobre divisas virtuales, activos digitales y de cadena de bloques y tendencias comerciales y de mercado por consultoría en análisis de sistemas informáticos; servicios de consultoría e información en el ámbito de la tecnología de la información; servicios de cifrado de datos, por medio de token no descargables; alojamiento de sitios web con blogs y publicaciones no descargables en forma de artículos, columnas y guías informativas sobre divisas virtuales, activos digitales y de cadena de bloques y tendencias comerciales y de mercado y en la clase 45 a saber: servicios de verificación de usuarios; servicios de verificación de identificación; suministro de un sitio web con información sobre el desarrollo de la privacidad, la seguridad, la cadena de bloques y las tecnologías de registros distribuidos y el derecho de gobernanza de datos por verificación de identidad [investigación de antecedentes personales]; servicios de verificación de antecedentes personales; suministro de información y asesoría jurídica relativa al desarrollo de una política de privacidad, seguridad, cadena de bloques, tecnologías de registros distribuidos y el derecho de gobernanza de datos; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en esta parte, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo en lo pertinente. Que, sin perjuicio de lo anterior y en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base al elemento OFFCHAIN que se refiere a procesos o transacciones que ocurren fuera de la cadena de bloques principal. Estas transacciones no se registran directamente en el libro mayor público de la cadena de bloques, lo que puede mejorar la eficiencia y escalabilidad. En lugar de ello, se procesan en una capa separada o red secundaria y luego, a veces, se registran en la cadena principal. En definitiva, offchain, es un concepto clave en la tecnología blockchain, que se refiere a la información que no se registra en la cadena principal. Este concepto tiene diversas aplicaciones, desde software, comercialización, análisis de datos, entre otros, y es fundamental para entender el mundo de las criptomonedas y la Web. Circunstancias

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos y servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, se presentaron aclaraciones a aquellas coberturas objetadas por este Instituto en las clases 42 y 45. Estese al merito de lo resuelto precedentemente. ii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. iii) Que el solicitante señala que la marca solicitada se encuentra registrada en el extranjero. Ésta alegación será desechada por cuanto la existencia de un registro extranjero no inhibe la aplicación de las causales del artículo 20 LPI. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611444	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de LA ONCESITA,SERVICIOS DE REPOSTERIA DANIELA VALENTINA DIAZ SOLO E.I.R.L	Mixta	LA ONCESITA UN DULCE PARA CADA OCASION	A escrito de fecha 23/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1612218	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Raúl Eduardo Herrera Conejeros	Denominativa	Doratta	A escrito de fecha 23/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de poder y certificado de titulo Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612416	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de NUTRICION BALANCEADA S.A.	Denominativa	NÓMADE	A escrito de fecha 24/10/2025 A lo principal: Atendido el mérito de autos, resuelvo: No ha lugar. Al primer otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al cuarto otrosí: Téngase por acompañado copia de poderes, copia de patente profesional y certificados de título.
1613087	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de FERRETERIA.CL SPA	Mixta	FERRETERIA.CL	A escrito de fecha 23/10/2025 folio 131979 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613095	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de FERRETERIA.CL SPA	Mixta	FERRETERIA.CL	A escrito de fecha 23/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1613218	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	GREEN WAY	A escrito de fecha 27/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613227	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	ATTACK	A escrito de fecha 27/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1613270	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de Wisecity S.A.	Mixta	wise city	A escrito de fecha 27/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de certificado de título y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al cuarto otrosí: Téngase presente poder en custodia

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613271	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de Wisecity S.A.	Denominativa	WiseCity	A escrito de fecha 27/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de certificado de título y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al cuarto otrosí: Téngase presente poder en custodia
1613426	SARGENT & KRAHN, en representación de UVI TECH, S.A.P.I. DE C.V.	Denominativa	KAVAK KOPILOTO	A escrito de fecha 29/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613440	SARGENT & KRAHN, en representación de UVI TECH, S.A.P.I. DE C.V.	Denominativa	KOPI	A escrito de fecha 29/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1613442	SARGENT & KRAHN, en representación de UVI TECH, S.A.P.I. DE C.V.	Denominativa	KOPILOTO BY KAVAK	A escrito de fecha 29/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613443	SARGENT & KRAHN, en representación de UVI TECH, S.A.P.I. DE C.V.	Denominativa	KOPILOTO	A escrito de fecha 29/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1613507	SILVA Y CIA. , en representación de Club Europeo de Automovilistas, S.A.	Mixta	CEA LEGALTECH & MOBILITY	A escrito de fecha 24/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poderes y certificado de titulo Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613811	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de Nautica Apparel, Inc.	Mixta	NAUTICA	A escrito de fecha 23/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de certificado de título y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al cuarto otrosí: Téngase presente poder en custodia
1613858	Paulina Nazar Massuh, en representación de Procesadora y exportadora HJrod & asociados spa	Mixta	Iceberg Green Berries & Co	A escrito de fecha 23/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de titulo Al segundo otrosí: Téngase por acompañado poder y téngase por constituido patrocinio y poder; Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613903	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de RENENET SPA	Denominativa	GREEN MELODY	A escrito de fecha 23/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de titulo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder, y téngase por constituido patrocinio y poder; Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
991124587	Hoyng Reimann Osterrieth Köhler Haft Monégier du Sorbier Partnerschaftsgesellschaft, en representación de BlackLane GmbH	Denominativa	BlackLane	A escrito de fecha 23/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase por acompañada copia de poder y presente poder en custodia.

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0775333	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	SODIMAC	No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, declárese incurso el apercibimiento decretado en resolución de fecha 02/05/2025 y en su mérito se tiene por no presentado el escrito de fecha 08/04/2025.
0814830	ASESORES INTERNATIONALES EN PROPIEDAD INDUSTRIAL LTDA., en representación de CECINAS SAN PABLO LIMITADA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	SAN PABLO	No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, declárese incurso el apercibimiento decretado en resolución de fecha 30/04/2025 y en su mérito se tiene por no presentado el escrito de fecha 04/04/2025.
1218677	Silva y Cía., en representación de Universidad de Talca 63% y Fundación Chile 37% Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	MAKURI	No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, declárese incurso el apercibimiento decretado en resolución de fecha 02/05/2025 y en su mérito se tiene por no presentado el escrito de fecha 08/04/2025.
1235371	SILVA Y CIA., en representación de Universidad de Talca 60% y González Morales, Guillermina Andrea 40% Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	GSENSOR	No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, declárese incurso el apercibimiento decretado en resolución de fecha 02/05/2025 y en su mérito se tiene por no presentado el escrito de fecha 08/04/2025.
1273825	Estudio Carey Limitada, en representación de Universidad de Talca 60% y Gloria Miranda Díaz Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	CGC COMPETENCE	No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, declárese incurso el apercibimiento decretado en resolución de fecha 02/05/2025 y en su mérito se tiene por no presentado el escrito de fecha 08/04/2025.
1391414	Estudio Silva & Cia., en representación de Universidad de Talca 50% y Luis Alfredo Letelier Sepúlveda Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	BIKEUTALCA	No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, declárese incurso el apercibimiento decretado en resolución de fecha 02/05/2025 y en su mérito se tiene por no presentado el escrito de fecha 08/04/2025.
1485238	Silva y Cía., en representación de Universidad de Talca 60% y Bustamante Cisternas, Matías Alfonso 40% Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Ergogam	No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, declárese incurso el apercibimiento decretado en resolución de fecha 02/05/2025 y en su mérito se tiene por no presentado el escrito de fecha 08/04/2025.
1485316	Silva y Cía., en representación de Bustamante Cisternas, Matías Alfonso 40% y Universidad de Talca 60% Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Ecogam	No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, declárese incurso el apercibimiento decretado en resolución de fecha 02/05/2025 y en su mérito se tiene por no presentado el escrito de fecha 08/04/2025.
1605626	Badilla Davis Limitada, en representación de Isha Foundation, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SADHGURU	Por cumplido lo ordenado.
1615348	César Eduardo Valenzuela Lara, en representación de Federación Deportiva Chilena de Pesca y Lanzamiento FECHPYL Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Federación Chilena de Pesca y Lanzamiento FECHPYL	No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, declárese incurso el apercibimiento decretado en resolución de fecha 23/10/2025 y en su mérito se tiene por no presentado el escrito de fecha 15/09/2025.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617097	Fernando Fernández Tellería, en representación de Woan Technology (Shenzhen) Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SwitchBot	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1617097	Fernando Fernández Tellería, en representación de Woan Technology (Shenzhen) Co., Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	SwitchBot	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de agosto de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1400207, marca SWITCH MOBILE, que distingue Baterías de ion litio; computadores portátiles; estuches de transporte de computadores notebook; almohadillas de enfriamiento para computadores portátiles; aparatos basados en computadores para diseñar planos de circuitos electrónicos; computadores miniatura que no utilizan monitor (stick PC); computadores notebook; computadores tablet; diskettes (para computadores); programas computacionales para búsqueda remota de contenido en computadores y redes de computadores; programas de computación para la búsqueda de contenidos en redes de computadores por control remoto; unidades de procesamiento central de computadores; baterías eléctricas; baterías recargables; baterías solares; cargadores de baterías para ordenadores portátiles; cargadores de baterías; celdas y baterías eléctricas; aparatos de montaje para cámaras y monitores; monitores de actividad física ponibles; monitores de televisión; monitores de video; monitores LCD; monitores LED; monitores para la señalización digital; radio receptores y monitores para reproducción de sonido y señales; televisores y monitores; carcasas para tabletas electrónicas; cargadores para baterías de tabletas; tabletas electrónicas; adaptadores eléctricos; adaptadores para enchufes; cables adaptadores eléctricos; cables adaptadores para auriculares; anillos adaptadores de objetivos para cámaras, de la clase 9.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 26 de septiembrede 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro, que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido, que la marca pedida goza de fama y notoriedad en el mercado y que se encuentra registrada en el extranjero por el solicitante. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Tabla extraída de base mundial de marcas, obtenida del sitio web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que contiene los registros de marcas con el segmento “SWITCHBOT”; ii) Copias de las caratulas de los registros citados en lo principal del escrito de contestación de observaciones de fondo, obtenidos de la página oficial de INAPI; iii) Copias los Certificados de Registros de la marca SWITCHBOT, emitidos por las autoridades en diversos países; iv) Imágenes de los productos “SWITCHBOT” ofrecidos en el mercado. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de "interruptores; enchufes macho; cargadores de pilas y baterías; baterías eléctricas; videocámaras;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicaciones de software descargables; tarjetas de circuitos integrados; enchufes hembra; centrales de domótica inteligentes; altoparlantes inteligentes" en clase 9, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento SWITCH, sin que la adición de la expresión BOT en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los productos sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iv) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. v) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. vi) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. vii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida goza de fama y notoriedad se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618906	SARGENT & KRAHN, en representación de AMPERE SAS Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	AMPERE	Vistos, Con fecha 06 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1348441, marca AMPERE ENERGY, que distingue Servicios de venta en comercios al por menor y al por mayor, o por medio de catálogos de venta por correo, o por medios electrónicos o por medio de sitios web o de emisiones de tele venta de baterías, acumuladores, cargadores y transformadores eléctricos, dispositivos de almacenamiento de energía, unidades de suministro eléctrico ininterrumpibles, cajas y placas de baterías, grupos de alimentación (baterías), ensamblajes de baterías, comprobadores de baterías, y dispositivos de vigilancia y control de la corriente; servicios de importación y exportación de baterías, acumuladores, cargadores y transformadores eléctricos, dispositivos de almacenamiento de energía, unidades de suministro eléctrico ininterrumpibles, cajas y placas de baterías, grupos de alimentación (baterías), ensamblajes de baterías, comprobadores de baterías, y dispositivos de vigilancia y control de la corriente; servicios de organización de exposiciones con fines comerciales o de publicidad; servicios publicitarios incluyendo las acciones promocionales de la clase 35. Registro N 1390182, marca AMPERE ENERGY COPEC, que distingue Asistencia en la dirección de empresas comerciales o industriales; consultoría sobre organización de negocios; publicidad; búsqueda de negocios; agencias de importación-exportación; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35. Registro N 958159, marca AMPERA, que distingue VEHICULOS TERRESTRES A MOTOR, SUS PARTES Y PIEZAS DE REPUESTO, COMPRENDIDAS EN LA CLASE 12 de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distinguen las marcas previamente registradas respecto de los productos solicitados en clase 12, que dicen relación con vehículos y sus partes y piezas, y respecto de los servicios pedidos 35 que dicen relación con servicios de administración comercial, marketing y afines, por cuanto dichos productos y servicios coinciden o bien se pueden incluir en aquellos que amparan los registros previos, y que, por otro, las marcas involucradas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				son confundibles al presentar semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto del elemento AMPERE / AMPERA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.
1619181	Rodrigo Eduardo Ojeda Sanhueza, en representación de sociedad odontológica dentalfresh spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DentalFresh SpA clinica dental	A sus antecedentes.
1619181	Rodrigo Eduardo Ojeda Sanhueza, en representación de sociedad odontológica dentalfresh spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DentalFresh SpA clinica dental	A sus antecedentes.
1619181	Rodrigo Eduardo Ojeda Sanhueza, en representación de sociedad odontológica dentalfresh spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DentalFresh SpA clinica dental	A sus antecedentes.
1619181	Rodrigo Eduardo Ojeda Sanhueza, en representación de sociedad odontológica dentalfresh spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DentalFresh SpA clinica dental	A sus antecedentes.
1619181	Rodrigo Eduardo Ojeda Sanhueza, en representación de sociedad odontológica dentalfresh spa Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	DentalFresh SpA clinica dental	Visto, la resolución de fecha 14 de noviembre de 2025 que apercibió al otrosí de la presentación de fecha 15 de septiembre de 2025 folio C/2025/114831, en torno a enumerar, especificar y acompañar de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				manera ordenada y efectiva los documentos ofrecidos dentro de 10 días hábiles, bajo sanción de tenerlos por no acompañados, y encontrándose vencido el término para darle cumplimiento al referido requerimiento sin haber mediado acción alguna para llevarlo a efecto, resuelvo: Declárese incurso apercibimiento de fecha 14 de noviembre de 2025, y se tienen por no acompañados los documentos ofrecidos en el otrosí de la presentación de fecha 15 de septiembre de 2025 folio C/2025/114831.
1619181	Rodrigo Eduardo Ojeda Sanhueza, en representación de sociedad odontológica dentalfresh spa Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	DentalFresh SpA clinica dental	A sus antecedentes.
1619767	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Mobiuspace CN Co., Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Lark Player	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1620461	SARGENT & KRAHN, en representación de KNOP LABORATORIOS S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	ARNIKASPORT	Considerando Que con fecha 10/09/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a la solicitud N 1517030, marca Arnika, que distingue Cosméticos de la clase 3. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el titular de la marca cuenta con un registro previo en clase 5. Señala además que se encuentra pediente la oposición presentada por el titular de la marca en la solicitud n°1.517.030. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Cosméticos y preparaciones cosméticas;Productos cosméticos para el cuidado de la piel;Productos de tocador que no sean para uso médico; Adhesivos [pegamentos] para uso cosmético; Algodón para uso cosmético; ;Brillos de labios;Calcomanías decorativas para uso cosmético; Colorantes de tocador; Esmaltes de uñas; Estuches para lápices de labios;Extractos de plantas para uso cosmético; Grasas para uso cosmético; Hisopos para uso cosmético; Lápices para uso cosmético;Leches ; Lápices para uso cosmético;Leches limpiadoras de tocador; Decolorantes para uso cosmético;Desincrustantes para uso doméstico;Desmaquilladores; Hisopos para uso cosmético; Lápices para uso cosmético; Leches limpiadoras de tocador; Lociones para uso cosmético; Máscara de pestañas;Mascarillas de belleza; Pintalabios;Pomadas para uso cosmético; Productos de maquillaje; Productos para el cuidado de las uñas; Talco de tocador; Tintes cosméticos; Toallitas impregnadas de lociones cosméticas;Toallitas impregnadas de preparaciones desmaquillantes. Clase 3. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca para la siguiente cobertura: Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa;Preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar;Jabones no medicinales;Productos de perfumería, aceites esenciales, lociones capilares no medicinales;Dentífricos no medicinales; Aceites etéreos;Acondicionadores para el cabello; Agentes de secado para lavavajillas;Aire comprimido enlatado para limpiar y quitar el polvo; Almidón [apresto];Bálsamos que no sean para uso médico;Betún para el calzado; Cera de lavandería;Cera de sastre;Cera de zapatero;Cera para el bigote;Cera para el calzado;Ceras para el cuero;Ceras para pisos;Champús para animales [preparaciones de higiene no medicamentosas]; Conservantes para el cuero [betunes];Decapantes para cera de parqué; Encáusticos;Enjuagues bucales que no sean para uso médico;Esencias etéreas; Geles blanqueadores para uso dental;Geles de masaje que no sean para uso médico;Geraniol; Heliotropina; Jabones para avivar los colores de materias textiles;Lacas para el cabello; Líquidos antideslizantes para pisos; Maderas aromáticas; Paños de limpieza impregnados con detergente;Papeles abrasivos;Pastas para suavizadores de navajas de afeitar;Pastillas de jabón;Pestañas postizas;Pez de zapatero;Piedra pómez;Piedras de alumbre [astringentes];Piedras para el afeitado [astringentes]; Popurrís aromáticos;Preparaciones con filtro solar;Preparaciones de higiene íntima para uso sanitario o utilizadas como desodorantes;Preparaciones para alisar el cabello;Preparaciones para baños oculares que no sean para uso médico;Preparaciones para desatascar desagües;Preparaciones para el baño que no sean de uso médico;Preparaciones para limpiar prótesis dentales;Preparaciones para ondular el cabello;Productos antiestáticos para uso doméstico;Productos antitranspirantes [artículos de tocador];Productos de afeitar;Productos de fumigación [perfumes]; Productos depilatorios;Productos desoxidantes;Productos en aerosol para refrescar el aliento;Productos neutralizantes para permanentes;Productos para afilar;Productos para alisar [lavandería];Productos para dar brillo; Productos para quitar barnices;Productos para quitar lacas;Productos para quitar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pinturas;Productos para quitar tintes;Productos para remojar la ropa;Productos químicos de uso doméstico para avivar los colores [lavandería];Quitaesmaltes;Quitamanchas;Rojo para pulir;Safrol;Sales de baño que no sean para uso médico;Soluciones decapantes;Suavizantes para la ropa; Tela abrasiva; Tiras blanqueadoras dentales;Tiras para refrescar el aliento; Uñas postizas;Varillas de incienso. Clase 3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1620464	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de ConMiSalud SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	conmisalud	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1620465	Jessica Amor Estelle Rosse, en representación de Patricia Álvarez y Cía. Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Patricia Álvarez y Compañía Limitada	Por cumplido lo ordenado.
1620471	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Pilar Fuentealba Valenzuela Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CAFE DE LUIS CAFE & SANDWICH VALDIVIA	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1620474	Manuel Alejandro Desiderio Valenzuela Rosel Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Educa Click Capacitación a un click de distancia	Por contestada la observación de fondo.
1620483	Martín José Vicuña López, en representación de Green Wave SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bless Hemp	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1620508	Felipe Antonio Sfeir Tonsic Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CREA REGION CHILE	Por contestada la observación de fondo.
1620514	Richard Antonio Navarro Cerda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PANADERIA RICHARD	Por contestada la observación de fondo.
1620842	Felipe Emilio Muñoz Sepúlveda, en representación de sociedad de ingeniería y consultoria del alba spa Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ALBA SOLAR	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1234873. ALVASUR. Servicios de construcción, reparaciones, mantenciones e instalaciones, clase 37; Solicitud N°1616481, marca ALBA COSMECEUTICALS, que distingue Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Administración de negocios; Servicios de Marketing, de la clase 35; Solicitud N°1615547, marca ALVA, que distingue consultoría de construcción de ingeniería civil;construcción de obras de ingeniería civil;demolición de obras de ingeniería civil;asesoramiento en materia de edificación;asesoramiento en materia de supervisión de obras de construcción de edificios;asfaltado;construcción;construcción de bienes inmuebles;construcción de casas;construcción de edificios residenciales y comerciales;construcción de infraestructuras civiles, de la clase 37; consultoría de dibujo de ingeniería civil;consultoría de diseño de ingeniería civil;dibujo técnico;asesoramiento profesional en materia de eficiencia energética en edificios;consultoría en arquitectura;consultoría en arquitectura y elaboración de planos de construcción;consultoría en diseño;consultoría en materia de arquitectura;diseño de arquitectura;gestión de proyectos de arquitectura;servicios de diseño de arquitectura;diseño de amueblado;diseño de decoración de interiores;diseño de disposiciones de oficinas, de la clase 42. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 13 de octubre de 2025, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que en relación al registro N° 1234873 corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto de un nuevo examen comparativo entre los signos, es posible apreciar diferencias suficientes que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				engaño entre el público consumidor. Asimismo, se reconsidera la observación de fondo respeto de las solicitudes N°1616481 y N°1615547, por cuanto se encuentran actualmente rechazadas en lo pertinente, superando las prohibiciones de registro observadas. 8- Que, analizado el requisito 6.1 en relación a la Solicitud N°1615547, clase 42, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto poseen denominaciones idénticas. 9- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente asesoramiento técnico en relación con medidas de ahorro de energía;asesoramiento técnico sobre medidas de ahorro de energía;consultoría en materia de auditorías sobre energía;consultoría en servicios tecnológicos relacionados con el suministro de electricidad y de energía;consultoría profesional en materia de ahorro de energía;consultoría profesional sobre ahorro de energía;consultoría sobre ahorro de energía;consultoría sobre servicios tecnológicos en el ámbito del suministro de energía y electricidad;consultoría tecnológica en generación de energías alternativas;consultoría tecnológica en producción de energías alternativas;consultoría técnica en materia de ahorro de energía;consultoría técnica en producción y utilización de energía;consultoría técnica sobre ahorro de energía;desarrollo de sistemas de gestión de energía y electricidad;diseño y desarrollo de sistemas de generación de energías renovables;diseño y desarrollo de sistemas de producción de energías renovables;diseño y desarrollo de software de control, regulación y supervisión de sistemas de energía solar;diseño y desarrollo de software de control, regulación y vigilancia de sistemas de energía solar;investigación científica en el ámbito de la energía;investigación científica en el ámbito de la energía

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				renovable;investigación en el campo de la energía;investigación en el ámbito de las energías renovables;investigación y desarrollo en el ámbito de la energía;puesta a disposición de información sobre estudios de proyectos técnicos y de investigación sobre el uso de la energía natural;realización de estudios de proyectos técnicos y de investigación sobre el uso de la energía natural;servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa;servicios de información sobre estudios de proyectos técnicos y de investigación relacionados con el uso de la energía natural, clase 42. 10- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 11- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 12- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura asesoramiento técnico en relación con medidas de ahorro de energía;asesoramiento técnico sobre medidas de ahorro de energía;consultoría en materia de auditorías sobre energía;consultoría

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en servicios tecnológicos relacionados con el suministro de electricidad y de energía;consultoría profesional en materia de ahorro de energía;consultoría profesional sobre ahorro de energía;consultoría sobre ahorro de energía;consultoría sobre servicios tecnológicos en el ámbito del suministro de energía y electricidad;consultoría tecnológica en generación de energías alternativas;consultoría tecnológica en producción de energías alternativas;consultoría técnica en materia de ahorro de energía;consultoría técnica en producción y utilización de energía;consultoría técnica sobre ahorro de energía;desarrollo de sistemas de gestión de energía y electricidad;diseño y desarrollo de sistemas de generación de energías renovables;diseño y desarrollo de sistemas de producción de energías renovables;diseño y desarrollo de software de control, regulación y supervisión de sistemas de energía solar;diseño y desarrollo de software de control, regulación y vigilancia de sistemas de energía solar;investigación científica en el ámbito de la energía;investigación científica en el ámbito de la energía renovable;investigación en el campo de la energía;investigación en el ámbito de las energías renovables;investigación y desarrollo en el ámbito de la energía;puesta a disposición de información sobre estudios de proyectos técnicos y de investigación sobre el uso de la energía natural;realización de estudios de proyectos técnicos y de investigación sobre el uso de la energía natural;servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa;servicios de información sobre estudios de proyectos técnicos y de investigación relacionados con el uso de la energía natural, clase 42, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura servicios de negocios de importación y exportación en el ámbito de la energía;servicios de publicidad para promover la conciencia pública sobre las cuestiones de la energía, clase 35; construcción de instalaciones de producción de energía y de energía eléctrica? en cuanto estructuras de centrales eléctricas;construcción de instalaciones de producción de energía y de energía eléctrica en cuanto estructuras;construcción de centrales de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				energía solar híbridas autónomas;instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de producción de energía eléctrica;instalación, mantenimiento y reparación de instalaciones de producción de energía solar;instalación, mantenimiento y reparación de instalaciones de producción de energía solar, colectores solares y módulos fotovoltaicos;instalación, mantenimiento y reparación de inversores, baterías y aparatos de conexión eléctrica para sistemas de energía solar;instalación, mantenimiento, revisión y reparación de aparatos, equipos e instalaciones de producción de energía y de energía eléctrica;mantenimiento de aparatos e instalaciones de producción de energía eléctrica;mantenimiento de instalaciones y aparatos generadores de energía eléctrica;mantenimiento y reparación de aparatos de calefacción accionados por energía solar;mantenimiento y reparación de instalaciones de calefacción accionadas por energía solar;mantenimiento y reparación de instalaciones de producción de energía;mantenimiento, revisión y reparación de aparatos e instalaciones de producción de energía eléctrica;mantenimiento, revisión y reparación de instalaciones y aparatos de producción de energía eléctrica;reparación de aparatos e instalaciones de producción de energía eléctrica;reparación de instalaciones y aparatos generadores de energía eléctrica;reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de suministro y control de energía eléctrica;reparación y mantenimiento de instalaciones de producción de energía;reparación, mantenimiento e instalación de sistemas de energía solar;revisión de aparatos e instalaciones de producción de energía eléctrica;revisión de instalaciones y aparatos generadores de energía eléctrica;servicios de información sobre reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de suministro y control de energía eléctrica, clase 37; almacenamiento de energía y de combustibles;almacenamiento, distribución y suministro de energía y combustible;distribución de energía renovable;servicios de información y asesoramiento en distribución de energía, clase 39; consultoría en producción de energía eléctrica;consultoría en generación de energía eléctrica;consultoría sobre generación de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				energía;consultoría técnica sobre producción de energía solar;generación de electricidad a partir de energía solar;generación de electricidad a partir de la energía de las olas, eólica y solar;generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables;generación de energía eléctrica a partir de fuentes de la energía de las olas, eólica y solar;producción de electricidad a partir de energía solar;producción de electricidad a partir de energía undimotriz, eólica y solar;producción de energía;producción de energía eléctrica;producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables;producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía undimotriz, eólica y solar;producción de energía limpia;producción de energía verde renovable, clase 40. Con protección al conjunto y sin protección al término "SOLAR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1621196	Badilla Davis Limitada, en representación de Jesús Nicolás Ponce De León Reyes Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	PM PROMINE CHILE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1185153 Marca PM Protege Grúas, grúas(aparatos de levantamientos), grúas con mástil en celosía, grúas de cable, grúas de muelle móviles, grúas de torre, grúas fijas y móviles, grúas flotantes, grúas para camiones, grúas para descargas, grúas pórticos (grúas de puentes), grúas portuarias montadas, grúas sobre orugas. Bombas (como parte de maquinaria y motores); mandos hidráulicos para maquinarias y motores; motores eléctricos con excepción de vehículos domésticos; motores de propulsión, excepto para vehículos terrestres; motores, a excepción de aquellos para vehículos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terrestres; transmisiones para maquinaria; barredoras auto propulsadas; ventiladores para motores. de la clase 7; Registro 1210343 Marca PM Protege Vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática; vehículos automóviles, bicicletas, motocicletas, sus elementos constitutivos, como: motores, cajas de cambio de velocidades, carrocerías, chasis, volantes para vehículos, amortiguadores de suspensiones, transmisiones de vehículos, frenos, ruedas, llantas, tapacubos, asientos, bocinas, alarmas contra robo, fundas de asientos, reposacabezas, retrovisores, volantes, parachoques para vehículos, limpiaparabrisas, barras de torsión para vehículos, tapones de estanque, topes de parachoques, enganches de remolques, porta equipajes, porta esquíes, deflectores para vehículos, techos convertibles para vehículos, cristales de vehículos. de la clase 12 y Registro 1434421 Marca PM Protege Representación comercial de artistas del espectáculo; servicios de representación de deportistas; servicios de intermediarios comerciales relacionados con la puesta en contacto de posibles inversores privados con empresarios que necesitan financiación; servicios de expertos en eficiencia empresarial; servicios de externalización [asistencia empresarial]; búsqueda de patrocinadores; promoción de productos y servicios mediante el patrocinio de eventos deportivos; negociación y concertación de transacciones comerciales por cuenta de terceros. de la clase 35. Que, con fecha 27 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) brochure corporativo de la marca PM PROMINE CHILE.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose de los registros 1185153 y 1210343, la relación de coberturas tiene lugar por cuanto los servicios solicitados en clase 35 tienen por objeto la venta, o su facilitación, de productos de las clases 7 y 12, que son aquellos productos sobre los cuales recae precisamente la cobertura de las marcas previas. En este sentido, se considera que si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para poner directamente a disposición de los consumidores, los productos de clase 7 y 12 de las marcas fundantes de la observación de fondo, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales Tratándose del registro 1434421, la relación de coberturas tiene lugar por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de clase 35 que dicen relación con la administración de negocios y publicidad, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento PM, sin que la adición de la expresión PROMINE y CHILE en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los productos y/o servicios sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1621196	Badilla Davis Limitada, en representación de Jesús Nicolás Ponce De León Reyes Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PM PROMINE CHILE	A lo principal: Por contestada observación de fondo. Al otrosi: Por acompañados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621196	Badilla Davis Limitada, en representación de Jesús Nicolás Ponce De León Reyes Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PM PROMINE CHILE	A sus antecedentes.
1621563	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Rolando Valenzuela Paredes y Shirley Eliana De Las Nieves Castillo Chávez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Hostal Hudson	Por contestada la observación de fondo.
1621644	Nicole Alexandra Rojas Cuitiño Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Nikcat arena super premium	Popr contestada la observación de fondo.
1621647	Roxana Irene Aranda Hidalgo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	UniRoxy	Por contestada la observación de fondo.
1621658	Mariangel Guerra Godoy Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VIA	Por contestada la observación de fondo.
1621658	Mariangel Guerra Godoy Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	VIA	Que con fecha 26/09/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N°1428492, marca WIA, que distingue asesoramiento de eficiencia empresarial; servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial; gestión empresarial de tiendas; asistencia en gestión y planificación de negocios; gestión comercial; gestión de negocios; servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la internet; servicios prestados por un franquiciador, a saber, asistencia en el funcionamiento o gestión de empresas industriales o comerciales; asesoría en la administración de establecimientos de franquicias; servicios de marketing; servicios de telemarketing; administración de negocios; organización de competiciones de negocios; elaboración de declaraciones tributarias; preparación de declaraciones tributarias; servicios de presentación de declaraciones tributarias, de la clase 35. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: servicios de consultoría de negocios en el desarrollo del liderazgo empresarial, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: servicios de consultoría de negocios en el desarrollo del liderazgo empresarial, de la clase 35, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: servicios de instrucción y entrenamiento en la forma de mentoría (mentoring), de la clase 41.
1621660	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de IMSIHOME SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	P Prosper.cl	Por contestada la observación de fondo.
1621711	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Rafael Rodrigo Sotomayor Lara Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	AHINCO ONLINE	Que con fecha 17/09/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro 1320277. Marca AINKO. Protege. Agua de glaciar; Agua de litines; Agua de manantial; Agua de mesa; Agua de panela (bebida no alcohólica); Agua de Seltz; Agua destilada para beber; Agua embotellada; Agua gaseosa; Agua mineral; Agua mineral aromatizada; Agua mineral saborizada; Agua mineral y gaseosa; Agua potable depurada; Agua que no sea carbonatada; Agua sin gas; Agua tónica (bebidas no medicinales); Aguapanela (bebida no alcohólica); Aguas (bebidas); Aguas carbonatadas; Aguas de mesa; Aguas gaseosas; Aguas gaseosas (sodas); Aguas minerales; Aguas minerales (bebidas); Aguas minerales gaseosas; Aguas minerales y gaseosas; Aguas para beber; Aguas saborizadas; Aperitivos sin alcohol; Batidos de frutas u

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hortalizas; Batidos de frutas u hortalizas (smoothies); Batidos de hortalizas; Bebida de jengibre; Bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche; Bebidas a base de frutas; Bebidas a base de frutas congeladas; Bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la leche; Bebidas a base de suero de leche; Bebidas carbonatadas con sabor a fruta; Bebidas carbónicas sin alcohol; Bebidas cola; Bebidas con sabor a frutas; Bebidas con sabor a té no alcohólicas; Bebidas de agua de coco; Bebidas de aloe vera sin alcohol; Bebidas de deporte que contienen electrolitos; Bebidas de fruta congelada; Bebidas de fruta congeladas; Bebidas de fruta y jugos de fruta; Bebidas de frutas sin alcohol; Bebidas de guaraná; Bebidas de jugo de aloe vera; Bebidas de jugo de manzana; Bebidas de jugo de naranja; Bebidas de jugo de piña; Bebidas de jugo de tomate; Bebidas de jugo de uva; Bebidas de jugos de frutas sin alcohol; Bebidas de malta sin alcohol; Bebidas de zumos de frutas sin alcohol; Bebidas energéticas; Bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; Bebidas gaseosas; Bebidas gaseosas sin alcohol aromatizas con té; Bebidas isotónicas; Bebidas isotonicas no alcohólicas; Bebidas no alcohólicas que contienen jugo de frutas; Bebidas refrescantes sin alcohol; Bebidas sin alcohol; Bebidas sin alcohol a base de miel; Bebidas sin alcohol con sabor a café; Bebidas sin alcohol con sabor a té; Bebidas y jugos de fruta; Cerveza ale y lager; Cerveza ale y porter; Cerveza ale, lager, stout y porter; Cerveza bock; Cerveza con sabor a café; Cerveza de cebada; Cerveza de jengibre; Cerveza de malta; Cerveza de raíz (refresco hecho con distintas raíces); Cerveza negra (cerveza de malta tostada); Cerveza no alcohólica saborizada; Cerveza saborizadas; Cervezas aromatizadas; Cervezas con bajo contenido en alcohol; Cervezas sin alcohol; Cervezas; Clara de cerveza; Cocktails no-alcohólicos; Cocteles sin alcohol; Cócteles sin alcohol; Concentrados de jugo de frutas; Concentrados para hacer bebidas de frutas; Concentrados para hacer jugo de frutas; Concentrados para su uso en la preparación de refrescos; Cremoladas (batidos de frutas y hielo); Esencias para elaborar agua mineral saborizada (no en la naturaleza de aceites esenciales); Esencias para elaborar bebidas; Esencias para elaborar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebidas no alcohólicas (no en la naturaleza de aceites esenciales); Extracto de lúpulo para la fabricación de cerveza; Extractos de frutas sin alcohol; Extractos de frutas sin alcohol para preparar bebidas; Extractos de lúpulo para elaborar cervezas; Gaseosas; Granizados de frutas; Guarapo (bebida no alcohólica); Horchata; Jarabe de malta para hacer bebidas; Jugo de arándanos; Jugo de frutas; Jugo de tomate (bebida); Jugos de fruta y bebidas de fruta; Jugos de frutas; Jugos de frutas gaseosos; Jugos vegetales (bebidas); Kvas (bebida sin alcohol); Kvas (bebidas sin alcohol); Lagers; Licuados de frutas u hortalizas; Limonada; Limonadas; Mezclado de jugo de frutas; Mezclas (bebidas) a base de cerveza; Mosto de cerveza; Mosto de malta; Mosto de uva; Mostos; Mote con huesillo (bebida refrescante no alcohólica); Néctares de frutas; Néctares de frutas sin alcohol; Pastillas para bebidas gaseosas; Polvos para elaborar bebidas gaseosas; Polvos utilizados en la preparacion de bebidas a base de frutas; Ponche de arroz seco no alcohólico (sikhye); Ponche de caqui seco con canela no alcohólico (sujeonggwa); Ponches de frutas sin alcohol; Ponches sin alcohol; Preparaciones para elaborar aguas carbonatadas; Preparaciones para elaborar aguas gaseosas; Preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas; Refrescos; Refrescos a base de frutas aromatizados con té; Refrescos bajos en calorías; Refrescos con sabor a café; Refrescos de extractos de limón; Refrescos no alcohólicos; Refrescos sin gas; Sidra sin alcohol; Siropes para bebidas; Siropes para elaborar aguas minerales saborizadas; Siropes para elaborar bebidas con sabores de frutas; Siropes para elaborar bebidas no alcohólicas; Siropes para hacer refrescos; Siropes para limonadas; Smoothies (bebidas en las que predomine la fruta); Sodas (aguas); Sorbetes (bebidas); Sorbetes (sorbetes); Sorbetes (bebidas); Sorbetes en forma de bebidas; Sucedáneo de la cerveza; Tepache (bebida no alcohólica); Tuba (bebida sin alcohol a base de coco); Vino sin alcohol; Vinos desalcoholizados; Zarzaparrilla (bebida sin alcohol); Zumo condensado de ciruelas ahumadas; Zumo de frutas mezclado; Zumo de granada; Zumo de grosella negra; Zumo de guayaba; Zumo de melón; Zumo de naranja; Zumo de sandía; Zumo de tomate (bebida);

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Zumo de uva; Zumos a base de fruta congelados; Zumos de frutas; Zumos vegetales (bebidas). Clase 32. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Agencias de importación y exportación de productos de la clase 32; demostración de productos de la clase 32; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos de la clase 32, a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad de ventas; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista de productos de la clase 32; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Agencias de importación y exportación de productos de la clase 32; demostración de productos de la clase 32; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos de la clase 32, a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad de ventas; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista de productos de la clase 32; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32, de la clase 35, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; agencias de importación y exportación, con exclusión de productos de la clase 32; demostración de productos, con exclusión de productos de la clase 32; promoción de ventas para terceros; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos, con exclusión de productos de la clase 32, a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				promocionales o de publicidad; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista, con exclusión de productos de la clase 32; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de la clase 32, de la clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término "ONLINE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1621988	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	ALFA FOR ME	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1043967. Marca ALPHA. Protege Aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos, sus partes y piezas; cerraduras eléctricas y electrónicas; llaves eléctricas y electrónicas; sistemas de alarmas antirrobo; aparatos de advertencia antirrobo; alarmas para vehículos; dispositivos eléctricos de apertura y cierre de puertas; dispositivos automáticos para el control de puertas; cierres de puertas eléctricos; dispositivos electrónicos de apertura y cierre de puertas; circuitos electrónicos; software para sistemas de seguridad; timbres eléctricos para puertas; aparatos para control remoto; tarjetas magnéticas; máquinas para cambio de divisas; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compactos, Dvd y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores. Clase 09; Solicitud 1568399. Marca ALPHA é. Protege Productos cosméticos y de belleza tales como maquillaje, productos de perfumería, preparaciones cosméticas para el cuidado y preparaciones de higiene íntima para uso sanitario o utilizadas como desodorantes y preparaciones cosméticas para tratamiento facial, corporal y capilar. Clase 03. Registro 898450 Marca ALPHA KM Protege Cosméticos no medicinales, jabones no medicinales, leches limpiadoras; cremas; geles, leches de tocador, lociones no medicinales, máscaras de uso cosmético, productos cosméticos y preparaciones para el cuidado de la piel; preparaciones cosméticas hidratantes; preparaciones cosméticos antiarrugas; aceites para uso cosmético; productos cosméticos para la protección solar; preparaciones cosméticas para el baño; productos de maquillaje y para quitar maquillaje; lociones para el cabello, champús. Clase 03; Solicitud 1610713. Marca ALFA DENTAL. Protege adhesivos dentales. Clase 05. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 30 de octubre de 2025, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Aceite cosmetico; aceite de lavanda; aceite de lavanda para uso cosmetico; aceites para el cuidado del cabello; agua de colonia; agua de lavanda; champu; cosmeticos en forma de geles; crema (no medicinales) para el cuerpo; crema hidratante para despues del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				afeitado; crema hidratante para la piel [cosmeticos]; crema para la piel distinta de aquella para uso medico; cremas antiarrugas; cremas anti envejecimiento; cremas balsamicas de belleza; cremas cosmeticas para el cuidado de la piel; cremas de afeitar; cremas de noche [cosmeticas]; cremas depilatorias; cremas dermatologicas [que no sean medicinales]; cremas exfoliantes; cremas faciales (no medicinales); cremas limpiadoras; cremas limpiadoras no medicinales; cremas nutritivas (no medicadas); cremas para despues del afeitado; cremas perfumadas; cremas y lociones cosmeticas; desodorantes de bola (rollon) para uso personal; desodorantes en spray para uso personal; desodorantes para el cuidado corporal; desodorantes para uso personal; desodorantes para uso personal en forma de barras; desodorantes personales; desodorantes y antitranspirantes; exfoliantes [preparaciones cosmeticas]; exfoliantes cosmeticos corporales; exfoliantes faciales; exfoliantes faciales (que no sean medicinales); exfoliantes para el cuidado de la piel; exfoliantes para limpiar la piel; gel bronceador; geles corporales; geles de baño y de ducha no medicinales; geles de ducha; geles de espuma para el baño; geles de limpieza; geles de ojos para uso cosmetico; geles faciales; geles hidratantes [cosmeticos]; geles no medicinales de baño y ducha; geles para despues del afeitado; geles para el bronceado de la piel; geles para el cabello; geles para el cuerpo; geles para el peinado; geles para retrasar la vejez; jabones; jabones antitranspirantes; jabones desodorantes; jabones en forma de gel; lociones exfoliantes faciales; lociones y geles hidratantes; mascarillas cosmeticas y mascarillas hidratantes para la piel; mascarillas faciales limpiadoras; preparaciones de baño no medicinales; productos de perfumeria; cremas para aclarar la piel; toallitas desechables impregnadas con colonia; toallitas impregnadas con lociones cosmeticas, clase 3; adhesivo para protesis dentales agua de mar para uso medicinal, clase 5; comercializacion de cosmeticos, productos de perfumeria y belleza, productos opticos y de optometria]; explotacion o direccion de empresas comerciales o de negocios relacionados con la comercializacion de cosmeticos, productos de perfumeria y belleza,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos opticos y de optometria]; publicidad para la comercializacion de cosmeticos, productos de perfumeria y belleza, productos opticos y de optometria]; distribucion de publicidad, marketing y material con fines promocionales en todos los medios de comunicacion relacionados con la comercializacion de cosmeticos, productos de perfumeria y belleza, productos opticos y de optometria], clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Aceite cosmetico; aceite de lavanda; aceite de lavanda para uso cosmetico; aceites para el cuidado del cabello; agua de colonia; agua de lavanda; champu; cosmeticos en forma de geles; crema (no medicinales) para el cuerpo; crema hidratante para despues del afeitado; crema hidratante para la piel [cosmeticos]; crema para la piel distinta de aquella para uso medico; cremas antiarrugas; cremas anti

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				envejecimiento; cremas balsamicas de belleza; cremas cosmeticas para el cuidado de la piel; cremas de afeitar; cremas de noche [cosmeticas]; cremas depilatorias; cremas dermatologicas [que no sean medicinales]; cremas exfoliantes; cremas faciales (no medicinales); cremas limpiadoras; cremas limpiadoras no medicinales; cremas nutritivas (no medicadas); cremas para despues del afeitado; cremas perfumadas; cremas y lociones cosmeticas; desodorantes de bola (rollon) para uso personal; desodorantes en spray para uso personal; desodorantes para el cuidado corporal; desodorantes para uso personal; desodorantes para uso personal en forma de barras; desodorantes personales; desodorantes y antitranspirantes; exfoliantes [preparaciones cosmeticas]; exfoliantes cosmeticos corporales; exfoliantes faciales; exfoliantes faciales (que no sean medicinales); exfoliantes para el cuidado de la piel; exfoliantes para limpiar la piel; gel bronceador; geles corporales; geles de baño y de ducha no medicinales; geles de ducha; geles de espuma para el baño; geles de limpieza; geles de ojos para uso cosmetico; geles faciales; geles hidratantes [cosmeticos]; geles no medicinales de baño y ducha; geles para despues del afeitado; geles para el bronceado de la piel; geles para el cabello; geles para el cuerpo; geles para el peinado; geles para retrasar la vejez; jabones; jabones antitranspirantes; jabones desodorantes; jabones en forma de gel; lociones exfoliantes faciales; lociones y geles hidratantes; mascarillas cosmeticas y mascarillas hidratantes para la piel; mascarillas faciales limpiadoras; preparaciones de baño no medicinales; productos de perfumeria; cremas para aclarar la piel; toallitas desechables impregnadas con colonia; toallitas impregnadas con lociones cosmeticas, clase 3; adhesivo para protesis dentales agua de mar para uso medicinal, clase 5; comercializacion de cosmeticos, productos de perfumeria y belleza, productos opticos y de optometria]; explotacion o direccion de empresas comerciales o de negocios relacionados con la comercializacion de cosmeticos, productos de perfumeria y belleza, productos opticos y de optometria; publicidad para la comercializacion de cosmeticos, productos de perfumeria y belleza, productos opticos y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de optometria]; distribucion de publicidad, marketing y material con fines promocionales en todos los medios de comunicacion relacionados con la comercializacion de cosmeticos, productos de perfumeria y belleza, productos opticos y de optometria, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura aceites de uso medico y con propiedades terapeuticas; aceites para uso medico; alcohol para uso medico; anticonceptivos quimicos; antibioticos; antisepticos; apositos para curacion; balsamo para uso medico; bebidas dieteticas para uso medico; botiquines de primeros auxilios; caramelos medicinales; champu medicinal; champu para uso medico; complementos alimenticios a base de jalea real; complementos alimenticios a base de lecitina; complementos alimenticios a base de proteinas; complementos alimenticios minerales; complementos nutricionales; compresas [vendas]; desinfectantes para uso higienico; extractos de plantas para uso farmaceutico; extractos de plantas para uso medico; genciana para uso farmaceutico; jabones antibacterianos; jabones medicinales; locion medicinal; lociones medicinales para despues del afeitado; lociones para uso farmaceutico; lubricantes intimos; lubricantes sexuales; medicamentos herbolarios; medicamentos para uso medico; medicamentos vitaminicos; pomadas para uso medico; preparaciones de aloe vera para uso farmaceutico y preparaciones de vitaminas; preparaciones de tocador medicinales; preparaciones farmaceuticas; preparaciones farmaceuticas para cuidar la piel; productos farmaceuticos; remedios herbolarios; remedios para uso medico; antivirales; sales de baño para uso medico; sueros; suplementos alimenticios destinados a completar la dieta normal o beneficiar la salud; suplementos nutricionales; unguentos para uso farmaceutico, clase 5; anticonceptivos que no sean químicos;aparatos de masaje;aparatos e instrumentos médicos;condones;guantes para uso médico;juguetes sexuales;preservativos;vibradores, clase 10; comercializacion de [agua embotellada, alimentos especializados, formulas lacteas, insumos para la salud, dispositivos medicos, material de curacion, medicamentos,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de higiene personal y otros productos farmaceuticos, productos de remedios y medicamentos herbolarios, repelentes, suplementos alimenticios; explotacion o direccion de empresas comerciales o de negocios relacionados con la comercializacion de [agua embotellada, alimentos especializados, formulas lacteas, insumos para la salud, dispositivos medicos, material de curacion, medicamentos, productos de higiene personal y otros productos farmaceuticos, productos de remedios y medicamentos herbolarios, repelentes, suplementos alimenticios; publicidad para la comercializacion de [agua embotellada, alimentos especializados, formulas lacteas, insumos para la salud, dispositivos medicos, material de curacion, medicamentos, productos de higiene personal y otros productos farmaceuticos, productos de remedios y medicamentos herbolarios, repelentes, suplementos alimenticios; distribucion de publicidad, marketing y material con fines promocionales en todos los medios de comunicacion relacionados con la comercializacion de [agua embotellada, alimentos especializados, formulas lacteas, insumos para la salud, dispositivos medicos, material de curacion, medicamentos, productos de higiene personal y otros productos farmaceuticos, productos de remedios y medicamentos herbolarios, repelentes, suplementos alimenticios, clase 35.
1622006	Ignacio Andrés López Muñoz, en representación de gestiones juridicas Ignacio Lopez E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	trámites al día	Resolviendo presentación de fecha 1 de noviembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1622027	Darío Alejandro Andrés De La Fuente Luengo, en representación de Chilean Nature EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Chilean Nature	Resolviendo presentación de fecha 3 de noviembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1622129	Franco Alfredo Jara Martínez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ConsultorPC	Resolviendo presentación de fecha 2 de octubre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1622152	Jorge Garay Pérez, en representación de INGENIERIA PLÁSTICA ROSARIO S.A.	Mixta	VOSS 2000	Considerando

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de aceptación parcial a registro			1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 1 de octubre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1468106 Marca BOSS Protege Utensilios y recipientes para uso doméstico y de cocina; cocteleras; cepillos; artículos de cristalería; artículos de porcelana; botellas reutilizables, termos; cepillos para el cabello; cepillos para botas; brochas de afeitar; cepillos para lavar; cepillos para botellas; cepillos de golf; estuches para cepillos de dientes; portacepillos; peines; estuches para peines. Clase 21. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 10 de noviembre de 2025, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Baldes; utensilios y recipientes para la cocina; recipientes para uso doméstico o culinario; peines; esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; artículos de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado, excepto el vidrio de construcción; artículos de cristalería; artículos de porcelana; artículos de loza, clase 21. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Baldes; utensilios y recipientes para la cocina; recipientes para uso doméstico o culinario; peines; esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; artículos de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado, excepto el vidrio de construcción; artículos de cristalería; artículos de porcelana; artículos de loza, clase 21, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Llanas; llanas de albañilería; llanas de hormigón; llanas para yeseros; palas; palas [herramientas de mano]; paletas de albañil; paletas de enlucido; paletas para cemento; rastrillos; rastrillos [herramientas de mano]; rastrillos para césped (sólo manuales); rastrillos para el césped (herramientas de mano impulsadas manualmente); fratacho (herramienta de mano), clase 8; Armarios [muebles]; armarios para herramientas (no metálicos); asientos; asientos [muebles]; asientos plegables portátiles para estadios; cojines para gradas de estadios; banquetas de bar; banquetas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de piano regulables; banquitos de jardinería para sentarse y arrodillarse; clavos de fijación no metálicos; contenedores no metálicos [almacenamiento, transporte]; depósitos de plástico para líquidos; cajas de plástico de embalaje de artículos de consumo y de venta al por menor; cubos de almacenamiento, no metálicos; estantes [muebles] de plásticos; cajas de herramientas no metálicas [muebles]; jardineras [muebles]; cierres roscados no metálicos; llaves de materias plásticas; mesas; mesas [muebles]; bancos [muebles]; mesas de camping; mesas de pícnic; mesas de jardín; mobiliario de camping; mobiliario de esquina [muebles]; muebles de materias plásticas para jardines; moldes de plástico para su uso en la fabricación de muebles; molduras no metálicas para muebles; molduras hechas de materias plásticas para marcos de cuadros; perfiles [piezas de acabado] de materias plásticas para muebles apilables; muebles de almacenamiento; muebles de bambú; muebles de camping; muebles de exterior; muebles de interior; muebles de jardín; muebles de materias plásticas; muebles de ratán; muebles de rejilla; muebles de patio; reposeras; ruedas de plástico para muebles; ruedas no metálicas para muebles; sillas; sillas [asientos]; sillas de comedor; sillas de conferencia; sillas plegables y portátiles para estadios; sillones; sujeciones de plástico para ventanas; tacos [chavetas] no metálicos; tacos autorroscantes no metálicos; tacos de fijación, que no sean de metal; tacos de pared de plástico; tarugos no metálicos; tornillos no metálicos; tornillos roscados de plástico; Tuercas (tornillos), no de metal; tuercas (sujeciones) no metálicas; tuercas de aleta (no metálicas); tuercas no metálicas; tuercas para atornillar, no metálicas; tuercas roscadas de plástico; piezas accesorias no metálicas para ventanas, clase 20.
1622152	Jorge Garay Pérez, en representación de INGENIERIA PLÁSTICA ROSARIO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VOSS 2000	Resolviendo presentación de fecha 10 de noviembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1622207	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ALIANZA ABOGADOS LIMITADA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Alianza abogados	A todo, no ha lugar por no ser parte.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622626	José Darío Morales Iribarren, en representación de SIGMA INGENIERIA & GEOMATICA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SIGMA	Téngase por contestada la observación de fondo.
1622637	Carmen Gloria De Ramon Kruger Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	VirtuOx	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°01133849, marca VIRTUO, que distingue aparatos e instrumentos para el diagnóstico médico y veterinario, a saber, equipos y dispositivos analizadores de naturaleza bacteriológica, analizadores microbiológicos utilizados para realizar cultivos de sangre, cultivo de líquido corporal y pruebas mico-bacterianas para la detección de microorganismos, bacterias, levaduras, virus, en aplicaciones médicas y clínicas, de la clase 10. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos pedidos consistentes en Aparatos médicos para el tratamiento de la apnea del sueño, clase 10, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento AVIVA de ella coincide idénticamente con el elemento A VIVA de la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento “VOZ” por “INVESTORS” resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada | Marca p

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				VIRTUOX VIRTUO Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos consistentes en Aparatos médicos para el tratamiento de la apnea del sueño, clase 10. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Aparatos médicos para el tratamiento de la apnea del sueño, clase 10. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Servicios de evaluaciones médicas en relación con la apnea del sueño;servicios de exámenes médicos en el ámbito de la apnea del sueño, clase 44.
1622641	Mario Hernán Soto Silva Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Cecinas Mariquina	Resolviendo presentación de fecha 22 de octubre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622662	Rulan Chen, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA YOUYOU LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	YouYou	Resolviendo presentación de fecha 13 de octubre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1622665	Estudio Jurídico Proindus Limitada, en representación de Davie Michelle Ossandón Geve Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Layerthree	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de octubre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la Solicitud 991853224. Layher. Servicios tecnológicos, consultoría técnica, servicios de planificación de obras de construcción; servicios de consultoría tecnológica; servicios de planificación tecnológica; gestión de proyectos técnicos; planificación de ingeniería de la construcción; servicios de diseño; servicios de diseño asistido por ordenador; análisis tecnológico; control, monitorización y diseño de proyectos de construcción; planificación [diseño] de andamios, en especial, mediante la creación de modelos de andamios en 3D; Software como Servicio [SaaS]; Prestación de servicios de aplicaciones [ASP]; alquiler de software. Clase 42. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 12 de noviembre de 2025, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente consultoría en ingeniería de telecomunicaciones;consultoría en materia de ingeniería de telecomunicaciones;asesoramiento en materia de seguridad de redes de telecomunicaciones, clase 42. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura consultoría en ingeniería de telecomunicaciones; consultoría en materia de ingeniería de telecomunicaciones; asesoramiento en materia de seguridad de redes de telecomunicaciones, clase 42, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura acceso a conexiones de telecomunicaciones a internet o a bases de datos; alquiler de teléfonos, aparatos de fax y otros equipos de telecomunicaciones, clase 38.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622665	Estudio Jurídico Proindus Limitada, en representación de Davie Michelle Ossandón Geve Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Layerthree	Resolviendo presentación de fecha 12 de noviembre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1622689	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de LA MESA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VERDE BAR	Resolviendo presentación de fecha 19 de noviembre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.
1622690	Paulina Nazar Massuh, en representación de ARTYC STUDIO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ARTYC	Resolviendo presentación de fecha 13 de noviembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1622690	Paulina Nazar Massuh, en representación de ARTYC STUDIO SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ARTYC	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 1 de octubre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°879732, marca ARTICA, que distingue servicios publicitarios y anuncios para todos los medios de difusión y en relación con toda clase de mercancías o de servicios; importación, exportación y representación de todo tipo de artículos; registro, transcripción, transmisión o grabación de comunicaciones, de la clase 35 y a la Solicitud N°1574015, marca ARTIKA, que distingue servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 2; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 11; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 19; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; servicios de compra y venta al por

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mayor y al detalle de productos de la clase 21; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 27; publicidad;marketing / mercadotecniaservicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 2; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 11; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 19; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 27; publicidad; marketing/mercadotecnia, de la clase 35. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 13 de noviembre de 2025, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que en relación a la Solicitud N°1574015, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto la solicitud invocada en la observación de fondo se encuentra actualmente rechazada, superando las prohibiciones de registro observadas. 8- Que, analizado el requisito 6.1 en relación al registro N°879732, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto poseen denominaciones idénticas. 9- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente servicios de relaciones con la prensa;desarrollo de estrategias de comunicación en el ámbito de las relaciones públicas;promoción de eventos especiales;servicios de desarrollo de planes de marketing creativos;suministro de información sobre soluciones comerciales sostenibles en el plano mundial;consultoría y asesoramiento sobre estrategias empresariales;desarrollo de estrategias comerciales, clase 35. 10- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 11- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 12- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura servicios de relaciones con la prensa;desarrollo de estrategias de comunicación en el ámbito de las relaciones públicas;promoción de eventos especiales;servicios de desarrollo de planes de marketing creativos;suministro de información sobre soluciones comerciales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sostenibles en el plano mundial;consultoría y asesoramiento sobre estrategias empresariales; desarrollo de estrategias comerciales, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura organización, producción, presentación y gestión de conciertos de música, festivales, giras y otras actuaciones, eventos y actividades musicales y culturales;montaje cinematográfico;organización de proyecciones cinematográficas;servicios de investigación en materia de educación;educación y formación en materia de conservación de la naturaleza y medio ambiente;publicación de documentos sobre formación, ciencias, derecho público y asuntos sociales, clase 41.
1622754	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Jose Velasco Cisneros Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AUTOCHINO.CL	Resolviendo presentación de fecha 17 de noviembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1623228	Sofía Fernanda Romero Hermosilla, en representación de Inversiones MatchaMatch SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Matcha Match Tea & Bakery	
1623420	José Andrés Aguilera Monares Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Huella Coffee	Por contestada la observación de fondo.
1623425	Helen De La Chiquinquira Cubillan Barrios, en representación de COMERCIAL INDUSTRIAL SOPRA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SUMIFLEX	Por contestada la observación de fondo.
1623444	Nicolás Muñoz Montes, en representación de FUNDACIÓN EMPRESARIAL COMUNIDAD EUROPEA-CHILE Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Eurochile	Por contestada la observación de fondo.
1623444	Nicolás Muñoz Montes, en representación de FUNDACIÓN EMPRESARIAL COMUNIDAD EUROPEA-CHILE Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Eurochile	Que con fecha 08/10/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N°1411614 Marca EUROCHILENA Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; gestión comercial; gestión de negocios comerciales; administración y gestión de negocios; demostración de productos;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática; publicidad de la clase 35. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: análisis de la gestión de negocios comerciales y consultoría sobre negocios comerciales;asesoramiento comercial, servicios de información y consultoría;asesoramiento y consultoría comercial sobre franquicias;asesoramiento y consultoría en materia de dirección de empresas;asesoramiento y consultoría en negocios;asistencia y consultoría en organización y gestión de negocios;asistencia, servicios de asesoramiento y consultoría sobre la planificación de negocios; consultoría comercial; consultoría de gestión empresarial en el ámbito de viajes de empresa;consultoría de investigación de mercado;consultoría de marketing en el ámbito de los medios sociales; consultoría de negocios en cuanto servicios de incubación de empresas;consultoría de negocios en el marco de los servicios de incubadora de empresas;consultoría de negocios en gestión empresarial; consultoría e información económica para el sector industrial y comercial (también proveida en línea) para planificar, organizar y monitorear proyectos únicos y complejos en diferentes sectores de una o varias empresas; consultoría en comercio internacional;organización de ferias de comercio; servicios de asesoramiento e información sobre negocios y comercio; servicios de consultoría en comercio internacional; servicios de cámaras de comercio, a saber, promoción del turismo y empresas locales; servicios de cámaras de comercio para la promoción del comercio; suministro de información sobre comercio exterior, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura análisis de la gestión de negocios comerciales y consultoría

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sobre negocios comerciales;asesoramiento comercial, servicios de información y consultoría;asesoramiento y consultoría comercial sobre franquicias;asesoramiento y consultoría en materia de dirección de empresas;asesoramiento y consultoría en negocios;asistencia y consultoría en organización y gestión de negocios;asistencia, servicios de asesoramiento y consultoría sobre la planificación de negocios; consultoría comercial; consultoría de gestión empresarial en el ámbito de viajes de empresa;consultoría de investigación de mercado;consultoría de marketing en el ámbito de los medios sociales; consultoría de negocios en cuanto servicios de incubación de empresas;consultoría de negocios en el marco de los servicios de incubadora de empresas;consultoría de negocios en gestión empresarial; consultoría e información económica para el sector industrial y comercial (también proveida en línea) para planificar, organizar y monitorear proyectos únicos y complejos en diferentes sectores de una o varias empresas; consultoría en comercio internacional;organización de ferias de comercio; servicios de asesoramiento e información sobre negocios y comercio; servicios de consultoría en comercio internacional; servicios de cámaras de comercio, a saber, promoción del turismo y empresas locales; servicios de cámaras de comercio para la promoción del comercio; suministro de información sobre comercio exterior, de la clase 35, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura organización de conferencias relacionadas con el comercio; organización de seminarios relacionados con el comercio; organización de cursos de formación en materia de tecnología e innovación, de la clase 41; consultoría en biotecnología; consultoría en desarrollo de productos;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente; suministro de información tecnológica sobre innovaciones ecológicas y respetuosas con el medio ambiente; servicios de análisis en el ámbito de la economía circular, de la clase 42; promoción de los intereses de empresas internacionales, inmobiliarias y empresas sin fines de lucro en los ámbitos de la política, la legislación y la reglamentación, de la clase 45. Con protección al conjunto y sin protección al segmento "chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1623447	Jocelyn Soledad Vargas Bórquez, en representación de Comercializadora de Alimentos Jocelyn Soledad Vargas Borquez E.I.R.L Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Corazón de Café	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1623458	Cecilia Carolina Salinas Pereira, en representación de Centro Médico SmartCare SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SMART+CARE CENTRO MÉDICO	Por contestada la observación de fondo.
1623462	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SEXLAB SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	sexlab	Por contestada la observación de fondo.
1623466	Valeria Alejandra Gonzalez Garcia Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bloom Hair	Por contestada la observación de fondo.
1623467	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INTITUTO DE TECNOLOGÍAS DE INDUSTRIALIZACIÓN DE LAS EDIFICACIONES SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Instituto de Tecnologías de Industrialización de las Edificaciones - Chile	Por contestada la observación de fondo.
1623469	Mariett Alejandra Alcayaga Soto Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Ikigai Studio Pilates	Por contestada la observación de fondo.
1623471	Max Benjamín Aldunate Bobillier Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SPOTBID	Por contestada la observación de fondo.
1623471	Max Benjamín Aldunate Bobillier	Denominativa	SPOTBID	A sus antecedentes.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1623477	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DELIPIZZA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Delipizza	Por contestada la observación de fondo.
1623485	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Truppe SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Dos Fuegos	Por contestada la observación de fondo.
1623533	Youzhen Xu, en representación de RICHTEX IMPORT. EXPORT. LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAPYBARA	Por contestada la observación de fondo.
1624253	José Luis Rivas Muñoz, en representación de Erik Antonio Araya Castro Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	DonVenta	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la Registro N°919059 Marca DON Protege Superficies de rozamiento de frenos y embragues para maquinas en general de la clase 7; Superficies de rozamiento de frenos y embragues para vehículos terrestres de la clase 12; Superficies de rozamiento de frenos de embragues (baterías) de la clase 17; y Registro N°1378385 Marca Don Protege Edición y posproducción de anuncios y publicidad; Publicidad de la clase 35. Que, con fecha 17/11/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca debe otorgarse como conjunto, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que marcas similares han sido aceptadas a registro, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose del Registro N°919059, la relación de coberturas tiene lugar por cuanto los servicios solicitados en clase 35 tienen por objeto la venta, o la facilitación de la misma, de productos de las clases 7, 12 y 17, que son precisamente aquellos sobre los cuales recae la cobertura de la marca previa, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Tratándose del Registro N°1378385, la relación de coberturas tiene lugar por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de publicidad y afines de clase 35, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, coinciden en su segmento DON sin que la adición del elemento de uso común VENTA en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y/o servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. iv) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1624253	José Luis Rivas Muñoz, en representación de Erik Antonio Araya Castro Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DonVenta	Por contestada observación de fondo.
1626369	Alberto Gesswein Scherpf, en representación de Asesorías y Producciones Gesswein Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Me rompiste el corazón	A sus antecedentes.
1627944	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de MAJICO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ENCHULAUTO By Panul Analytic	Como se pide, corríjase la base de datos.
1627944	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de MAJICO SPA Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	ENCHULAUTO By Panul Analytic	Vistos, la publicación de fecha 26 de junio de 2025, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de junio de 2025, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Corríjase de oficio la marca solicitada a ENCHULAUTO By Panul Analytic, corrigiendo la palabra ENCHULAUTOS por ENCHULAUTO, para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1629589	SARGENT & KRAHN, en representación de Hewlett Packard Enterprise Development LP Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	GREENLAKE	**Al escrito de fecha 29/09/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 29/09/2025 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud, **Al Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poderes.
1629590	SARGENT & KRAHN, en representación de Hewlett Packard Enterprise Development LP Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GREENLAKE	**Al escrito de fecha 29/09/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 29/09/2025 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud, **Al Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poderes.
1629620	Claus Krebs Poulsen, en representación de InterSystems Corporation Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INTERSYSTEMS INTELLICARE	**Al escrito de fecha 11/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 17/09/2025 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1630661	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de POCHTECA CHILE S.A. Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Floamina	No habiendo evacuado contestación a la observación de fondo dentro de plazo legal, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039, se resuelve: No ha lugar.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630914	Andrea Martha Ripamonti Montt Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	longevity	Téngase por no presentado el escrito de 6 de agosto de 2025, en razón de un error en la presentación.
1630914	Andrea Martha Ripamonti Montt Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	longevity	No ha lugar por extemporáneo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley.
1630939	Angélica María Vidal Fuentes, en representación de CONTROL TRADE LOGISTICS SpA Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	CONTROL TRADE	Vistos, la publicación de fecha 18 de agosto de 2025, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con la misma fecha, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la marca solicitada a CONTROl trade, eliminado la expresión LOGISTICS para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1631188	Marizabel Ruth Fernandez Aravire Resolución de pérdida de prioridad	Denominativa	COFER`STIRE	Visto lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley 19.039, en concordancia con lo dispuesto en el art. 4° del Convenio de Paris y del artículo 64 del Reglamento de la Ley 19.039, **se resuelve**: No ha lugar a la prioridad invocada por cuanto consta en autos que no fue acompañado dentro del plazo reglamentario el documento de prioridad que acredita la prioridad invocada a fojas 1. Déjese constancia que la prioridad tiene efectos sustantivos, al considerarse como fecha de presentación la del primer país en que efectivamente se presentó; es decir, tiene impacto en las denominadas anterioridades para efectos de las búsquedas, razón por la cual la inobservancia de los requisitos formales al momento de invocarlas y/o de los requisitos sustantivos al momento de acompañar la documentación que la sustenta, tienen como efecto que se rechace el derecho de prioridad.
1631193	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ACSSTRIVO	**Al escrito de fecha 16/10/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 15/10/2025 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1631863	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Basic American, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	BASIC AMERICAN FOODS SANTIAGO	**Al escrito de fecha 23/10/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 22/10/2025 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1643096	SILVA ABOGADOS , en representación de Shak Trademark, LLC Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LOBA SHAKIRA	A escrito de 15 de octubre de 2025: A lo Principal: Téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la Solicitud. Al Primer Otrosí: Téngase por acompañados. Al Segundo Otrosí:Téngase presente.
991796778	Lockhart & Hastings Limited, en representación de Earth Island Institute Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	SAFE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Mariscos de la clase 29 y Pescado, mariscos; mariscos, de la clase 31 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1406046, marca SAFE, que distingue Atún; abulón; sardinas; camarón; pulpo; almeja; ostiones; mejillones; calamar; caracol; salmón y pollo; todos ellos no vivos; ensalada de atún, ensalada de salmón con verduras; ensalada de pollo con verduras; ensalada de pavo con verduras; comidas preparadas que consistan principalmente en pescado; carne de res; carne de ave; carne de cerdo, clase 29 y Registro N° 1266033, marca SAFE CATCH, que distingue Marisco procesado, clase 29.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo, toda vez que no cumplió con las observaciones de fecha 20 de mayo y 25 de agosto del presente año en que lo apercibían para acompañar el respectivo poder de representación del solicitante. Así las cosas, se tiene por no presentado escrito de contestación a la observación. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 29: Mariscos y de la Clase 31: Pescado, mariscos; mariscos, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 29 a saber: Pescado, mariscos; mariscos; extractos de pescado comprendidos en esta clase, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada definitivamente solo para distinguir Productos alimenticios para animales, de la clase 31.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991797441	Ángel Pons Ariño, en representación de IMOTION ANALYTICS, S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	imotion Analytics	A lo principal, téngase presente la representación que indica. Al otrosí, como se pide, agréguese a la base de datos de este Instituto.
991797441	Ángel Pons Ariño, en representación de IMOTION ANALYTICS, S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	imotion Analytics	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente y por acompañado poder en custodia.
991812092	Andrea Lührmann, en representación de Bernard Krone Holding SE & Co. KG Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KRONE GROUP	Por cumplido lo ordenado. Resolviendo escrito de fecha 12 de agosto de 2025: A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, estese al merito de autos. Al tercer otrosí, por acompañados. Al cuarto otrosí, como se pide, estese a lo que se resolver a continuación. Al quinto otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991812092	Andrea Lührmann, en representación de Bernard Krone Holding SE & Co. KG Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	KRONE GROUP	Suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días hábiles, a fin de que el solicitante pueda finalizar la presentación de una carta de consentimiento otorgado por parte del titular del registro N° 851255, KRONES AG, al solicitante de autos, debiendo además acreditar la relación societaria entre el solicitante de autos y el titular de dicho registro.
991812552	Gail I. Nevius Abbas Pranger Law PC, en representación de Bridge Ventures LLC Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	BRIDGE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de abril de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1329395, marca M'S BRIDGE, que distingue Aparatos electrónicos para la supervisión y control de ascensores, escaleras mecánicas y cintas transportadoras de personas que utilizan redes de telecomunicaciones; ordenadores; software informático para su uso en el monitoreo y el control del funcionamiento de ascensores, escaleras mecánicas y cintas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transportadoras de personas, de la clase 9; Registro N° 843951, marca BRIDGE, que distingue Servicios de suministro de información en línea de precios y mercado, tanto histórica como actualizada, de la clase 35; Registro N°861016, marca BRIDGE, que distingue Servicios de suministro de información en línea de valores, de la clase 36 y Registro N°1341012, marca BRIDGE-IT, que distingue Actualización de programas informáticos para terceros; Actualización de software informático; Actualización de software informático en relación a seguridad informática y prevención de riesgos informáticos; Actualización y diseño de software informático; Alojamiento de sitios web; Alquiler de aparatos de procesamiento de datos; Alquiler de hardware informático y software informático; Alquiler de servidores de bases de datos para terceros; Análisis de amenazas de seguridad informática para proteger datos; Análisis de sistemas informáticos; Arrendamiento de computadores relativos a seguridad computacional y prevencion de riesgos computacionales; Arrendamiento de hardware y software; Asesoramiento en el campo del diseño de software; Asesoramiento técnico relativo a la operación de computadoras; Construcción y mantenimiento de sitios web; Consultoría en seguridad informática; Consultoría en software informático; Consultoria relativa a el diseño de hardware computacional; Creación de programas informáticos; Creación, diseño y desarrollo y mantenimiento de sitios web para terceros; desarrollo de plataformas informáticas; Desarrollo de programas para el procesamiento de datos para terceros; Desarrollo de software de controladores y sistemas operativos; Desarrollo y actualización de software informático; Diseño de bases de datos informáticas; Diseño de hardware y software; Diseño de software informático para el control de terminales de autoservicio; Diseño de software informático, páginas y sitios web; Diseño y actualización de software informático; Diseño y desarrollo de computadoras y software informático; Diseño y desarrollo de productos multimedia; Diseño y desarrollo de sistemas de seguridad para datos electrónicos; Diseño, actualización y alquiler de software informático; Diseño, instalación,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				actualización y mantenimiento de software informático; Elaboración de bases de datos informáticas; Escritura de programas de procesamiento de datos; Facilitación de software en línea no descargable; Instalación, mantenimiento y reparación de software para sistemas informáticos; Investigación, desarrollo, diseño y mejora de software informático; Mantenimiento de software informático en relación a seguridad informática y prevención de riegos informáticos; programación informática; Provisión de hardware como servicio [HaaS]; Provisión de servicios de autenticación de usuarios utilizando hardware biométrico y tecnología de software para transacciones de comercio electrónico; Provisión infomática de infraestructura como servicio [IaaS]; Provisión informática de plataforma como servicio [PaaS]; Servicios de almacenamiento en la nube para archivos electrónicos; Servicios de alquiler de computadoras; Servicios de asesoramiento tecnológico relacionados con programas informáticos; Servicios de configuración de redes informáticas; Servicios de copias de seguridad de datos; Servicios de mantenimiento de software informático; servicios externalizados de tecnologías de la información; suministro de información relativa a la tecnología informática y la programación por sitios web; vigilancia de sistemas informáticos para detectar accesos no autorizados o filtración de datos; vigilancia de sistemas informáticos para detectar averías, de la clase 42. Que, con fecha 16 de junio de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que, viene a limitar la cobertura de la clase 36 eliminando los servicios financieros, a saber, suministro de información en el ámbito de las finanzas por Internet y suministro de cuentas de valor almacenado en línea en un entorno electrónico a fin de poder superar la observación de fondo en esta parte; ii) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen productos y servicios diferentes conforme al principio de especialidad; iii) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas; y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iv) Que, no se interpuso oposiciones por parte de terceros en contra de la marca solicitada. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación al Registro N° 861016 que distingue servicios de la clase 36, este instituto deberá de reconsiderar la observación de fondo; toda vez que tomando en consideración las alegaciones del solicitante, la limitación de cobertura para la clase 36 presentada, de un nuevo estudio de los antecedentes y de la confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia sin prestarse para inducir a error o confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial en relación a dichos servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, viene a limitar la cobertura de la clase 36 eliminando los servicios financieros, a saber, suministro de información en el ámbito de las finanzas por Internet y suministro de cuentas de valor almacenado en línea en un entorno electrónico a fin de poder superar la observación de fondo en esta parte. Estese a lo resuelto precedentemente. ii) Que, los signos distinguen productos y servicios diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 9 a saber: Software descargable para el comercio, así como el almacenamiento, envío, recepción, aceptación y transmisión de manera electrónica de criptomonedas y la gestión de pagos y operaciones de cambio de criptomonedas; software informático descargable para el procesamiento de pagos electrónicos y la transferencia de fondos a terceros y de terceros; software de autenticación descargable para controlar el acceso y comunicación con ordenadores y redes informáticas; software de aplicaciones móviles descargables para facilitar transacciones financieras; software de aplicaciones móviles descargables para ser utilizado en la gestión de información comercial y de negocios; software descargable para que los inversores puedan apostar sus activos digitales con derecho a devolución en una red de prueba de apuestas, y ejecutar operaciones de activos digitales; software descargable de interfaz de programación de aplicaciones (API) que permite la interoperabilidad de moneda fiduciaria con moneda digital, de moneda digital con moneda fiduciaria y de moneda digital con moneda digital; software descargable de interfaz de programación de aplicaciones (API) para negociar, almacenar, enviar, recibir, aceptar y transmitir electrónicamente moneda digital, y gestionar transacciones de pago y cambio de moneda digital; servicios de las clases 35 a saber: Conciliación de transacciones financieras por una red informática mundial y servicios de la clase 42 a saber:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Suministro de uso temporal de software en línea no descargable para ser utilizado en el comercio electrónico, el almacenamiento, el envío, la recepción, la aceptación y la transmisión de moneda digital, tókenes no fungibles, cripto coleccionables así como para la gestión de transacciones de pago y cambio de moneda digital; servicios de acceso temporal a software no descargable en línea para tramitar pagos electrónicos; servicios de acceso temporal a software de autenticación no descargable en línea para controlar el acceso a ordenadores y redes informáticas y las comunicaciones con los mismos; servicios de consultoría tecnológica en el ámbito de los activos digitales, a saber, criptomonedas, monedas virtuales, fichas digitales, monedas digitales, fichas de aplicaciones descentralizadas y activos basados en cadenas de bloques; servicios de criptomonedas y activos digitales, a saber, servicios de custodia de tecnologías en forma de almacenamiento electrónico de criptomonedas y activos digitales para la protección, el almacenamiento y para que los usuarios puedan acceder a criptomonedas y otros activos digitales; suministro de uso temporal de software en línea no descargable para permitir a los inversores crear activos digitales y ejecutar operaciones de activos digitales; proveedor de servicios de aplicación que suministra software de interfaz de programación de aplicaciones (API) para permitir la interoperabilidad de moneda fiduciaria con moneda digital, de moneda digital con moneda fiduciaria y de moneda digital con moneda digital; proveedor de servicios de aplicaciones que suministra software de interfaz de programación de aplicaciones (API) para negociar, almacenar, enviar, recibir, aceptar y transmitir electrónicamente moneda digital, y gestionar transacciones de pago y cambio de moneda digital, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada finalmente para distinguir servicios de la clase 36 a saber: Servicios de cambio de divisas; compraventa de divisas en tiempo real (en línea);

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gestión de tesorería, a saber, transferencias electrónicas de fondos en forma de equivalentes de dinero electrónico; transferencia electrónica de fondos con divisas digitales para unidades equivalentes de efectivo electrónico transferibles con un valor efectivo específico; Servicios financieros, a saber, transferencia electrónica de fondos; compensación de transacciones financieras por una red informática mundial; prestación de una amplia gama de servicios financieros y de pago, a saber, servicios de pago electrónico con procesamiento electrónico y posterior transmisión de datos de pago, prestados mediante una red mundial de comunicaciones; servicios comerciales, a saber, servicios de procesamiento de pagos con divisas virtuales; cambio de divisas.
991812552	Gail I. Nevius Abbas Pranger Law PC, en representación de Bridge Ventures LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BRIDGE	A lo principal, téngase presente representación que indica. Al primer otrosí, téngase presente y por acompañada poder N° 60685 en custodia. Al segundo otrosí, téngase presente y por acompañado poder N° 266973 en custodia.
991812552	Gail I. Nevius Abbas Pranger Law PC, en representación de Bridge Ventures LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BRIDGE	A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, téngase presente.
991822844	Wild Schnyder AG, en representación de GERALD G. SA Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	GERALD GENTA	Suspéndase por última vez la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días hábiles, a la espera de que el solicitante pueda presentar oportunamente la respectiva declaración jurada en atención a la observación de fondo basada en el artículo 20 letra c) de la Ley 19.039. A comunicación de la Oficina Internacional (OMPI) de fecha 29 de mayo de 2025: téngase presente correcciones relacionadas con los datos del solicitante.
991822844	Wild Schnyder AG, en representación de GERALD G. SA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GERALD GENTA	Como se pide, estese a lo que se resolverá a continuación.
991823923	Cleveland Scott York, en representación de Cole Buxton Ltd Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COLE BUXTON	Como se pide, estese a lo que se resolvera a continuación.
991823923	Cleveland Scott York, en representación de Cole Buxton Ltd	Denominativa	COLE BUXTON	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de suspensión de marca por plazo			Suspéndase por última vez la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días hábiles, a la espera de que el solicitante pueda presentar oportunamente la respectiva declaración jurada en atención a la observación de fondo basada en el artículo 20 letra c) de la Ley 19.039.
991829003	Chaikina Liudmila Vladimirovna, en representación de LIMITED LIABILITY COMPANY "DATAUNIVERSE" Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BESTTRIP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de septiembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Dosificadores, de la clase 9; Fotografías; imágenes; gráficos, volantes, de la clase 16; Organización de sistemas de franquicias, de la clase 35; Emisión de tókenes de valor; Intercambio financiero de criptoactivos, de la clase 36 y Fotografía, de la clase 41 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la ley N°19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone del término BESTTRIP que traducido desde el idioma inglés al español quiere decir Mejor viaje, expresión que puede referirse a desearle a una persona que tenga un buen viaje, un viaje seguro o un viaje placentero, todas expresiones que resultan descriptivas de la naturaleza de los servicios solicitados en las clases 39 y 43. A lo que se debe agregar que la marca pedida no cuenta con otro elemento denominativo que pueda dotarlo de la distintividad necesaria para poder ser registrable o incluso el acompañamiento de una representación gráfica, como en este caso, no resultan ser suficientes para que el signo sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que con fecha 25 de noviembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente: i) Que, viene en aclarar y eliminar algunas de las redacciones de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas objetadas por este Instituto en las clases 9, 16, 35, 36 y 41; ii) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C; iii) Que, el signo tiene el carácter de evocativo; y iv) Que, signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, este Instituto considera que las aclaraciones y limitaciones pretendidas por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 9 a saber: Dosificadores por Dosificadores para líquidos; dosificadores para sólidos, que no sean para uso médico; en la clase 16 a saber: Fotografías; imágenes; gráficos, volantes por Fotografías [impresas]; Imágenes [impresas]; gráficos Impresos; Volantes [impresos]; en la clase 35 a saber: Organización de sistemas de franquicias por franquicias relacionadas con la venta de excursiones, viajes, billetes de avión, billetes de tren, billetes de autobús, alojamiento en hoteles, alojamiento en hostales, alojamiento en casas particulares, tratamientos en hospitales, programas de formación en inglés, programas de formación en lenguas extranjeras, programas educativos; en la clase 36 a saber: emisión de tókenes de valor por Emisión de moneda digital para ser utilizada por miembros de una comunidad en línea a través de una red informática global, o Emisión de bonos de valor, autenticados por tokens no fungibles [NFT], eliminando además el servicio de: intercambio financiero de criptoactivo y en la clase 41 a saber: fotografía por servicios de fotografías; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en esta parte, pues efectivamente se trata de una precisión, aclaración y limitación de los productos y servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos y servicios no solicitados inicialmente y que dicha aclaración y limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) en lo pertinente. Que, sin perjuicio de lo anterior y en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base al elemento BESTTRIP que traducido desde el idioma inglés al español quiere decir Mejor viaje, expresión que puede referirse a desearle a una persona que tenga un buen viaje, un viaje seguro o un viaje placentero, todas expresiones que resultan descriptivas de la naturaleza de los servicios solicitados en las clases 39 y 43. A lo que se debe agregar que la marca pedida no cuenta con otro elemento denominativo que pueda dotarlo de la distintividad

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesaria para poder ser registrable o incluso el acompañamiento de una representación gráfica, como en este caso, no resultan ser suficientes para que el signo sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, el solicitante ha aclarado y limitado la cobertura objetada por este Instituto en las clases 9, 16, 35 y 41. Estese a lo resuelto precedentemente. ii) Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados en las clases 39 y 43, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C. iii) Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial …Aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. iv) Que, signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 39 a saber: Servicios de estacionamiento; alquiler de vagones; alquiler de trenes; alquiler de sistemas de navegación; alquiler de drones de seguridad; alquiler de refrigeradores; alquiler de vehículos; suministro de información sobre viajes mediante una base de datos consultable en línea; servicios de información sobre viajes, a saber, suministro de información sobre viajes interactiva o mediante aparatos de telecomunicación móvil; transporte aéreo; alquiler de autocares; alquiler de barcos; alquiler de garajes; alquiler de portaequipajes de techo para vehículos; alquiler de aeronaves; alquiler de plazas de estacionamiento; alquiler de almacenes [depósitos]; alquiler de tractores; alquiler de refrigeradores; alquiler de bodegas eléctricas; reserva de pasajes; reserva de viajes; reserva de transporte; servicios de remolque; servicios de remolque de vehículos averiados; distribución de agua; suministro de agua; reparto de periódicos; reparto de periódicos; distribución de mensajes; reparto de paquetes; reparto de mercancías; reparto de pedidos por correspondencia; reparto de flores; reabastecimiento de distribuidores automáticos; lanzamiento de satélites para terceros; servicios logísticos de transporte; servicios de guardarropas; servicios de guardarropa; operaciones de rescate [transporte]; localización y seguimiento de mercancías con fines de transporte; localización y seguimiento de personas con fines de transporte; organización de cruceros; organización de servicios de transporte de pasajeros para terceros mediante una aplicación en línea;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organización de transporte para viajes; organización de visados y documentos de viaje para personas que viajan al extranjero; transporte en vehículos blindados; transporte en vehículos blindados; camionaje; acarreo; transporte y almacenamiento de residuos; transporte y almacenamiento de desperdicios; transporte de muebles; servicios de lanchaje; transporte en transbordador; servicios de mudanza; transporte de viajeros; transporte protegido de valores; servicios de autobuses; transporte en automóvil; transporte en chalana; transporte en barco; transporte ferroviario; transporte marítimo; transporte de pasajeros; transporte fluvial; transporte en ambulancia; transporte en tranvía; servicios de tranvías; servicios de portes; pilotaje de drones civiles; reflotamiento de barcos; reaprovisionamiento en efectivo de cajeros automáticos; corretaje marítimo; corretaje de transporte; corretaje de fletes; corretaje de fletes; suministro de datos sobre itinerarios de viaje; suministro de información de tráfico; suministro de información sobre servicios de almacenamiento; suministro de información sobre transporte; alquiler de automóviles; alquiler de vagones de carga; alquiler de campanas de buzo; alquiler de trajes de buceo; alquiler de automóviles de carrera; alquiler de motores de aeronaves; alquiler de asientos de seguridad infantil para vehículos; alquiler de drones de fotografía; alquiler de drones de vigilancia; alquiler de coches de ferrocarril; alquiler de contenedores de almacenamiento; alquiler de sillas de ruedas; alquiler de caballos de transporte; alquiler de congeladores; alquiler de sistemas de navegación; alquiler de vehículos; alquiler de refrigeradores; alquiler de casilleros de almacenamiento; servicios de estiba; descarga de mercancías; distribución de electricidad; distribución de energía; embalaje de mercancías; recogida de basura y residuos domésticos e industriales; recopilación de productos reciclables [transporte]; servicios de automóviles compartidos; servicios de rompehielos; servicios de pilotaje; acompañamiento de viajeros; transporte en funiculares; transporte por conductos; embalaje de productos; accionamiento de esclusas; servicios de chóferes; transporte en barcos de recreo; servicios de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coche compartido; servicios de mensajería [correo o mercancías]; servicios de estacionamiento de coches; servicios de salvamento; salvamento de barcos; servicios de transporte de documentos jurídicos; servicios de envoltura de regalos; servicios de embotellado; salvamento subacuático; servicios de taxis; transporte; servicios de transporte para visitas turísticas; almacenamiento de equipaje; franqueo postal; flete [transporte de mercancías]; fletamento; almacenamiento de soportes físicos de datos o documentos electrónicos; almacenamiento temporal de llaves; servicios de depósito de barcos; almacenamiento de mercancías; almacenamiento; almacenamiento; servicios de envío y servicios de la clase 43 a saber: Servicios de agencias de alojamiento [hoteles, pensiones]; alquiler de alojamiento temporal; alquiler de distribuidores de agua potable; alquiler de viviendas de vacaciones; alquiler de alojamientos de vacaciones; alquiler de fregaderos de cocina; alquiler de muebles; alquiler de muebles de oficina; alquiler de salas de apósitos portátiles; alquiler de salas de reunión; reservación de hoteles; reserva de pensiones; reserva de alojamiento temporal; información y asesoramiento en relación con la preparación de comidas; albergues para animales; alojamiento temporal ofrecido por centros de alojamiento; alquiler de aparatos de cocción; alquiler de sillas, mesas, mantelería y cristalería; alquiler de aparatos de alumbrado; alquiler de carpas; alquiler de construcciones transportables; servicios de recepción para alojamiento temporal [gestión de salidas y llegadas]; escultura culinaria; decoración de alimentos; decoración de pasteles; servicios de casas de vacaciones; servicios de campamentos de vacaciones [hospedaje]; servicios de bares; servicios de guarderías [jardines de infancia]; servicios de residencias para la tercera edad; bares de comidas rápidas; servicios de bares de narguile; servicios de cafés; servicios de cafetería; puesta a disposición de instalaciones de camping; servicios de cocinero personal; servicios de moteles; servicios de pensiones; servicios de evaluación de alimentos [suministro de información sobre alimentos y bebidas]; servicios de catering de comidas y bebidas; servicios de recepción para alojamiento temporal

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[entrega de llaves]; servicios de alojamiento en hoteles; servicios de perreras; servicios de restaurantes; servicios de restauración de cocina tradicional japonesa (washoku); servicios de restaurantes de udon y soba; servicios de restaurantes de comidas para llevar; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de comedores, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 a saber: Sistemas electrónicos de control de acceso para puertas con sistema de esclusa; amplificadores de audio; software de búsqueda de información sobre tarifas de transporte, puesta a disposición de alojamientos, para que los viajeros puedan crear itinerarios de viaje, para viajes y reservas de transporte, alojamientos y ofertas para viajeros, interactiva o mediante aparatos de telecomunicación móvil; gafas tridimensionales; escáneres 3D; Lectores de DVD; tocadiscos automáticos de previo pago; tocadiscos automáticos de previo pago [rocolas]; contestadores automáticos; baterías para cigarrillos electrónicos; acumuladores eléctricos; almohadillas auriculares para cascos con micrófono; aparatos de alta frecuencia; aparatos de prueba [que no sean para uso médico]; aparatos electrodinámicos de control remoto de señales; aparatos de vigilancia, que no sean para uso médico; aparatos de grabación de sonido; aparatos para sistemas de posicionamiento global [GPS]; aparatos de control remoto; aparatos de transmisión de sonido; aparatos respiratorios de buceo; cajas registradoras; aparatos de intercomunicación; aparatos de proyección; aparatos extintores; aparatos telefónicos; balizas luminosas; prismáticos; biochips; etiquetas electrónicas para mercancías; unidades de cinta magnética [informática]; memorias de ordenador; pulseras de identificación codificadas [magnéticas]; pulseras conectadas [instrumentos de medición]; llaveros electrónicos en cuanto aparatos de control remoto; aros salvavidas; boyas de localización; brújulas; ventiladores internos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para ordenadores; balanzas; cámaras de vídeo; vigilabebés con cámara; casetes de vídeo; proyectores de vídeo; videoteléfonos; pantallas de vídeo; lámparas de flash para teléfonos inteligentes; letreros mecánicos; carteles digitales; kits manos libres para teléfonos; cascos con micrófono; cascos para jugar a videojuegos; generadores de ozono con fines de calibración; hologramas; calibradores; soportes especialmente diseñados para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes; detectores; detectores de humo; palancas de mando para ordenadores, que no sean para videojuegos; proyectores de transparencias; proyectores de diapositivas; dictáfonos; altavoces portátiles; disquetes; discos fonográficos; discos acústicos; discos magnéticos; discos ópticos; unidades de disco para ordenadores; cambiadiscos [periféricos informáticos]; cascos de visualización; monitores de visualización de vídeo ponibles; pantallas electrónicas digitales; pizarras blancas electrónicas interactivas; tablones de anuncios electrónicos; chalecos salvavidas; chalecos de seguridad reflectantes; pinzas nasales para buceo y natación; cerraduras biométricas; candados electrónicos; cerraduras eléctricas; timbres [aparatos de alarma]; timbres de puerta eléctricos; campanas de señalización; conductos acústicos; señales de seguridad [luminosas]; señales de advertencia [luminosas]; letreros luminosos; emoticones descargables para teléfonos móviles; zumbadores; artículos de óptica para la vista; artículos reflectantes para la ropa, para la prevención de accidentes; medidores; instrumentos de medición; instrumentos geodésicos; interfaces de ordenador; interfaces de sonido; medidores de localizadores satelitales; calculadoras; cámaras cinematográficas; cápsulas de salvamento para catástrofes naturales; lápices electrónicos para pantallas de visualización; tarjetas de identidad biométrica; tarjetas de identificación magnéticas; cartuchos de videojuegos; tarjetas de memoria para máquinas de videojuegos; tarjetas magnéticas codificadas; cascos de equitación; cascos de protección; películas cinematográficas impresionadas; teclados de ordenador; llaves criptográficas descargables para recibir y gastar criptoactivos; tarjetas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de acceso codificadas; lectores de libros electrónicos; agendas electrónicas; pulsadores de timbre; alfombrillas de ratón; esteras de salpicadero especialmente diseñadas para sujetar teléfonos móviles y teléfonos inteligentes; altavoces portátiles; anillos inteligentes; soportes para anillos de teléfonos móviles; soportes para anillos de teléfonos móviles; conmutadores; discos compactos [audio y vídeo]; discos compactos [con memoria de solo lectura]; comparadores; ordenadores; ordenadores cuánticos; ordenadores de regazo; tabletas electrónicas; ordenadores electrónicos [ordenadores portátiles]; ordenadores portátiles ponibles; Controladores para servomotores; concentradores para hogares inteligentes; controladores de interfaz digital de instrumentos musicales, en cuanto interfaces de audio; trajes de buceo; trajes hápticos, que no sean para uso médico; monederos electrónicos descargables; láseres, que no sean para uso médico; cintas magnéticas; cintas de vídeo; reglas [instrumentos de medición]; lentes de contacto; lentes ópticas; conducciones de electricidad; cucharas dosificadoras; lupas [óptica]; imanes decorativos; imanes; lentes de aproximación; megáfonos; reproductores multimedia portátiles; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; mecanismos para aparatos que funcionan con fichas; mecanismos de previo pago para televisores; micrómetros; microprocesadores; micrófonos; micrófonos de altavoces inalámbricos; mezcladores de audio; módems; monitores [hardware]; monitores [programas informáticos]; conjuntos de datos, grabados o descargables; etiquetas indicadoras de la temperatura, que no sean para uso médico; cascos con micrófono; auriculares de comunicación a distancia; soportes de grabaciones sonoras; soportes magnéticos de datos; soportes ópticos de datos; partituras electrónicas, descargables; software de juegos informáticos grabados; software de ordenador [programas grabados]; software informático descargable para la gestión de transacciones de criptoactivos que utilizan tecnología de cadenas de bloques; software como dispositivo médico [SaMD], descargable; hardware informático; lentes para autofotos; bengalas de señalización láser de rescate; vallas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrificadas; mantas de supervivencia; ozonizadores con fines de calibración; reposamuñecas para ordenadores; monturas para gafas; monturas de gafas; espejos [óptica]; gafas; gafas ópticas; gafas antideslumbrantes; gafas para corregir el daltonismo; gafas correctoras del daltonismo; gafas correctoras de daltonismo; gafas para corregir el daltonismo; gafas de sol; gafas de deporte; paneles de señalización luminosos o mecánicos; pasaportes biométricos; Pasaportes electrónicos; aparatos de radiobúsqueda; traductores electrónicos de bolsillo; transmisores [telecomunicación]; transmisores telefónicos; transmisores de señales electrónicas; guantes de datos; guantes de buceo; planchetas [instrumentos de agrimensura]; plataformas de software informático grabado o descargable; obleas para circuitos integrados; placas de circuitos impresos; lectores de discos compactos; lectores de casetes; películas de protección especiales para pantallas de ordenador; películas protectoras para teléfonos inteligentes; cintas para grabaciones sonoras; protectores de pantalla para teléfonos móviles; balsas salvavidas; soportes especialmente diseñados para ordenadores portátiles; soportes telefónicos para coches; almohadillas de refrigeración para ordenadores portátiles; airbags con fines de seguridad de protección contra caídas; organizadores personales digitales [PDA]; cinturones de lastre para buceadores; cinturones salvavidas; convertidores eléctricos; aparatos para analizar alimentos; aparatos de diagnóstico que no sean para uso médico; aparatos registradores de distancias; aparatos registradores de distancias; aparatos medidores de distancias; aparatos de enseñanza; aparatos para registrar el tiempo; aparatos e instrumentos de astronomía; aparatos e instrumentos geodésicos; aparatos e instrumentos de pesaje; aparatos e instrumentos náuticos; instrumentos de navegación; aparatos e instrumentos ópticos; aparatos e instrumentos de física; aparatos e instrumentos de química; aparatos de medición; dispositivos eléctricos de medición; instrumentos de control de calderas; instrumentos meteorológicos; aparatos de señalización naval; instrumentos de observación; aparatos de navegación para vehículos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[ordenadores de a bordo]; aparatos de navegación por satélite; aparatos eléctricos de regulación; aparatos de telecomunicación en forma de artículos de joyería; aparatos de medición de precisión; receptores de audio y vídeo; prismas [óptica]; aplicaciones de software descargables; impresoras portátiles inalámbricas para ser utilizadas con ordenadores portátiles y dispositivos móviles; impresoras para ser utilizadas con ordenadores; conductores eléctricos; programas informáticos grabados; software de juegos informáticos descargables; programas informáticos descargables; programas de sistemas operativos informáticos grabados; software de salvapantallas informático grabado o descargable; tocadiscos; procesadores [unidades centrales de procesamiento]; unidades centrales de procesamiento [procesadores]; publicaciones electrónicas descargables; consolas de distribución [electricidad]; tableros de control [electricidad]; emisores [telecomunicación]; aparatos de radio; aparatos de radio para vehículos; radioteléfonos portátiles [walkie-talkies]; arneses de seguridad que no sean para asientos de vehículos ni equipos de deporte; respiradores para filtrar el aire, que no sean para uso médico; robots de vigilancia de seguridad; robots de enseñanza; robots de telepresencia; robots humanoides con inteligencia artificial para la investigación científica; instrumentos para medir la altura; fibras ópticas [filamentos conductores de luz]; fibras ópticas [filamentos conductores de luz]; silbatos para deportes; redes de protección contra accidentes; alarmas contra incendios; señales luminosas o mecánicas; antorchas de rescate, no explosivas y no pirotécnicas; sirenas; escáneres [equipos de procesamiento de datos]; diccionarios electrónicos de bolsillo; altavoces inteligentes; tarjetas de circuitos integrados [tarjetas inteligentes]; tarjetas inteligentes [tarjetas de circuitos integrados]; gafas inteligentes; teléfonos inteligentes; teléfonos inteligentes plegables; relojes inteligentes; acoplamientos eléctricos; conexiones eléctricas; dispositivos de protección personal contra accidentes; aparatos de enseñanza audiovisual; estaciones de carga para vehículos eléctricos; aparatos radiotelegráficos; aparatos radiotelefónicos; lentes para gafas;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lentes de gafas; vidrio óptico; reproductores de sonido portátiles; soportes para aparatos fotográficos; bolsas especiales para ordenadores portátiles; circuitos integrados; circuitos impresos; contadores; contadores; ábacos; relojes de arena; relojes de arena; tapones auditivos para buceo; televisores; teletipos; teletipos; teléfonos celulares; teléfonos inalámbricos; teléfonos móviles; teléfonos móviles; terminales de distribuidores de billetes electrónicos; terminales de tarjetas de crédito; terminales táctiles interactivas; transpondedores; simuladores para la formación sobre reanimación; receptores telefónicos; artículos de sombrerería en cuanto cascos de protección; escuadras de medición; indicadores de cantidad; indicadores del nivel de agua; instalaciones eléctricas para el control remoto de operaciones industriales; vigilabebés; dispositivos de conducción automática para vehículos [pilotos automáticos]; dispositivos de equilibrado; grabadoras de vídeo; aparatos de reproducción de sonido; máquinas facturadoras; grabadoras de cinta; dispositivos de protección contra los rayos X que no sean para uso médico; aparatos de seguridad ferroviaria; aparatos de procesamiento de datos; instalaciones eléctricas antirrobo; dispositivos para la proyección de teclados virtuales; lectores de caracteres ópticos; cargadores de baterías; cargadores de teléfonos móviles; cargadores para acumuladores eléctricos; cargadores para cigarrillos electrónicos; cargadores de energía portátiles; alarmas acústicas; alarmas acústicas; aparatos y equipos de salvamento; dispositivos para el montaje de películas cinematográficas; acopladores [equipos de procesamiento de datos]; monitores de actividad ponibles; alarmas antirrobo; periféricos informáticos; acopladores acústicos; alarmas; silbatos de alarma; lectores [equipos de procesamiento de datos]; aparatos de control térmico; fotocopiadoras [fotográficas, electrostáticas, térmicas]; dispositivos eléctricos y electrónicos de efectos de sonido para instrumentos musicales; lectores de códigos de barras; aparatos de visualización frontal para vehículos; tonos de llamada descargables para teléfonos móviles; archivos de imagen descargables; archivos de música descargables; dibujos animados;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				memorias USB; lámparas ópticas; lámparas ópticas; cámaras fotográficas; aparatos para satinar impresiones fotográficas; obturadores [fotografía]; cuartos oscuros [fotografía]; fotómetros; bombillas de flash; marcos para fotografías digitales; aparatos de ampliación [fotografía]; celdas fotovoltaicas; estuches para lentes de contacto; estuches para lentes de contacto con funciones de limpieza por ultrasonidos; estuches para gafas; estuches para gafas ópticas; fundas para teléfonos inteligentes; estuches especiales para aparatos e instrumentos fotográficos; concentradores domóticos; cadenas para gafas; cadenas para gafas; fundas para ordenadores portátiles; fundas para asistentes personales digitales [PDA]; fundas para tabletas informáticas; fundas para teléfonos inteligentes; mantas ignífugas; chips [circuitos integrados]; gálibos [instrumentos de medición]; podómetros; globos meteorológicos; cascos con micrófono de realidad virtual; cascos de protección para deportes; cascos neuronales, que no sean para uso médico; protectores de cabeza para deportes; botes salvavidas; cintas para teléfonos móviles; cordones de gafas; cordones para gafas; trípodes para cámaras; tableros de conexión; ecualizadores [aparatos de audio]; ecualizadores [aparatos de audio]; pantallas [fotografía]; pantallas de proyección; cables eléctricos; celdas galvánicas; gráficos descargables para teléfonos móviles; Dosificadores para líquidos; dosificadores para sólidos, que no sean para uso médico; productos de la clase 16 a saber: Adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; materias adhesivas de oficina; folletos publicitarios; hojas de dibujo; hojas informativas; hojas de viscosa para envolver; envases tipo blister de materias plásticas para embalaje; películas de materias plásticas y bolsas para envolver y embalar; material de instrucción y material didáctico; perforadoras y estampadores [equipos de oficina]; máquinas de reproducción de documentos [equipos de oficina]; carpetas de oficina; instrumentos de escritura y estampación para dibujar y hacer bocetos; materiales de dibujo y para artistas; artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; plumas estilográficas; álbumes; álbumes de recortes; almanaques; atlas; billetes de banco;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				banderolas de papel; lazos de papel, que no sean artículos de mercería o adornos para el cabello; insignias de identificación [artículos de oficina]; boletos; etiquetas de papel para comprobar la reclamación de equipajes; marcos portaetiquetas para ficheros; formularios impresos; participaciones [artículos de papelería]; libretas; blocs [artículos de papelería]; blocs de dibujo; folletos; cartillas (cuadernillos); hojas de papel; papel parafinado; papel para hornear; papel para camillas de reconocimiento médico; papel para plegar (origami); papel de semillas plantable [artículos de papelería]; papel para máquinas registradoras; papel para radiogramas; papeles para pintura y caligrafía; papel para electrocardiógrafos; forros de papel perfumados o no perfumados para cajones; papel de pasta de madera; papel carbón; papel de copia [artículos de papelería]; papel pergamino; papel de escribir; papel de arroz; papel luminoso; papel higiénico; papel higiénico; papel de envolver; papel de embalaje; papel de filtro; washi; papel; circulares; adhesivos [pegamentos] de papelería o para uso doméstico; letreros de papel o cartón; guirnaldas de banderines de papel; periódicos; globos terráqueos; estuches de dibujo; grabados; lápices de pizarra; fundas portadocumentos [artículos de papelería]; portalápices; portatizas; portaplumas; fundas para talonarios de cheques; fundas para talonarios de cheques; soportes para sellos de estampar; sujetapáginas; soportes para insignias de identificación [artículos de oficina]; diagramas; caminos de mesa de papel; planchas de grabado; pizarras para escribir; pizarras; tableros magnéticos, en cuanto artículos de oficina; galeras [tipografía]; tableros de dibujo; perforadoras [artículos de oficina]; revistas [publicaciones periódicas]; clips para billetes de banco; clips para soportes de insignias de identificación [artículos de oficina]; clips para plumas; marcapáginas; marcapáginas; publicaciones periódicas; publicaciones impresas; representaciones gráficas; calendarios; lápices; calcomanías; calcomanías; cuadros [pinturas] con o sin marco; imágenes para colorear; cartón; tarjetas; mapas geográficos impresos; cromos que no sean para juegos; catálogos; pinceles; pinceles/brochas para pintores; clichés de imprenta; libros; salvamanteles de papel para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vasos de cerveza; tapetes de escritorio; vitolas [anillas de puros]; sobres [artículos de papelería]; cucuruchos de papel; cajas de papel o cartón; cupones impresos; cintas de papel, que no sean artículos de mercería, adornos para el cabello; hojas absorbentes de papel o de materias plásticas para embalar productos alimenticios; hojas de control de humedad de papel o de materias plásticas para embalar productos alimenticios; hojas de celulosa regenerada para embalaje; hojas de materias plásticas con burbujas para embalaje o acondicionamiento; maquetas de arquitectura; dibujos; material de instrucción [excepto aparatos]; materiales de relleno de papel o cartón; materiales de relleno de papel o cartón; material de encuadernación; materiales de embalaje [relleno] de papel o cartón; materiales de fécula o almidón para embalar; bolsas [envolturas, bolsitas] de papel o de materias plásticas para embalaje; baberos de papel; baberos de papel con mangas; calcomanías para suelos; adhesivos [artículos de papelería]; estuches de escritura [artículos de papelería]; escribanías portátiles; hilos de encuadernación; hilos de encuadernación; envolturas de cartón o papel para botellas; forros [artículos de papelería]; forros para libros o cuadernos [artículos de papelería]; fundas para pasaportes; forros de protección para libros; tarjetas de felicitación musicales; tarjetas de felicitación; tarjetas postales; bolsas de papel para la esterilización de instrumentos médicos; bolsas de papel para la esterilización de instrumentos médicos; archivadores [artículos de oficina]; carpetas para documentos; fundas para documentos; estuches para plumas; plumieres; carteles; portapapeles de clip; pañuelos de bolsillo de papel; películas a base de algas marinas para embalaje; películas de materias plásticas para embalar; transparencias [artículos de papelería]; sujetalibros; soportes para plumas y lápices; matasellos; cartivanas [encuadernación]; toallitas de tocador de papel; toallas de papel; telas de encuadernación; tela de encuadernación; artículos de oficina, excepto muebles; artículos de escritura; material escolar [artículos de papelería]; productos de imprenta; prospectos; horarios impresos; registros [libros]; cuadernos con índice; gomas de borrar;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reproducciones gráficas; rotuladores [artículos de papelería]; toallitas desmaquillantes de papel; toallitas de papel para limpiar; servilletas de papel; manteles de papel; pinzas para sujetar papeles; clips de oficina; grapas de oficina; productos para borrar; muestras biológicas para la microscopia [material didáctico]; cortes histológicos [material didáctico]; estatuillas de papel maché; bolsas de transporte de papel o de plástico; bolsas de papel o materias plásticas para la compra; tablas aritméticas; tablas de cálculo; rótulos de papel o cartón; cuadernos para escribir y dibujar; tejidos de encuadernación; artículos de papelería; sacapuntas eléctricos o no eléctricos; plantillas de estarcir; plantillas para decorar alimentos y productos para beber; tubos de cartón; mojadores [artículos de oficina]; envoltorios de papel o cartón para botellas; manuales [guías]; guías [manuales]; banderas de papel; hojas de embalaje para libros; fotograbados; fotografías [impresas]; clichés de multicopista; sellos para estampar direcciones; sellos de estampar; carteleras [tablones de anuncios] de papel o cartón; escudos [sellos de papel]; etiquetas de papel o cartón; Fotografías [impresas]; Imágenes [impresas]; gráficos Impresos; Volantes [impresos] servicios de la clase 35 a saber: Administración de programas de fidelización de clientes; publicidad de pago por clic (PPC); servicios de pago por clic; servicios de contabilidad; servicios de publicidad; servicios empresariales; servicios de agencias de empleo; trabajos de oficina; servicios de secretariado; búsqueda de mercados mediante sondeos de opinión; servicios de evaluación comercial; promoción de productos y servicios de terceros; servicios de alquiler de equipos comerciales y de oficina; servicios de abastecimiento para terceros [adquisición de productos y servicios para otras empresas]; servicios de venta al por menor y al por mayor; servicios de venta minorista por catálogos de venta por correspondencia; servicios de venta minorista prestados por tiendas por televisión o sitios web; servicios minoristas y mayoristas, comprendidos servicios minoristas y mayoristas en línea; administración empresarial de franquicias; servicios administrativos relacionados con la explotación de franquicias; servicios de asesoramiento comercial relacionados con

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la explotación de franquicias; asistencia comercial para el establecimiento de franquicias; suscripción a servicios de telecomunicación para terceros; administración de programas de fidelización de clientes; análisis del precio de costo; alquiler de cajas registradoras; alquiler de equipos de oficina en instalaciones de co-trabajo; alquiler de espacios publicitarios; auditoría empresarial; auditorías financieras; servicios de intermediarios comerciales relacionados con la puesta en contacto de posibles inversores privados con empresarios que necesitan financiación; gestión de archivos informáticos; teneduría de libros; teneduría de libros; negociación y concertación de transacciones comerciales por cuenta de terceros; facturación; demostración de productos; transcripción de comunicaciones [trabajos de oficina]; sondeos de opinión; estudios de mercado; indexación web con fines comerciales o publicitarios; investigación comercial; investigación empresarial; investigación de marketing; selección de personal; consultoría sobre la organización y dirección de negocios; consultoría sobre organización empresarial; consultoría sobre la gestión de negocios; consultoría sobre recursos humanos; consultoría profesional sobre negocios; consultoría sobre estrategias de comunicación publicitaria; consultoría sobre estrategias de comunicación de relaciones públicas; servicios de composición de página con fines publicitarios; marketing; marketing en el ámbito de la edición de software; marketing de influencers; marketing selectivo; representación comercial de artistas del espectáculo; servicios de representación de deportistas; elaboración de currículos por cuenta de terceros; redacción de currículum vítae para terceros; redacción de textos publicitarios; redacción de guiones con fines publicitarios; actualización y mantenimiento de información en registros; actualización y mantenimiento de información en bases de datos informáticas; actualización de documentación publicitaria; procesamiento de textos; servicios de venta minorista en línea de música y películas descargables y pregrabadas; servicios de venta minorista en línea de tonos de llamada descargables; servicios de venta minorista en línea de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				música digital descargable; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; servicios de suscripción a periódicos para terceros; organización de suscripciones a servicios de cobro electrónico de peajes [ETC] para terceros; organización de desfiles de moda con fines promocionales; organización de ferias comerciales; decoración de escaparates; tasación de empresas; preparación de estudios de rentabilidad empresarial; preparación de nóminas; búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; prospección de ventas para terceros; búsqueda de patrocinadores; asistencia administrativa para responder a licitaciones; Asistencia administrativa en la respuesta a solicitudes de propuestas; asistencia en la dirección de empresas; asistencia en la dirección de empresas comerciales o industriales; suministro de información comercial; suministro de información comercial en sitios web; suministro de información empresarial y comercial de contacto; suministro de información de directorios telefónicos; suministro de información y asesoramiento de tipo comercial al consumidor en la selección de productos y servicios; suministro de reseñas con fines comerciales o publicitarios; suministro de clasificaciones de usuarios con fines comerciales o publicitarios; suministro de calificaciones con fines comerciales o publicitarios; puesta a disposición de mercados en línea para compradores y vendedores de productos y servicios; presentación de productos en todo tipo de medios de comunicación para su venta minorista; servicios de relaciones con los medios de comunicación; ventas en pública subasta; previsiones económicas; promoción de ventas para terceros; promoción de productos y servicios mediante el patrocinio de eventos deportivos; promoción de productos mediante personas influyentes; producción de programas de televenta; producción de programas de televenta; producción de películas publicitarias; alquiler de máquinas y aparatos de oficina; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; alquiler de material publicitario; alquiler de vallas publicitarias; alquiler de distribuidores automáticos; alquiler de puestos de venta; alquiler de fotocopiadoras; elaboración de perfiles de consumidores con fines

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales y de marketing; publicación de textos publicitarios; publicidad radiofónica; desarrollo de conceptos de marketing; desarrollo de conceptos publicitarios; colocación de carteles (anuncios); distribución de muestras; difusión de anuncios publicitarios; distribución de material publicitario por correo; registro de datos y comunicaciones escritas; publicidad; servicios publicitarios; publicidad en línea por una red informática; publicidad exterior; publicidad por correspondencia; publicidad por televisión; recopilación de estadísticas; compilación de información en bases de datos informáticas; indagaciones sobre negocios; sistematización de información en bases de datos informáticas; servicios administrativos para referencias médicas; servicios de comunicación corporativa; negociación de contratos comerciales para terceros; compilación de índices de información con fines comerciales o publicitarios; elaboración de declaraciones fiscales; elaboración de estados de cuenta; servicios de tests psicotécnicos para la selección de personal; gestión interina de negocios comerciales; gestión administrativa externalizada para empresas; gerencia administrativa de hoteles; gestión empresarial para proveedores de servicios independientes; servicios de gestión de proyectos empresariales para proyectos de construcción; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión comercial de planes de reembolso por cuenta de terceros; gestión comercial de planes de reembolso por cuenta de terceros; gestión informatizada de archivos y registros médicos; administración de programas de viajeros frecuentes; tramitación administrativa de pedidos de compra; servicios de agencias de importación y exportación; servicios de agencias de información comercial; oficinas de empleo; servicios administrativos para la relocalización de empresas; relaciones públicas; servicios de cabildeo comercial; servicios de intermediarios en negocios comerciales; servicios de inteligencia competitiva; servicios de consultoría empresarial para la transformación digital; asesoramiento sobre gestión empresarial; servicios de producción de plomo; servicios de modelos con fines publicitarios o de promoción de ventas; servicios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de mecanografía; servicios de pedidos en línea en el ámbito de restaurantes de comida para llevar y de reparto de comida; servicios de comunicados de prensa; servicios de inteligencia de mercado; servicios de recordatorio de citas [trabajos de oficina]; servicios de procesamiento de datos [trabajos de oficina]; optimización del tráfico de sitios web; optimización del tráfico web; servicios de venta mayorista de suministros médicos y preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias; servicios de planificación de citas [trabajos de oficina]; servicios de presentación de declaraciones de impuestos; optimización de motores de búsqueda para la promoción de ventas; optimización de motores de búsqueda para la promoción de ventas; servicios de venta minorista de obras de arte prestados por galerías de arte; servicios de venta minorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, y suministros médicos; servicios minoristas relativos a productos de panadería; servicios de listas de regalos; servicios de comparación de precios; servicios de intermediación comercial relacionados con la puesta en contacto de diversos profesionales con clientes; servicios de recepción para visitantes [trabajos de oficina]; servicios de agencias de publicidad; servicios de agencias de publicidad; servicios de publicidad para crear identidad de marca para terceros; servicios de taquigrafía; servicios de externalización [asistencia empresarial]; servicios de telemarketing; servicios de contestador automático para abonados ausentes; servicios de centrales telefónicas; servicios de fotocopia; servicios de expertos en eficiencia empresarial; franquicias relacionadas con la venta de excursiones, viajes, billetes de avión, billetes de tren, billetes de autobús, alojamiento en hoteles, alojamiento en hostales, alojamiento en casas particulares, tratamientos en hospitales, programas de formación en inglés, programas de formación en lenguas extranjeras, programas educativos; servicios de la clase 36 a saber: Servicios de establecimientos crediticios; servicios de agencias de cobro de deudas; análisis financieros; alquiler de apartamentos; alquiler de oficinas para cotrabajo; alquiler de bienes inmuebles; alquiler de oficinas [bienes

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inmuebles]; alquiler de explotaciones agrícolas; arrendamiento con opción de compra (leasing); arrendamiento con opción de compra; servicios de agencias de alojamiento [apartamentos]; cobro de alquileres; emisión de cheques de regalo; emisión de cheques de viaje; emisión de tarjetas de crédito; inversión de capital; investigación financiera; operaciones de cámaras de compensación; cámaras de compensación; consultoría sobre seguros; consultoría financiera; servicios de asesoramiento sobre deudas; servicios de cotización en bolsa; financiación colectiva; préstamos prendarios; corretaje; gestión financiera; operaciones de cambio; servicios bancarios en línea; procesamiento de transacciones realizadas con tarjetas de débito; procesamiento de transacciones con tarjetas de crédito; descuento de facturas [factoraje]; organización de colectas monetarias; organización financiera de proyectos de construcción; tasación de antigüedades; tasación de joyas; tasación de joyas; valoración de la madera en pie; valoración de la madera en pie; tasación filatélica; tasación de bienes inmuebles; tasación numismática; tasación de obras de arte; evaluación financiera de costos de desarrollo relacionada con las industrias del petróleo, del gas y minera; tasación financiera de activos de propiedad intelectual; valoración de lanas; valoración financiera de lanas; evaluación financiera [seguros, bancos, bienes inmuebles]; estimaciones financieras en respuesta a convocatorias de licitación; valoraciones financieras en respuesta a solicitudes de propuestas [RFP]; estimación financiera de costos de reparación; transferencia electrónica de fondos; transferencia electrónica de fondos mediante la tecnología de cadenas de bloques; transferencia electrónica de criptomonedas; fianzas [garantías]; corretaje en bolsa (valores); corretaje de bienes inmuebles; corretaje de créditos de carbono; corretaje de seguros; suministro de información sobre seguros; suministro de descuentos en establecimientos de terceros adheridos mediante tarjetas de miembros; préstamos [financiación]; préstamos prendarios; suministro de información financiera; suministro de información financiera por sitios web; verificación de cheques;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				verificación de cheques; inversión de fondos; recaudación de fondos de beneficencia; corretaje de acciones y obligaciones; patrocinio financiero; servicios de banco hipotecario; préstamos a plazos; suscripción de seguros; suscripción de seguros de vida; suscripción de seguros de enfermedad; suscripción de seguros contra accidentes; suscripción de seguros marítimos; suscripción de seguros contra incendios; administración de edificios de apartamentos; administración de bienes inmuebles; gestión financiera de pagos de reembolso para terceros; servicios de agencias inmobiliarias; servicios actuariales; operaciones bancarias; servicios de corretaje de acciones; servicios inmobiliarios; servicios bancarios móviles; servicios de pago con monederos electrónicos; servicios de pago de jubilaciones; cauciones; elaboración de presupuestos para la estimación de costos; servicios de depósito en cajas de seguridad; servicios fiduciarios; servicios fiduciarios; servicios de fondos de previsión; servicios de caja de ahorro; servicios de financiación; servicios de liquidación de empresas [finanzas]; servicios financieros de corretaje aduanero; fondos mutuos de inversión; depósito de valores; peritajes fiscales; Emisión de moneda digital para ser utilizada por miembros de una comunidad en línea a través de una red informática global, o Emisión de bonos de valor, autenticados por tokens no fungibles [NFT]; servicios de la clase 41 a saber: Realización de actividades recreativas; alquiler de magnetoscopios; alquiler de juguetes; alquiler de películas; alquiler de equipos para juegos; alquiler de equipos de buceo; alquiler de lectores de libros electrónicos; academias [educación]; alquiler de acuarios de interior; alquiler de obras de arte; alquiler de decorados de cine; alquiler de campos de deporte; alquiler de canchas de tenis; servicios de bibliotecas ambulantes; servicios de bibliotecas móviles; servicios de bibliotecas de préstamo de libros; reserva de localidades para espectáculos; grabación [filmación] en cintas de vídeo; educación física; producción musical; servicios de discotecas; doma y adiestramiento de animales; doblaje; publicación de libros; investigación sobre educación; salas de escape [entretenimiento]; juegos de escape [entretenimiento]; distribución de películas; servicios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; servicios de composición de página que no sean con fines publicitarios; microfilmación; montaje de cintas de vídeo; montaje de programas de radio y televisión; servicios de guionistas; enseñanza de música; educación religiosa; enseñanza; instrucción sobre aikido; educación en internados; cursos de gimnasia; instrucción sobre yudo; cursos por correspondencia; formación práctica [demostración]; servicios de formación prestados por simuladores; organización de bailes; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; puesta a disposición de instalaciones recreativas; organización y realización de coloquios; organización y realización de congresos; organización y realización de conferencias; organización y realización de conciertos; organización y realización de talleres de formación; organización y realización de foros educativos presenciales; organización y realización de eventos recreativos; organización y realización de seminarios; organización y realización de simposios; organización y realización de eventos deportivos; organización de concursos [educativos o recreativos]; organización de concursos de belleza; organización de eventos recreativos de cosplay; organización de loterías; organización de desfiles de moda con fines recreativos; organización de competiciones deportivas electrónicas; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; organización de competiciones deportivas; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; servicios de parques de atracciones; interpretación del lenguaje de signos; interpretación de idiomas; transferencia de conocimientos comerciales y conocimientos especializados [formación]; transferencia de conocimientos especializados [formación]; entretenimiento televisivo; cursos de reciclaje profesional; dirección de espectáculos; puesta a disposición de vídeos en línea no descargables; suministro de información en el ámbito de la educación; suministro de información sobre actividades recreativas; información sobre entretenimiento; servicios de museos; puesta a disposición de música en línea no descargable; suministro de programas de televisión no descargables,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de vídeo a la carta; suministro de programas de televisión no descargables mediante servicios de vídeo a la carta; suministro de películas no descargables, servicios de vídeo a la carta; suministro de reseñas de usuarios con fines recreativos o culturales; explotación de campos de golf; suministro de clasificaciones de usuarios con fines recreativos o culturales; suministro de clasificaciones con fines recreativos y culturales; puesta a disposición de instalaciones deportivas; servicios de salas de juegos; presentaciones cinematográficas; exhibición de películas cinematográficas; puesta a disposición de publicaciones electrónicas en línea no descargables; presentación de espectáculos de circo; presentación de espectáculos de variedades; presentación de espectáculos en vivo; producciones teatrales; presentación de exposiciones de museos; realización de excursiones de escalada guiadas; clases de mantenimiento físico; exámenes pedagógicos; producción de archivos multimedia para reproductores portátiles; producción de películas que no sean publicitarias; alquiler de equipos de audio; alquiler de cámaras de vídeo; alquiler de cámaras de vídeo; alquiler de grabadoras de casetes de vídeo; alquiler de cintas de vídeo; alquiler de decorados para espectáculos; alquiler de grabaciones sonoras; alquiler de juguetes; alquiler de aparatos cinematográficos; alquiler de películas cinematográficas; alquiler de equipos de juego; alquiler de estadios; alquiler de equipos de iluminación para escenarios de teatro o estudios de televisión; alquiler de aparatos de radio y televisión; alquiler de equipos de buceo; alquiler de equipamiento deportivo, excepto vehículos; alquiler de escenografías; alquiler de simuladores de entrenamiento; alquiler de lectores de libros electrónicos; microedición; publicación electrónica de libros y revistas especializadas en línea; publicación de textos que no sean publicitarios; entretenimiento radiofónico; redacción de textos; instrucción de sado [enseñanza de la ceremonia del té]; servicios de parques zoológicos; servicios de reporteros; dirección de películas, excepto películas publicitarias; organización de fiestas y recepciones; servicios de pies de fotos;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de subtitulado; clases particulares; servicios de artistas del espectáculo; servicios de campamentos de vacaciones [actividades recreativas]; servicios de juegos de azar o apuestas; servicios de deportes electrónicos; servicios de edición de vídeo para eventos; servicios de procesamiento de imágenes de vídeo por dron; realización de visitas guiadas; servicios de pinchadiscos; servicios de ingeniería de sonido para eventos; servicios de juegos prestados en línea por redes informáticas; servicios de bibliotecas de juegos; servicios de entrenadores personales [mantenimiento físico]; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; servicios de caligrafía; servicios de Karaoke; servicios de estudio cinematográficos; composición de canciones; servicios culturales, educativos o de entretenimiento prestados por galerías de arte; servicios de bibliotecas multimedia; servicios de modelos para artistas plásticos; servicios de discoteca [esparcimiento]; servicios educativos; servicios de instrucción; servicios educativos proporcionados por asistentes de necesidades especiales; servicios educativos prestados por escuelas; servicios de orquestas; servicios de traducción; redacción de guiones, no publicitarios; servicios de evaluación de la aptitud física con fines de entrenamiento; pintura de la cara; servicios de venta de localidades [espectáculos]; servicios de composición musical; exámenes educacionales para capacitación de pilotos de drones; servicios recreativos; coaching [formación]; servicios de técnicos de iluminación para espectáculos; servicios de campamentos [cursillos] de perfeccionamiento deportivo; servicios de estudios de grabación; servicios de representación gráfica fotográfica por dron; jardines de infancia; reportajes fotográficos; cronometraje de eventos deportivos; producción de espectáculos; Servicios de fotografía y servicios de la clase 42 a saber: Alquiler de software; servicios externalizados en el ámbito de las tecnologías de la información; suministro de software en línea no descargable para la búsqueda de información sobre tarifas de transporte, suministro de alojamientos, para que los viajeros puedan crear itinerarios de viaje, para viajes y reservas de transporte, alojamientos y ofertas para viajeros, interactiva o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mediante aparatos de telecomunicación móvil; suministro de software en línea no descargable para servicios de bases de datos interactivas con información sobre viajes; análisis del agua; análisis de sistemas informáticos; servicios de grafología; análisis químicos; alquiler de instalaciones de centros de datos; alquiler de contadores para la grabación del consumo de energía; auditoría energética; perforación de pruebas geológicas; recuperación de datos informáticos; informática cuántica; diseño de tarjetas de visita; diseño gráfico de material publicitario; diseño de interiores; diseño industrial; diseño de artes gráficas; servicios de protección antivirus (informática); peritajes de yacimientos petrolíferos; peritajes [ingeniería]; peritajes geológicos; investigación geotécnica; servicios de ingeniería; instalación de software informático; información meteorológica; ensayos clínicos; prueba de materiales; prueba de textiles; investigación bacteriológica; investigación biológica; investigación geológica; investigación cosmetológica; investigación mecánica; investigación sobre soldadura; investigación en el ámbito de la construcción; investigación en el ámbito de las tecnologías de las telecomunicaciones; investigación en el ámbito de la tecnología de inteligencia artificial; investigación en el ámbito de la física; investigación química; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; investigación médica; investigación científica y tecnológica relativa a patentes de cartografía; investigación científica y tecnológica en el ámbito de los desastres naturales; investigación científica; investigación científica en el ámbito de la protección medioambiental; análisis para la explotación de yacimientos petrolíferos; exploración submarina; investigación en el ámbito de la excavación; investigación tecnológica; calibración [medición]; consultoría sobre diseño de sitios web; consultoría sobre la seguridad informática; consultoría sobre inteligencia artificial; consultoría sobre tecnología informática; consultoría sobre el diseño y desarrollo de hardware; consultoría sobre arquitectura; consultoría sobre la seguridad en Internet; consultoría sobre software informático; consultoría sobre la seguridad de redes de telecomunicación; consultoría sobre seguridad

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de datos; consultoría tecnológica; control de pozos de petróleo; control de calidad; inspección técnica de vehículos; criptominería; cultivo de células para la investigación científica; explotación minera de criptoactivos; agrimensura (topografía); diseño de moda; actualización de software informático; supervisión de sistemas informáticos para detectar averías; supervisión de sistemas informáticos para la detección de accesos no autorizados o violaciones de datos; supervisión electrónica de actividades de tarjetas de crédito para detectar fraudes por Internet; Monitorización de sistemas informáticos mediante el acceso a distancia; vigilancia electrónica de información personal de identificación para detectar robos de identidad por Internet; escritura de códigos informáticos; software como servicio [SaaS]; mantenimiento de software informático; autenticación de obras de arte; diseño de decorados para espectáculos; decoración de interiores; evaluación de la calidad de la madera en pie; evaluación de la calidad de la lana; digitalización de documentos [escaneado]; conversión de datos o documentos de un soporte físico a un soporte electrónico; planificación urbana; plataformas como servicio [PaaS]; suministro de sistemas informáticos virtuales mediante informática en la nube; suministro de mapas geográficos en línea, no descargables; suministro de información geográfica; suministro de información sobre tecnología y programación informáticas por un sitio web; suministro de información, asesoramiento y consultoría científicos relativos a la compensación de emisiones de carbono; puesta a disposición de motores de búsqueda para Internet; conversión de datos y programas informáticos, excepto conversión física; dirección de estudios de proyectos técnicos; diseño de sistemas informáticos; Diseño de cursos de golf; alquiler de servidores web; alquiler de ordenadores; alquiler de software informático; diseño de prototipos; desbloqueo de teléfonos móviles; prospección geológica; prospección de petróleo; alojamiento de sitios web; desarrollo de videojuegos y juegos de ordenador; desarrollo de plataformas informáticas; elaboración de planos para la construcción; diseño de software informático; desarrollo de software en el ámbito de la edición

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de software; siembra de nubes; investigaciones forenses digitales en el ámbito de los delitos informáticos; servicios de autenticación de usuarios mediante tecnología de cadenas de bloques; servicios de asistencia en el ámbito de las tecnologías de la información [diagnóstico de fallos de software]; consultoría sobre el ahorro de energía; creación y diseño de índices de información basados en sitios web para terceros [servicios de tecnologías de la información]; creación y mantenimiento de sitios web para terceros; diseño gráfico informático para la cartografía de proyección de vídeo; diseño de modelos de simulación informática; diseño de disfraces; programación informática; redacción técnica; duplicación de programas informáticos; servicios arquitectónicos; servicios de química; diseño de envases y embalajes; copia de seguridad de datos fuera del sitio; servicios de programación informática para el procesamiento de datos; consultoría en tecnología de telecomunicaciones; servicios de laboratorios científicos; servicios de autenticación de usuarios mediante la tecnología de inicio de sesión única para aplicaciones de software en línea; servicios de autenticación de usuarios mediante tecnología para transacciones de comercio electrónico; servicios de medición cartográficos o termográficos por dron; pronósticos meteorológicos; servicios de diseño de logotipos; estilismo [diseño industrial]; servicios de cartografía; servicios de ingeniería de software para el procesamiento de datos; servicios de exploración en el ámbito de las industrias del petróleo, el gas y la minería; servicios de consultoría tecnológica para la transformación digital; alojamiento de servidores; servicios de codificación de datos; almacenamiento electrónico de datos.
991829003	Chaikina Liudmila Vladimirovna, en representación de LIMITED LIABILITY COMPANY "DATAUNIVERSE" Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BESTTRIP	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañado poder en custodia. Al segundo otrosí, téngase presente.
991832251	Mark A. Jansen Fenwick & West LLP, en representación de Offchain Labs, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OFFCHAIN	A lo principal, téngase presente. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991835457	William A English Vista IP Law Group LLP, en representación de Jeremiah Brent Entertainment, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JEREMIAH BRENT HOME	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, como se pide, estese a lo que se resolvera a continuación. Al segundo otrosí, téngase presente y por acompañado poder en custodia. Al tercer otrosí, téngase presente.
991835457	William A English Vista IP Law Group LLP, en representación de Jeremiah Brent Entertainment, LLC Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	JEREMIAH BRENT HOME	Suspéndase la presente tramitación por un plazo de 60 días hábiles a fin de que el solicitante pueda acompañar la respectiva declaración jurada, considerando que una de las causales en que se basa la observación de fondo es en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039.
991836134	SBGK ÜGYVÉDI IRODA, en representación de POWERLINK TECHNOLOGY and Investment Company Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MORBIDELLI MBP	A lo principal, téngase presente la representación que indica. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, por acompañado poder.
991837177	Maraj, Bal Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	EZCLOUDSALES	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 26 de agosto de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Creación de bases de datos de comentarios de clientes en los ámbitos de las ventas, el marketing, las promociones, la recogida de pagos, los asuntos financieros, y el seguimiento y el análisis de datos para la toma de decisiones de gestión, de la clase 42. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 42: Creación de bases de datos de comentarios de clientes en los ámbitos de las ventas, el marketing, las promociones, la recogida de pagos, los asuntos financieros, y el seguimiento y el análisis de datos para la toma de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				decisiones de gestión, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina.
991837555	DESTEK PATENT ANONIM SIRKETI, en representación de M NETWORKS YAPIM DAGITIM ANONIM SIRKETI Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Amor Paradiso	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 26 de agosto de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Fotografía, en la clase 41. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 41: Fotografía, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina.
991837606	D Young & Co LLP, en representación de KWS SAAT SE & Co. KGaA Resolución de aceptación parcial a registro	Figurativa		Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 26 de agosto de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Y otros materiales vegetales apropiados para la reproducción o multiplicación, de la clase 31.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 31: Y otros materiales vegetales apropiados para la reproducción o multiplicación, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
490869	1165849	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SECURITY	Solicite rectificación del Rut del titular en registro. Vista base de datos del Servicio de Impuestos Internos corresponde al 96604380-6.
492274	1166909	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOPO GIGIO	En descripción de productos de **Clase 25**, modifique “sombrererría.” por “artículos de sombrererría”.
483349	1170227	Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KAZAR	Acompañe poder para representar al solicitante. En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
483345	1170228	Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KAZAR	Acompañe poder para representar al solicitante.
492474	1184401	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Creaciones de Otro Mundo	En la descripción de productos elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
492268	1185501	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOVE BABY	En descripción de productos de **Clase 28**, elimine la frase "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
492652	1185876	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GAP KIDS	En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
492292	1186035	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WAITROSE	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases y " (no comprendidas en otras clases)” En descripción de productos de **Clase 21**, modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente" y elimine la frase " artículos de loza no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otros y en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
492273	1186301	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANGEL BABY	En descripción de productos de **Clase 28**, elimine la frase "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
492279	1187419	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REGATTA	En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase (productos de estas materias no comprendidos en otras clases) ", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
482518	1189159	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYSTIK	Aclare actual titular según registro y documento acompañado. En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases” y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
492276	1191640	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FABRICS ETC	En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase (productos de estas materias no comprendidos en otras clases) ", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
492284	1191642	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FABRICS HOME	En descripción de productos de **Clase 20**, elimine la frase "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
492638	1192270	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRUPO AGUAS NUEVAS	En descripción de productos de Clase 16, elimine las frases "en general" y "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
492653	1192272	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGUAS INDUSTRIALES DE AGUAS NUEVAS	En descripción de productos de **Clase 16**, elimine la frase "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
492593	1192779	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROSE ART	En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
492623	1192985	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROSE ART	En descripción de productos de **Clase 28**, elimine la frase "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
492269	1193200	Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IPAD AIR	En la descripción de productos, elimine las expresiones "otros y otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
492642	1194516	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	La Fête	En descripción de productos de **Clase 20**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
492295	1200066	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIATEC	Acompañe poder para representar al solicitante.Revisado el número de custodia 108864, este no corresponde a Coditec Compañía Distribuidora Técnica S.A.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
492294	1200614	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ND-150	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para la colada” sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
490584	960299	ALESSANDRI&COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BUSCH JAEGER ELEKTRO	
492625	1163842	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALLEE	
490190	1166957	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PARQUE TERMAL MENETUE	
492473	1172785	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA PAZ	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
492480	1175492	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SLB	
492264	1176066	CARRAHA CAGLIERO GLADYS Anotación de Renovación TLT	DONDE AUGUSTO	
486106	1176144	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	RIPLEY TODA TU VIDA	
492487	1176205	Jorge Eduardo Blanco Yazigi, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INJEBLANC	
490192	1176447	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PARQUE TERMAL MENETUE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
485664	1177034	Winny Alejandra Cecilia Vergara Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GRUAS TORRES	Se rectifica de oficio solicitante según documento y poder acompañados, verificado además Rut en Base de datos del Servicio de Impuestos Internos, corríjase en base de datos de la anotación.
492581	1177095	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TELCEL	
492582	1177100	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TELCEL	
492601	1177104	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TELCEL	
492586	1177109	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TELCEL	
492283	1178261	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIOMOL	
492282	1178262	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAPSULAX	
492587	1179103	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TELCEL	
492622	1180348	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ONN	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492627	1180349	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ONN	
492589	1182592	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CELEST	
489973	1183129	María Del Pilar Maldonado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	R PRESTIGIO Y EXPERIENCIA DESDE 1894	Por cumplido lo ordenado.
489968	1183130	María Del Pilar Maldonado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R PRESTIGIO Y EXPERIENCIA DESDE 1894.	Por cumplido lo ordenado.
492595	1183165	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARYSTA LIFESCIENCE	
492630	1183374	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DURASEAL	
492277	1183396	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEOHAUS MÁXIMA CALIDAD	
492285	1183781	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IANSA BALANCE LIQUID FEED	
492594	1184018	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	50 CENT	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492597	1184405	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERNARIO	
492483	1184550	Carlos Benito Campbell Vilches, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUNATAK	
492616	1184606	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONCILIA	
492604	1184749	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FISCAL PRINCESA	
492605	1184750	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FISCAL INDUSTRIALIZADO PRINCESA	
492607	1184908	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KARTIGEL	
492399	1184987	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANAKEL MIX	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
492397	1184988	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANAKEL K	
492270	1185502	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOVE BABY	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492637	1185813	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HACIENDA FREIRE	
492272	1186300	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANGEL BABY	
492569	1186397	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLEAR SENSE MARLBORO ADVANCE BLUE	
492398	1186502	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROZEREM	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
492571	1186581	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SMA	
492575	1186587	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SCALLOPED EDGE	
492572	1186588	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
492634	1186662	MAURICIO PINO Anotación de Renovación TLT	DoctorWeb	
492290	1186682	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALFA 146	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492631	1186742	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRIBUTE PORTFOLIO	
492650	1186749	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAC POWER PACK GOLD PLUS ENERGÍA QUE CONECTA TU MUNDO	
492647	1186762	ANDRES MAZZOTTI PIRLO Anotación de Renovación Parcial TLT	PATRICK'S BAKERY	
492576	1187134	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARLBORO	
492579	1187214	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
492580	1187243	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	i50K	
492590	1187244	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRANDVISION	
492619	1187251	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CALDERA	
492603	1187270	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYALONE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492592	1187289	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
492591	1187290	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HEMPEL	
492639	1187468	Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BING	
492271	1188180	S P Mark Ltda , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIMENSION	
492289	1188181	S P Mark Ltda , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIMENSION	
492656	1188591	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COPEO	
492281	1189284	Mino Gestion Asociados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEI HUA	
492568	1189473	COOPER & CIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANTA SOFÍA	
492599	1189474	COOPER & CIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANTA SOFIA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492577	1189760	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	50 CENT	
492265	1189993	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UM BI	Se rectifica representante según poder acompañado.
492267	1190055	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AIDE	Se rectifica representante según poder acompañado.
492280	1190056	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOVIMENT C	Se rectifica representante según poder acompañado.
492266	1190065	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANTROFI	Se rectifica representante según poder acompañado.
489320	1190141	Juan Cristóbal Sepúlveda Cofré, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POLICE	VISTOS, mérito de autos y en especial la circunstancia que la resolución de observación de anotación notificada con fecha 13 de noviembre de 2025 contiene un manifiesto error de hecho ya que se solicita acompañar poder en circunstancias de que este fue acompañado, se resuelve: Déjese sin efecto resolución de observación de anotación de fecha 13 de noviembre de 2025. A su escrito de fecha 13 de noviembre de 2025, se resuelve: Estese al merito de lo resuelto precedentemente.
492489	1191290	Marcos Daniel Morales Andrade, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL CABALLITO DE PALO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
492629	1191989	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERTRAC	
492626	1193511	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOCHIKI	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492570	1194724	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUSTRALE	
492598	1195215	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REMAN	
492620	1195216	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REMAN	
492275	1195890	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REVISTA LA GRUA	Se rectifica representante según poder acompañado.
492636	1196206	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONEJO BLANCO	
492395	1196632	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SCX	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
492596	1196723	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BBC	
492600	1197517	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MUNDIAL	
492617	1198169	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492484	1198780	Pablo Andrés Manríquez Angulo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Joya Negra del Pacífico	Actualizando datos del representante, conforme al Decreto Alcaldicio N° 3244 acompañado.
492293	1199053	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERRADO SKY	
492263	1199123	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALLE FRIO	
492578	1199535	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TODONUEVO HOGAR, NUEVO SEGURO DE INCENDIO DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LA CHILENA CONSOLIDADA	
492624	1200521	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HEELYS	
492602	1200610	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIDA TRES	
492287	1202523	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BUPINOL	
492609	1202834	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRUTILLAR	
492635	1202918	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEXXO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492615	1203404	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
492278	1204464	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GUZMAN & LARRAIN EMPRESAS	Se rectifica representante según poder acompañado.
492573	1205915	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SALI	
492464	1206218	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COPPERPROTEK	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
491446	1208112	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	PROTECSA	Por cumplido lo ordenado.
492628	1218153	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVENT	Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
492655	1226780	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LACTOSILO	
473409	1410950	Amitai & Raddatz Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BIPROLIFE	A la presentación de 27 de agosto de 2025: A lo principal: Téngase presente; al otrosí: Se rectifica solicitante, corríjase en base de datos de la anotación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
490251	1166958	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de	PARQUE TERMAL MENETUE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 490188 (Anotación de Transferencia total)

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1623850	1623850: Zhuhai WEEKAQUA Technology Co., LTD.- GROUP DONORPET SPA	WEEKAQUA	A la presentación de fecha 03/12/2025: Téngase por cumplido lo ordenado y téngase por acompañado. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 26/06/2025: Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Como se pide, cítese a absolver posiciones personalmente y sobre hechos propios a don Gonzalo Donoso Rojas. Audiencia que -de conformidad con lo dispuesto el numeral 8 de la Res Ex 138 de 9 de mayo de 2022, publicada en Diario Oficial con fecha 14 de octubre de 2021- se llevará a cabo por medios electrónicos. Notifíquese por cédula. Para estos efectos, deberá acceder al **link https://meet.google.com/ryf-zbyt-ads el día 07 de enero de 2026 a las 10:00 hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico: inapi@inapi.cl. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1629474	1629474: CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A - AGROIMAGINA SpA	DACOLONIA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1629484	1629484: LICORES MITJANS S.A. - Carlos Andrés Grunert Fernández	Cruzado	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1629829	1629829: BULGARI S.P.A. - MJOTA SPA	BULGARI LUXURY VODKA	Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí:; Téngase presente, la delegación de poder.
1629863	1629863: Juan Alberto Thamm Gahona - Tomás Andrés Fuentes Meruane	WAKE UP! BY TOMAS FUENTES	Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1630027	1630027: JOHAN FELIPE LÓPEZ SÁNCHEZ - Sebastián Andrés López Boelken	yipao	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1630239	1630239: INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LIMITADA - KS Ingeniería y Construcción Limitada	KS INGENIERIA & CONSTRUCCION	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1630282	1630282: BIO INSUMOS NATIVA SpA - ZEAL HEALTHCARE SPA	BACLEX	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1630354	1630354: Andrés Fernando Arce Bustos y Matías Balmaceda Mahns - Henry Cristian Valencia Montiel	KMZ	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1630359	1630359: Andrés Fernando Arce Bustos y Matías Balmaceda Mahns - Henry Cristian Valencia Montiel	KMZ	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1630734	1630734: VALTRA Oy Ab - Federico Javier Giuffrida	VELTRA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1581241	1581241: Lifull Connect S.L. - Luis Marcelo Medina Medina Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Propiet	Resolviendo escrito de fecha 09/06/2025: A lo principal: Como se pide, Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituiudo patrocinio y poder.- 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada
1587042	1587042: BIONTECH SE. - BIOMTECH SpA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	BIOMTECH	1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca BIONTECH, para distinguir los servicios pedidos de la clase 35, 41 y 42. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca BIONTECH, para distinguir los servicios pedidos de la clase 35, 41 y 42, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca BIONTECH, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 354, 41 y 42. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. 6.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 7.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1593740	1593740 - PRODUCCIONES MANANTIAL S.A. - Francisca Reymond Vial. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	KANTO Aprender Jugando	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1597554	1597554 - DEUTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION INC - Eyla Pricilla Barría Abarca Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	LA RIQUEZA	1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión RIKESA, en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1600865	1600865: CEMENTOS BIO BIO S.A. - DyF Servicios Logísticos Spa Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Aero Biobío	1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión BIO BIO, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1603313	1603313 - PUMA SE - Fabián Alberto Deramond Nilo Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Pumadinks Pickleball	A la presentación de fecha 18/08/2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. Vistos el mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca PUMA y sus diseños, para distinguir los productos pedidos de la clase 25. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca PUMA y sus diseños, para distinguir los productos pedidos de la clase 25, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca PUMA y sus diseños, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 25. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1551181	1551181: GENERAL OPTICS, LLC - SOCIEDAD COMERCIAL FERNANDEZ E HIJOS LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Ultravex	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1564371	1564371: Grupo Global Eleven SpA - JESUS PONCE DE LEON REYES Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Globalparts	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1569874	1569874: Industrial Casas Chile SpA. - CLASA S.A - Mariana Manuela Pamela Blanc Mendiberri Resolución de citación a oir sentencia de oposición	KASA	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1570187	1570187: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - JUAN PABLO BAHAMONDE VALENZUELA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Olimpian Studio	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1583352	1583352: Mopatex S.A. - PESCA CISNE S.A - Alejandro Javier Becerra De La Fuente Resolución de citación a oir sentencia de oposición	EL CISNE	Resolvoendo escrito de fecha 20/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1600654	1600654 - INDUSTRIAS CERESITA S.A - Michel Andrés Rodríguez Gajard Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	SODELPA	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 19/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
991807411	991807411: ACHE LABORATORIOS FARMACEUTICOS S.A.- NOVARTIS AG Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	ILIVRIA	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 19/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1555717	1555717 - EMBAJADA DE SUIZA EN CHILE - Comercial Sohum Limitada.	Swissvoyage	Fallo de rechazo
1564429	1564429 - ACEITES DEL SUR / COOSUR S.A. - RODRIGO ANDRES CAMPOS DIAZ	LA ESPAÑOLA	Fallo de aceptación parcial a registro
1568285	1568285 - MCDONALD'S INTERNATIONAL PROPERTY COMPANY LIMITED - Jorge Antonio Gamonal Toledo.	McBurger	Fallo de rechazo
1570073	1570073 - WATT'S S.A. - Javier Lemus Cordero.	Chef Gustó	Fallo de rechazo
1581143	1581143 - TS GROUP S.P.A. - Aileron Pharmaceuticals SA.	tecnoskin	Fallo de rechazo
1581198	1581198: Fidelitas Rest SpA - Rafael Patricio Matamala Parra y Francisco Hernán Vargas Goas	TEQUILANA	Fallo de rechazo
1581323	1581323 - PEPSICO, INC. - Productos Nat Nuts SpA.	NATNUTS	Fallo de aceptación parcial a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1563817	1563817 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - PROCESSING DATA ARGENTINA S.A. - UNIRED S.A.	TOTAL PAGO Todas tus cuentas en un sólo lugar	A escrito de fecha 24/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1563819	1563819 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - PROCESSING DATA ARGENTINA S.A. - UNIRED S.A.	TOTAL PAGO.COM Todas tus cuentas en un sólo lugar	A escrito de fecha 27/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1563820	1563820 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - PROCESSING DATA ARGENTINA S.A. - UNIRED S.A.	TOTAL PAGO.CL Todas tus cuentas en un sólo lugar	A escrito de fecha 27/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1563822	1563822 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - UNIRED S.A.	PAGO TOTAL Todas tus cuentas en un sólo lugar	A escrito de fecha 27/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1563823	1563823 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - UNIRED S.A.	PAGO TOTAL.COM Todas tus cuentas en un sólo lugar	A escrito de fecha 27/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1563824	1563824 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - UNIRED S.A.	PAGO TOTAL.CL Todas tus cuentas en un sólo lugar	A escrito de fecha 27/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1565174	1565174: COAGRA S.A. - COAGRO S.A.	COAGROSA	A escrito de fecha 23/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder.
1565193	1565193 - ELSEVIER BV - Cesar Antonio Sanchez Garat.	Librería Elzeviriana	A escrito de fecha 23/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poderes y certificado de titulo Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1565277	1565277: ELECTROMECANICA UNIMATIC S.A. - Genaro Sigisfredo Norambuena Rodríguez	UNIMATIC	A escrito de fecha 23/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1566489	1566489 - SANYPET SPA - Mascotiendas Spa	Forza Pet	A escrito de fecha 24/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
991757109	991757109 - Sigdo koppers s.a. / Skc s.a. / Ingeniería y Construcción Sigdo 7 Koppers s.a. - Ingeniería y Seguridad Industrial ks ltda. - Simon Kucher & Partner Strategy & Marketing Consultants gmbh.	SK	A escrito de fecha 23/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1558364	1558364 - RAMIREZ Y SANCHEZ LTDA. - LATTAFA PERFUMES IND. LLC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	RAVE	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 13/11/2025, en rebeldía: Resolviendo derechamente escrito de fecha 27/10/2025 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 22/04/2024, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 27/10/2025, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 22/04/2024, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 27/10/2025, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 27/10/2025. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva
1581241	1581241: Lifull Connect S.L. - Luis Marcelo Medina Medina Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Propiet	Resolviendo escrito de fecha 11/11/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1583352	1583352: Mopatex S.A. - PESCA CISNE S.A - Alejandro Javier Becerra De La Fuente Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EL CISNE	Resolviendo escrito de fecha 15/09/2025: A lo principal: Estese al mérito de autos. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Téngase presente y por consrtituido patrocinio y poder.
1586461	1586461: MOHAN MEAKIN LIMITED - IMPORT. EXPORT. EUROMAXX LTDA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	OLD MONK	A la presentación de fecha 18/08/2025: Al lo principal: Por acompañados, con citación. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1587635	1587635 - VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SPA - Vinoteca y Emporio el Maiten SpA. Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	Maxima	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte interesada, VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SPA, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2025, según folio 97684: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 08 de la Res Ex. 138 de 09 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link https://meet.google.com/otq-mooo-xuz el día 05 de enero del 2026 a las 10:00 hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl
1587635	1587635 - VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SPA - Vinoteca y Emporio el Maiten SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Maxima	A la presentación de fecha 11/08/2025: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Como se pide.
1587635	1587635 - VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SPA - Vinoteca y Emporio el Maiten SpA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Maxima	A la presentación de fecha 12/08/2025: A todo: Estese al mérito de autos.
1597389	1597389: Molino Chacabuco S.A. - LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A - Comercial Limax SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Maxpet	A la presentación de fecha 18/08/2025, folio 100781: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escrito fólio 100784, téngase por acompañados con citación.
1597389	1597389: Molino Chacabuco S.A. - LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A - Comercial Limax SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Maxpet	A la presentación de fecha 07/11/2025: Estese al mérito de autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1597554	1597554 - DEUTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION INC - Eyla Pricilla Barría Abarca Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LA RIQUEZA	Resolviendo escrito de fecha 19/08/2025: No ha lugar, por ahora.
1598778	1598778: Inmobiliaria e Inversiones Gestión Austral Limitada - CANTABRIA SPA - COHESA SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HACIENDA CANTABRIA	A la presentación de fecha 18/08/2025: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: No ha lugar, por innecesario.
1600865	1600865: CEMENTOS BIO BIO S.A. - DyF Servicios Logísticos Spa Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Aero Biobío	Resolviendo escrito de fecha 19/08/2025: No ha lugar, por ahora.
1601079	1601079: PUMA SE - Ignacio Tomás Ortiz Rojas Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	K KING LUXURY	Previo a proveer escrito de fecha 21-10-2025, aclare comparecencia en razón del oponente de autos y acompañe poder o en su defecto indique número de custodia de poder para actuar en representación del oponente de autos, **PUMA AG**, dentro de 10 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1613087	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	FERRETERIA.CL	A escrito de fecha 23/10/2025 folio 132108 No ha lugar por duplicidad con escrito de fecha 23/10/2025 folio 131979
1613834	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Reolink	A escrito de fecha 23/10/2025 Previo a resolver, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 03 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1623441	Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	SCM CAROLA	Vistos el tiempo transcurrido y no habiendo dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 20 de octubre de 2025, se provee: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 20/10/2025 y se tiene por no presentado el escrito de fecha 08/09/2025 para todo efecto. Pasen los autos, para resolución definitiva.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1623850	1623850: Zhuhai WEEKAQUA Technology Co., LTD.- GROUP DONORPET SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	WEEKAQUA	A la presentación de fecha 17/11/2025: Estese al mérito de autos.
1623850	1623850: Zhuhai WEEKAQUA Technology Co., LTD.- GROUP DONORPET SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	WEEKAQUA	A la presentación de fecha 17/11/2025, folio 142372: Estese al mérito de autos.
1623850	1623850: Zhuhai WEEKAQUA Technology Co., LTD.- GROUP DONORPET SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	WEEKAQUA	A la presentación de fecha 03/122025: Estese al mérito de autos.
1626613	Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	Nube Latina	Vistos el tiempo transcurrido y no habiendo dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 14/11/2025, se provee: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 14/11/2025 y se tiene por no presentado el escrito de fecha 22/07/2025 para todo efecto. Pasen los autos, para resolución definitiva.
1629850	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	TOYO-INTL	A la presentación de fecha 28/08/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1629852	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	TOYO-INTL	A la presentación de fecha 28/08/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1629943	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	WEJDEN	A la presentación de fecha 01/09/2025: Previo a proveer, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5° inc. 3° de la Ley 19.039 dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1630365	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	GYSPERFUMES	A la presentación de fecha 28/08/2025: 1.- Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma. 2.- Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por doña Claudia Guinett Meza Pinto y don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, todo ello, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1630603	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	FitGods	A la presentación de fecha 18/08/2025: Previo a proveer, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5° inc. 3° de la Ley 19.039, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1324903	1375747	115-2024 INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. - Ffauf Italia SpA Resolución de recibe causa a prueba	PASTAZARA	Resolviendo escrito de fecha 29/09/2025: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el demandante, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura amparada por el registro que se impugna guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que amparan los registros del demandante, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión ZARA, en relación a los servicios de la clase 30 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados. 4.- Efectividad que vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que ampara este mismo.

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1341788	1406024	117-2024 INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. - Ffauf Italia SpA Resolución de recibe causa a prueba	pastaZARA	Resolviendo escrito de fecha 29/09/2025: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el demandante, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura amparada por el registro que se impugna guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que amparan los registros del demandante, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión ZARA, en relación a los servicios de la clase 30 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados. 4.- Efectividad que vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que ampara este mismo
1531376	1429183	113-2024 PRODEIM IMPORTADORA SpA - Asociación Gremial Chile Neumáticos A.G. Resolución de recibe causa a prueba	Chile Neumáticos AG	Resolviendo escrito de fecha 01/10/2025: Como se pide, 1.- Efectividad que la vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que distingue este mismo. 2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión CHILENEUMÁTICOS, en relación a los servicios de la clase 35 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados. 3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
0935206	930743	101-2023: SM AUTOGROUP SpA. - YPF Sociedad Anónima Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	BOXES	Resolviendo escrito de fecha 06/10/2025: Estese al mérito de autos.
1195543	1216150	9: BORA FACTORING SPA/ PABLO ENRIQUE FERNANDEZ URRUTIA. Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	BORAFACTORING	Resolviendo escrito de fecha 29/09/2025: Estese al mérito de autos.
1379856	1343357	70-2025: AGRÍCOLA Y COMERCIAL TIERRA VERDE S.A. - Servicios agrícolas y Forestales Tierra Verde Limitada. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	TIERRA VERDE	Resolviendo escrito de fecha 27/11/2025: Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos, las causales de irregistrabilidad invocadas en la demanda de nulidad, Resuelvo: Ha lugar a la reposición, agréguese el siguiente punto a la interlocutoria de prueba de fecha 25/11/2025: 3.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión TIERRAVERDE, en relación a los servicios de la clase 42 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados.
1383172	1346930	13-2024 COCONUT PALM GROUP COMPANY LIMITED - Importadora y Exportadora de Alimentos Chinamart Ltda. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		Resolviendo escrito de fecha 26/09/2025 folio 119506: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1386789	1343387	66-2021 MAURICIO ANDRÉS LABARCA SANTIBÁÑEZ - ALEJANDRO ERNESTO ALTAMIRANO PINTO Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	FASTMOTO	Resolviendo escrito de fecha 07/10/2025: Estese al mérito de autos.
1463606	1365893	Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	YIPAO COFFEE	Resolviendo escrito de fecha 07/10/2025: Estese al mérito de autos.
1464411	1360242	96-2024 SUNWAVE COMMUNICATIONS CO. LTD - Andrés Hernán Vidal Berrocal Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	sunwave	Resolviendo escrito de fecha 30/09/2025: Por acompañados, con citación.
1497904	1422942	14-2024 VIÑA UNDURRAGA S.A. - Viña Albores SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	albores	Resolviendo escrito de fecha 29/09/2025: Estese al mérito de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1513893	1422943	15-2024 VIÑA UNDURRAGA S.A. - Viña Albores SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	ALBORES	Resolviendo escrito de fecha 29/09/2025: Estese al mérito de autos.
1519165	1423053	16: VIÑA UNDURRAGA S.A. - Viña Albores Spa Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	ALBORES	Resolviendo escrito de fecha 29/09/2025: Estese al mérito de autos.
1519167	1423054	17: VIÑA UNDURRAGA S.A. - Viña Albores Spa Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	VIÑA ALBORES	Resolviendo escrito de fecha 29/09/2025: Estese al mérito de autos.
1527815	1403431	1527815: VIÑA UNDURRAGA S.A. - Viña Albores SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	Albores de los Andes	Resolviendo escrito de fecha 29/09/2025: A lo principal: estese al mérito de autos. Al otrosí: Téngase presente.
1575929	1443565	130-2024: COMERCIAL DEPORTIVA PLAYA EL ABANICO LIMITADA - Alejandro Andrés Gómez Toloza Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	BURGETAZO	Resolviendo escrito de fecha 26/09/2025: A sus antecedentes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 10/12/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada

Loreto Fabiola Trejo Vega
Instituto Nacional de Propiedad Industrial
Santiago, Chile
Firmado el 10-12-2025 11:00